

**BÚSQUEDA, CONSTRUCCIÓN Y
DESARROLLO DE LA JUSTICIA DE PAZ;
UN ACERCAMIENTO A LAS FUENTES
FORMALES Y MATERIALES DEL
DERECHO HASTA LA CREACIÓN DE LA
LEY 497 DE 1999.**

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS

DIRECCIÓN:

**DR: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS SIERRA
TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA
OPTAR AL TÍTULO
DE MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD DE KONSTANZ
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO**

BOGOTÁ, D.C.

2017

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a la Virgen Santísima, por iluminarme y permitirme culminar otro proyecto de mi vida.

A mis maestros, compañeros y amigos, infinitas gracias, por sus enseñanzas, apoyo y amistad para el logro de esta meta académica.

DEDICATORIA

A mis padres, José y Fideligna por inculcarme los valores y por ser un ejemplo
intachable de rectitud, honestidad y trabajo en mi vida.

A mis hermanas, Martha, Genoveva, Cecilia y a mi hermano Francisco, por la
ayuda y comprensión eterna en todos los campos de mi vida.

A la madre de mi hijo Milena, por su paciencia y colaboración incondicional y a mi
hijo Ricardo José, por ser la inspiración, la fuente y la luz que ilumina todas mis
acciones y comportamientos diarios.

“Una de las enfermedades más destructoras de este Reino es la manía de los pleitos, que junto a la lentitud y embarazo de los procesos y al pillaje de los escribanos, etc., causa un atraso increíble en la fortuna de los particulares. Nada es más común que ver a un propietario abandonar sus posesiones, hacer un viaje de veinte o treinta días de camino, permanecer años enteros en la puerta de los Tribunales y consumir finalmente la parte de hacienda que tiene cultivada, por litigar otro terreno inculto, que ni él ni sus hijos podrán cultivar”.

Ensayo sobre un nuevo Plan de Administración para el Nuevo Reino de Granada.

Antonio Nariño.

Contenido

<u>PRESENTACIÓN</u>	<u>14</u>
<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>17</u>
<u>JUSTIFICACIÓN</u>	<u>16</u>
<u>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>24</u>
<u>HIPÓTESIS</u>	<u>24</u>
<u>OBJETIVOS</u>	<u>26</u>
<u>OBJETIVO GENERAL</u>	<u>26</u>
<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u>	<u>26</u>
<u>METODOLOGÍA</u>	<u>27</u>
<u>ESTADO DEL ARTE</u>	<u>25</u>
<u>MARCO TEÓRICO</u>	<u>34</u>
<u>CAPÍTULO 1</u>	<u>35</u>
<u>1.1. ACERCAMIENTO, GÉNESIS Y ESTRUCTURA DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ EN COLOMBIA</u>	<u>35</u>
<u>1.2 LA FUENTE PRIMARIA DE LA LEY DE LOS JUECES DE PAZ EN LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991</u>	<u>55</u>
<u>1.3 LAS FUENTES DEL DERECHO DE LOS JUECES DE PAZ HASTA LA LEY 497 DE 1999</u>	<u>61</u>
<u>1.4 MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ</u>	<u>77</u>
<u>1.5 EL JUEZ DE PAZ, UN JUEZ CONSTITUCIONAL</u>	<u>82</u>

<u>1.6 AVANCES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ</u>	<u>87</u>
CAPITULO 2	<u>103</u>
2.1 SIGNIFICADO DE LA JUSTICIA, DENTRO DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS: HONESTE VIVERE, ALTERUM NON LAEDERE, CUIQUE SUUM TRIBUERE = VIVIR HONESTAMENTE, NO DAÑAR A OTROS Y DAR A CADA QUIEN LO SUYO	<u>103</u>
2.2 EL CONFLICTO NO DESCANSA, PERO BUSCA SOLUCIONES	<u>100</u>
2.3 PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA JUSTICIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE PAZ	<u>103</u>
2.4 LA EQUIDAD UNA JUSTICIA FUNDADA EN LA IGUALDAD	<u>112</u>
2.5 LA JURISDICCIÓN DE PAZ; SOLUCIÓN INTEGRAL Y PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS	<u>115</u>
CAPÍTULO 3	<u>118</u>
3.1 EL CONFLICTO PROBLEMA	<u>118</u>
3.2 EL JUEZ DE PAZ CONCILIA Y SOLUCIONA EL CONFLICTO	<u>126</u>
3.3 LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA DE PAZ, SIRVEN PARA LOGRAR LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS	<u>130</u>
3.4 JUDICIALIZACIÓN DEL DERECHO	<u>140</u>
3.5 EL JUEZ DE PAZ EJE CENTRAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	<u>142</u>
CAPÍTULO 4	<u>149</u>
4.1 LOS NOBLES INTENTOS DE LA JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ	<u>149</u>
4.2 EL JUEZ DE PAZ COLOMBIANO EN EL DERECHO COMPARADO	<u>152</u>
A- EL JUEZ DE PAZ EN PERÚ	<u>154</u>
B- EL JUEZ DE PAZ EN ECUADOR	<u>155</u>

<u>C.</u>	<u>EL JUEZ DE PAZ DE VENEZUELA</u>	<u>156</u>
<u>D.</u>	<u>EL JUEZ DE PAZ EN BOLIVIA</u>	<u>158</u>
<u>E.</u>	<u>REPRESENTACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ EN OTROS PAISES</u>	<u>153</u>
<u>4.3</u>	<u>EL AUGE DE LOS JUECES DE PAZ</u>	<u>164</u>
<u>4.4</u>	<u>EL JUEZ DE PAZ LIMITACIONES Y PERSPECTIVAS</u>	<u>170</u>
<u>4.5</u>	<u>DIAGNÓSTICOS Y DESAFIOS</u>	<u>173</u>
<u>4.6</u>	<u>¿EN QUÉ ETAPA ESTAMOS? PROPUESTAS PARA EL FUTURO</u>	<u>178</u>
	<u>CAPÍTULO 5</u>	<u>176</u>
<u>5.1</u>	<u>EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ</u>	<u>182</u>
<u>5.2</u>	<u>PLURALISMO JURÍDICO CONCEPTO</u>	<u>187</u>
<u>5.3</u>	<u>CARACTERÍSTICAS DEL PRURALISMO JURÍDICO</u>	<u>190</u>
<u>5.4</u>	<u>LA NUEVA TENDENCIA DEL PLURALISMO</u>	<u>186</u>
<u>5.5</u>	<u>PUNTO DE PARTIDA PARA INVESTIGACIONES FUTURAS</u>	<u>194</u>
	<u>CONCLUSIONES</u>	<u>199</u>
	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>202</u>

PRESENTACIÓN

De un tema de la realidad colombiana presento esta investigación acerca de una de las jurisdicciones especiales que Constitucional y legalmente se encuentran desarrolladas en nuestro país, para mitigar el difícil acceso a la administración de justicia y fortalecer la paz en nuestra Nación, y que de paso colabora con la recuperación del tejido social comunitario, nos referimos a la Justicia de Paz, una institución que busca mediante el principio y fuente material de la equidad, que sus decisiones ayuden a buscar una total o parcial solución a sus diferencias, de una manera ágil, directa sin tener en cuenta las formalidades que imperan en la justicia formal o estatal, pues sus decisiones las da un tercero líder comunitario llamado Juez de Paz, escogido por las propias partes.

Por esta razón el contexto que se busca con la presente investigación, es el de tener en cuenta la realidad y las situaciones que se han presentado para esta justicia naciente de Paz, durante la búsqueda, construcción y desarrollo de una de las jurisdicciones especiales de Colombia, teniendo como referente las fuentes formales y materiales del derecho, hasta la creación que origino el renacimiento si se puede decir de esta noble figura de los Jueces de Paz en Colombia. Para realizar tal fin, se tiene que partir desde la Constitución Nacional de 1991, de manera reciente, ya que desde la Constitución del Estado de Mariquita, de 1815, que es una fuente formal del derecho, estaban los jueces mayores de paz, la cual introduce la figura del pluralismo jurídico y con ella el uso alternativo del derecho, permitiendo la posibilidad de crear una justicia diferente ágil, gratuita, llamada

Justicia de Paz, que se caracteriza por ser una justicia especial, que tiene como meta posicionarse con paso firme dentro de la sociedad, como un mecanismo alternativo del derecho logrando con equidad, fuente indirecta o no formal del derecho, solucionar las diferencias entre las personas, y con ello el objeto de consolidar la solución pacífica de los conflictos, esparciendo raíces de paz dentro de nuestro país.

El objetivo de esta figura es importante para Colombia y para la sociedad, consiste en darle solución a los conflictos presentados por las personas en su comunidad, ante un tercero denominado Juez de Paz, ellos, son personas a las cuales la comunidad misma los elige para su cargo de manera democrática mediante el voto, y una vez elegidos, su periodo tiene una duración de cinco años son escogidos por las propias partes, para que adelanten sus casos y encuentren esa posible solución a sus diferencias, el Juez de Paz, es visto como líder comunitario dentro de la sociedad, que presta su labor de forma gratuita, dejando el rigor jurídico, para guiarse solo con bases de equidad, y en su leal saber y entender comunitario.

En este orden, podemos observar que en el país, la Justicia de Paz, es una opción, un uso alternativo, un mecanismo jurídico social, frente al cuestionado actuar del sistema y aparato judicial estatal; esto, respecto a sus decisiones, acceso, trámites, costos y duración de los procesos, la Justicia de Paz, pertenece al sistema pluralista jurídico, que permite estar paralelamente con la justicia ordinaria, trabajando por las personas que acuden ante esta jurisdicción especial, con la plena confianza de alcanzar la anhelada justicia, dentro de su comunidad o

municipio, o al menos ser escuchados para no ver sus derechos ilusorios, pero esa confianza es simplemente saber que la distancia que existe entre la justicia ordinaria y la justicia informal será más corta, más accesible, más social, gratuita todo con el objeto de alcanzar el justo comunitario con su mayor eficacia para todos los que acuden a ella, en busca de darle solución a sus diferencias, y con ello restablecer sus derechos.

INTRODUCCIÓN:

La Justicia de Paz, es una justicia de carácter especial consagrada por la Constitución Política de 1991, creada por la ley 497 de 1999, fuentes directas formales, esta justicia especial en su nuevo renacer social y jurídico, representa un avance de gran significado para los colombianos, para el Estado y para el mundo, pues otorga la posibilidad que los particulares administren justicia, por medios más comunitarios y sin acudir a juzgados y despachos administrativos, es una justicia que surge como todo por la necesidad de llenar los vacíos, que representa un sistema formal que está desgastado, y que tiene grandes rechazos por parte de las personas, ya sea porque los tramites de la justicia ordinaria, son dispendiosos, costosos y de difícil acceso en regiones apartadas.

Esta justicia especial de paz, mediante sus Jueces de Paz, solucionan las diferencias que se exponen las personas para que con su conocimiento, realice prácticas totalmente alejadas del ritualismo y la formalidad del derecho, pero respetando sus postulados, pues los Jueces de Paz buscan la solución del conflicto partiendo de su leal saber y entender desarrollado en la comunidad, es decir a partir de sus valores como seres humanos, los Jueces de Paz, son considerados líderes y modelos a seguir dentro de su comunidad, capaces de resolver sus diferencias, teniendo como herramientas los usos, valores y costumbres de las comunidades donde viven, y a la equidad, como principio y fuente indirecta del derecho, su labor la realizan mediante un procedimiento ágil, informal y gratuito, garantizando con ello, la sana convivencia mediante sus acuerdos o conciliaciones, defendiendo así, con su práctica alternativa los valores y derechos de las personas

dentro de su comunidad y con ello también aportan para la tan anhelada paz nacional.

Por lo tanto, esta investigación parte de la búsqueda, construcción y desarrollo de la Justicia de Paz, desde las diferentes fuentes del derecho, esta justicia se despliega dentro de la sociedad o comunidad, como un uso alternativo del derecho, dentro del marco pluralismo jurídico, hasta la creación legal de los Jueces de Paz con la Ley 497 de 1999, esta justicia especial es tomada, como un referente para la construcción de paz junto con los mecanismos que utiliza para la concreción de sus casos, teniendo como base la equidad, vista como la *“desviación del estricto cumplimiento de las normas en atención a una justicia verdadera o una justicia ideal, en contraste con la justicia legal”*, esta justicia especial es representada por los jueces de paz. (Brix, 2009, pág. 93).

Por lo anteriormente descrito, la presente investigación y trabajo es desarrollada inicialmente, con el acercamiento del nacimiento de la justicia de paz, aclarando que no es tan reciente como se argumenta, en algunas investigaciones y textos, incluso al momento de su nueva creación, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, por el contrario esta noble figura ya había existido en nuestro país desde los años 1815 con la Constitución de Mariquita y luego con la Ley 1 del 10 de mayo de 1834. Así las cosas, se observa, que el conflicto social como fuente real o material, es la pieza fundamental para la realización de esta justicia de paz, pues es la que le da su fuerza y desarrollo, y en contraposición al mismo le aporta al ciudadano que él pueda escoger a la persona (Juez de Paz), para que solucione sus conflictos, permitiéndole a la sociedad, fortalecer sus

creencias y el medio en que vive. En ese orden, se estudia la idea de justicia expuesta por la Asamblea Constituyente, para los Jueces de Paz, en donde ya desbordo los enunciados para la cual fue creada esta justicia, ya que las necesidades del acceso a la justicia en general son cada día más necesarias, para terminar, se hacen unas propuestas y conclusiones, que llegaran a ser tenidas en cuenta por investigaciones futuras, siguiendo esa línea, la presente investigación, se divide en cuatro capítulos, teniendo en cuenta la realidad de la figura de los Jueces de Paz y lo aportado por la metodología utilizada, bajos los métodos descriptivo, convencional y analítico, en ese orden, procedo realizar una aproximación respecto a los capítulos desarrollados dentro de la presente investigación así;

Dentro del Capítulo uno (i); la investigación inicia haciendo un acercamiento histórico sobre la figura de los Jueces de Paz, que se titula; Acercamiento, génesis y estructura de la figura del juez de paz en Colombia, donde se describe de manera analítica que la institución especial denominada Justicia de Paz en Colombia no es una creación nueva, o reciente, como muchos afirman en sus escritos, por el contrario ella ya había existido en el año 1834, en nuestro territorio, siguiendo ese orden mi investigación toma la idea de justicia que los constituyentes, desarrollan en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los Jueces de Paz, la investigación continúa desarrollando la pregunta de investigación, el problema de las fuentes del derecho, desde el marco Constitucional, legal y jurisprudencial sobre la Justicia de Paz, teniendo en cuenta que el Juez de Paz es un juez constitucional, creado legalmente, finalizando este primer capítulo con lo esbozado,

en los avances jurisprudenciales sobre los Jueces de Paz, para elaborar un estado del arte, que es una revisión de lo que se ha producido, sobre la justicia especial, partiendo de los antecedentes históricos, todos vistos desde la óptica de lo escrito por autores desarrollados en el estado del arte, igualmente se tomará el significado de la justicia, dentro de los conflictos comunitarios.

El Capítulo dos (ii); inicia con un acercamiento del significado de la justicia dentro de los conflictos comunitarios, luego desarrolla el tema del Juez de Paz visto como conciliador y como la persona que le da solución al conflicto, trabajando bajo el inseparable principio de equidad, tomado como una justicia fundada en la igualdad, para finalizar con el tema de la jurisdicción de paz, como solución integral y pacífica de los conflictos, como se puede observar se parte desde un marco referencial, basado en la equidad como única herramienta de poder que tiene el juez de paz para la solución de los conflictos que le someten a su conocimiento y jurisdicción. Tomando la máxima de “Vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada quien lo suyo”.

En el tercer Capítulo (iii). Se desarrolla en el conflicto problema, dentro de la sociedad que es la fuente que le da fuerza a la Justicia de Paz, y también el motivo por el cual realizan sus labores de conciliadores, por lo tanto, una parte de este capítulo, describe al conflicto como problema, y se toman a los Jueces de Paz como conciliadores, brinda diferentes soluciones al conflicto. Pero para llegar hasta esa etapa se debe observar los principios rectores de la Justicia de Paz, para con ello lograr la solución de las diferencias sociales que son puestas para su

conocimiento, el capítulo termina mencionando al Juez de Paz como eje central de la justicia comunitaria en Colombia.

Continuando con el desarrollo capitular, tenemos el cuarto (iv) Capítulo, que inicia con los nobles intentos de la justicia de paz, por lo tanto, se hace un desarrollo temático respecto al auge de la figura del juez de paz, pero tomando al Juez de Paz, dentro del derecho comparado con Perú, Venezuela, Ecuador y Bolivia, experimentando un auge constitucional y se fortalece, pero igual experimenta unas limitaciones y perspectivas que debilitan el objeto altruista de esta noble figura. Todo lo anterior nos llevara a preguntarnos ¿en qué etapa estamos? Y lanzaremos unas propuestas para él futuro.

Para terminar con esta investigación se presenta el Capítulo (v), donde se elabora un acercamiento al concepto de Pluralismo Jurídico dentro de la Justicia especial de los jueces de paz, tomado como referencia de una justicia paralela no formal, dentro del sistema jurídico actual, definiendo sus características, y observando su tendencia de avanzada, el capítulo termina con la invitación para nuevas investigaciones dejando la puerta abierta para futuros trabajos, y finaliza la investigación con sus respectivas conclusiones, acerca de la búsqueda, construcción y desarrollo de la Justicia de Paz, con él acercamiento desde las fuentes del derecho hasta llegar a la Ley 497 de 1999.

JUSTIFICACIÓN:

La justicia de paz y sus integrantes los jueces de paz, son en su orden una jurisdicción especial reconocida Constitucional y legalmente, dentro del sistema jurídico de nuestro país, los Jueces de Paz, son personas que colaboran a la justicia por medio de sus buenos oficios, para dar solución pacífica a los conflictos comunitarios mediante la equidad, y su leal saber y entender comunitario, con el fin que aquellas situaciones pequeñas pero de gran importancia social dependiendo de la persona, sean tenidas en cuenta, para que la justicia se imponga, deteniendo el conflicto social y con ello mejorando el tejido social y comunitario.

Por eso la justicia de paz, es el camino de fácil acceso hacia la justicia, sin llegar a ritualismos, ni formalismos, además sus decisiones son equitativas, y se presenta como un modelo inmerso en el uso alternativo del derecho, para aquellas personas que son incrédulas del accionar de aparato judicial, de la defensa de sus derechos, esto, producto de innumerables circunstancias vividas, lo cierto es que la Justicia de Paz, es una justicia gratuita, basada en un sistema pluralista, donde paralelamente existe la justicia formal y la informal a la que pertenecen los jueces de paz.

La palabra es el código que perfecciona los problemas junto con el actuar propio y responsable de las partes, que acuden a su jurisdicción, para la solución de sus diferencias, buscando el beneficio común de una manera democrática, social y respetando sus derechos y a sus semejantes.

Por eso la justicia especial de paz es un medio, para acercar a las personas a la administración de justicia, para arreglar sus diferencias, cuando el derecho formal no es la herramienta que garantiza sus derechos, y en donde la nueva realidad frente a la producción del derecho ya no está en poder del Estado, visto antes como único creador del derecho, al contrario, el Estado crea a esta justicia especial, dejando ver, que el sistema imperante formalista está debilitado.

Por lo anterior esta investigación, contribuirá como un sistema multipuertas, en donde quien quiera proponer y mejorar lo dicho puede entrar y aportar, dentro del mundo de la justicia siempre será bienvenido, mediante conceptos basados en la justicia especial de paz, en el uso alternativo del derecho y en el pluralismo jurídico, junto con las fuentes del derecho, y dentro de los temas de la presente investigación, como se dijo, está la puerta abierta, para todos, esta es la invitación para el que pase y quiera caminar por la senda de la jurisdicción de paz, ya sea buscando, construyendo y desarrollando lo dicho sobre esta noble institución, lo haga para contribuir con el fortalecimiento de lo propuesto y por la legislación sobre el tema y lograr la justicia de todos, lo anterior se complementa en conjunto con una bibliografía seleccionada que estructura esta investigación y las venideras.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las fuentes del derecho, que influyeron en la búsqueda, construcción y desarrollo de la Ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz en Colombia?

HIPÓTESIS:

En el desarrollo de la institución de justicia de paz en el país, han surgido debates que relacionan a los Jueces de Paz, como una figura nueva en el campo Nacional, desconociendo las fuentes del derecho que son la génesis del desarrollo de esta noble figura.

Con la Ley 1 del 10 de mayo de 1834, "*Ley Orgánica de Tribunales y Jueces*" se abre la puerta para la creación de los Jueces de Paz, bajo una justicia especial, hasta nuestros días, la construcción de la justicia de paz, debe partir igualmente de las fuentes del derecho, hasta llegar a la Ley 497 de 1999, y no tomando solamente a la Constitución Nacional de 1991, pues con la Constitución de Mariquita de 1815, se vislumbran estos personajes comunitarios.

Se debe advertir que su gestación, se configura además en el seno de los problemas sociales, políticos, económicos y culturales, que desbordan el corto manto del sistema jurídico tradicional formalista.

La manera más reciente en Colombia, se gestó desde la Asamblea Nacional Constituyente, que busco consolidar y dar la fuerza a la Justicia de Paz, como uso

alternativo del derecho, para brindar soluciones pacíficas a los conflictos comunitarios presentados ante su jurisdicción.

Desde la Constitución Colombiana de 1991, se dieron los primeros pasos dentro del marco del pluralismo jurídico, en cuanto al uso alternativo del derecho, dando la oportunidad legal para crear a los jueces de paz. Lo cual ha conducido a la creación de los Jueces de Paz, gracias a la Ley 497 de 1999, y con la Ley de conciliación 640 de 2001, se fortalecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con las leyes anteriores se busca ampliar la cobertura del derecho, facilitando el acceso de las personas a la administración de justicia, por medio de usos alternativos del derecho, para dar solución a sus diferencias de una manera más ágil, gratuita y equitativa.

La justicia debe abarcar todos los asuntos que se presentan en la comunidad, porque cuando no existe una respuesta acertada a las exigencias jurídicas, surge la impunidad y se pierde la confianza en las instituciones, aunque existen algunos avances, las personas ven frenado, el acceso a la administración de justicia y de paso ven vulnerados sus derechos, por eso el Estado al no dar cumplimiento con sus fines, propuestos en la Constitución Política, se ve en la necesidad y obligación de reconocer y crear nuevas figuras jurídicas, para garantizar los derechos proclamados, dando con ello la fuerza y el cumplimiento de nuevos usos del derecho, dentro del marco pluralista jurídico comunitario.

Paralelo a lo anterior, en esta investigación pretendo demostrar, frente a un desarrollo histórico y doctrinal, tomando como punto de partida las fuentes del derecho, que los jueces de paz, son un mecanismo importante y de gran relevancia dentro de la sociedad, pues cumplen un encargo honorífico, que ha ido más lejos, de la simple expectativa de la iniciativa hecha por la sección cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente plasmada en la ley 497 de 1999, como lo es la de buscar la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares dentro de la sociedad colombiana.

OBJETIVOS:

Dentro del desarrollo establecido en la presente investigación se plantearon los siguientes objetivos;

OBJETIVO GENERAL:

Analizar, las fuentes del derecho, que aportaron para la creación de los jueces de paz en Colombia, explicando que pertenecen a una justicia especial, alternativa del derecho, con el fin de dar un tratamiento integral y pacífico a los conflictos, describiendo el significado del pluralismo jurídico, sus elementos, e importancia dentro del uso alternativo del derecho.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar la información que compone las fuentes del derecho, dentro de la búsqueda, construcción, desarrollo y creación de los Jueces de Paz.
- Enunciar, una trazabilidad histórica hasta nuestros días que genere el conocimiento de la creación de los Jueces de Paz, teniendo como principio las fuentes del derecho.
- Configurar un marco jurisprudencial, entre Sentencias de la Corte Constitucional y Sentencias de Tutela, que tenga un índice temático sobre la justicia de paz.
- Identificar la información básica para señalar a la Justicia de Paz como un uso alternativo del derecho dentro del pluralismo jurídico.
- Comparar el conflicto problema con el conflicto solución, como base para la solución integral de las diferencias comunitarias.

METODOLOGÍA:

Para el desarrollo de esta investigación, la metodología desarrollada inicia, teniendo en cuenta a la justicia como un ideal humano, buscado por todos, pero que se materializa dentro de un campo de igualdad tomando a la equidad como fuente de derecho y como principio, como el primer paso que fortalece a la justicia de paz, y a sus representantes es decir a los Jueces de Paz. Teniendo esta idea concreta, también se examinan las fuentes del derecho que aportaron para la creación de la justicia de paz, junto con las ideas de los doctrinantes que critican esta forma de justicia, como Rodrigo Uprimny, para enfrentarlas con las ideas positivas respecto al tema, es decir tomo un camino comparativo, que motive el

desarrollo de las posibles respuestas a la pregunta de investigación, observando con mayor detenimiento al Juez de Paz, como líder comunitario, que mediante las decisiones que utilizan para la solución de sus conflictos, dentro de una justicia informal, sin tener en cuenta normas y reglas jurídicas, sino orientados bajo su leal saber y entender, para pasar a enunciar las Sentencias de la Corte Constitucional y de Tutela, en donde muestran el panorama real de la Justicia de Paz, y de ahí extraer lo más relevante de la jurisprudencia de esta Justicia de Paz, teniendo como referente sentencias y tutelas de la Corte Constitucional, destacando la de los Jueces de Paz, trabajo que debe en caminarse en la recopilación de sus decisiones, para que el desarrollo del justo comunitario construya las bases de referencia de lo que es la Justicia de Paz, es así como siguiendo la metodología el Estado debe garantizar la defensa de los derechos creados y desarrollados por la Constitución, en donde surge otra inquietud, si en verdad con la creación de los Jueces de Paz, el Estado ha garantizado el derecho a la solución pacífica de los conflictos de los ciudadanos.

Para desarrollar lo anterior los métodos a utilizar son el descriptivo, convencional y el analítico, en donde se desarrollan reuniendo la información referente a documentos, que contengan conceptos referentes a la investigación, basados en un acercamiento histórico, constitucional, legal y jurisprudencial, para tener clara a la figura del Juez de Paz, dentro de la búsqueda, construcción y desarrollo, junto con las fuentes formales y materiales que le dan la forma y su creación legal.

También se tendrá en cuenta el método sistemático, en donde el concepto y significado de los temas a tratar se armoniza con el todo, de la investigación, desarrollando un método analítico y deductivo que se basa de lo general a lo particular, teniendo que con ese estudio existe la posibilidad de tener un patrón de avanzada con miras al progreso de la figura de los jueces de paz, elaborando técnicas que se centran con el fin de la investigación y con sus protagonistas, desarrollando los objetivos propuestos, basándose en las hipótesis, para dar la respuesta a la pregunta de investigación sobre las fuentes del derecho que ayudaron a la creación de los Jueces de Paz.

También se procesará el contenido de la investigación mediante el método denominado L.U.P.A. donde al desarrollar cada una de las letras que forman la palabra, se toman como pasos dentro de la investigación, así; i)-*Leo*, para aprovechar el tema y saber su significado, ii)-*Unifico*, conceptos para desarrollar la investigación, de manera documental y con ello elaborar la línea investigativa, iii)-*proyecto lo investigado*, para poder concretar y desarrollar los temas propuestos y por último iv)-*Analizo*, todo lo recolectado y lo investigado para poder presentar el trabajo final.

En donde las fuentes del derecho, el uso alternativo del derecho, el pluralismo jurídico y la Justicia de Paz inciden para la búsqueda, la construcción y el desarrollo de la ya citada Justicia de Paz, manejando documentos y conceptos que contribuirán a nuevos estudios, que fortalecen o debilitan las hipótesis, dentro del presente estudio investigativo.

Es por lo anterior, que la investigación es desarrollada de manera descriptiva-analítica, y descriptiva-convencional, porque tiene como fin conceptualizar cuales son las fuentes formales y materiales de la Justicia de Paz, hasta llegar a la Ley 497 de 1999, por parte de los constituyentes para la creación de los Jueces de Paz. Utilizando el método exploratorio, que pueda brindar la búsqueda, de lo que se tuvo en cuenta para la creación de la figura del Juez de Paz, tanto en la antigüedad como hoy, junto con su principio de la equidad que es fuente indirecta del derecho.

Para sintetizar, se parte de fuentes principales como la Constitución Nacional de 1991, la Ley 497 de 1999 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y de fuentes secundarias como la Doctrina que ha sido planteada y presentada por diferentes doctrinantes sobre el tema de la presente investigación, tomando como referencia el análisis como un conjunto de operaciones empírico conceptuales, mediante las cuales se construyen y procesan los datos pertinentes del problema jurídico de estudio, para ser interpretados mediante el análisis a la información aportada por las fuentes, que es categorizada, ordenada, clasificada, relacionada y reestructurada en función de los fines de la presente investigación.

Con la misma tarea metodológica inductiva, pues las definiciones emergen de los datos, con base en el examen recolectado durante la investigación, teniendo un rol principal la interpretación, pues con ella se generan afirmaciones sobre los datos a partir, de la inducción analítica; de forma simultánea a la recolección y al análisis de la información, se debe buscar en los datos, las pruebas de las hipótesis

o la base para generar otras nuevas que fortalezcan la respuesta a la pregunta planteada durante la investigación.

ESTADO DEL ARTE:

Estado de Arte; parafraseando a Graziella Corvalan (2008), tiene importancia en la medida en que conduzca al conocimiento de los problemas y hallazgos encontrados, así como los vacíos existentes respecto al estudio de un tema determinado, y desarrolla *“tres fuentes la bibliografía, las personas que han estudiado el tema, y las bases de datos, que son las publicaciones de un tema determinado”*,(Ariza Santamaría, Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia, 2007, págs. 58-73), por lo tanto procedo de a realizar un acercamiento de lo que se ha producido sobre la justicia de paz, en nuestro país, y para tal caso cabe destacar dentro del desarrollo de la triada de este punto, que respecto a la recomposición de fenómenos, manifiesto como lo explique desde el inicio de este trabajo investigativo, que los Jueces de Paz, no son una figura reciente en Colombia, pues de ellos se tiene conocimiento desde los años 1815 y 1834, con la promulgación de la Constitución de Mariquita y con la Ley Orgánica de Tribunales y Jueces, en su orden, mediante la interpretación busco por medio de la lectura resultados de investigaciones anteriores, que den sustento básico al tema investigado y que ayuden a dar respuestas a la pregunta de investigación, para finalizar estos tres puntos, la recolección de evidencias conocidas y que tengan que ver directa o indirectamente con nuestro tema de la justicia de paz, es por lo anterior que procedo a realizar el estado del arte mediante

un cuadro en el cual plasmare las obras que tratan sobre la justicia de paz, el pluralismo jurídico y el uso alternativo del derecho, mediante autores, obras y aportes principales y aportes secundarios así:

AUTORES, OBRAS Y APORTES PRINCIPALES		
AUTOR	OBRA	APORTE INVESTIGATIVO DE LA OBRA
Rosembert Ariza Santamaría	JUECES DE PAZ: EL DILEMA DE LO JUSTO.	<ul style="list-style-type: none"> - Re comprensión de fenómenos. - La interpretación. - Compilación de evidencias. - La reflexión para la acción crítica práctica sobre el conocimiento. - La naturalización de los objetos de estudio. “elementos de Consuelo Hoyos Botero”
Diego Eduardo López Medina	EL DERECHO DE LOS JUECES	<ul style="list-style-type: none"> - La teoría de las fuentes del derecho - Concepto de La línea jurisprudencial. - Técnicas de investigación dentro de una línea constitucional. - La doctrina el derecho viviente. - Técnicas de investigación de la línea jurisprudencial.
Sally Engle Merry, John Griffiths Brian Z. Tamanaha.	PLURALISMO JURÍDICO.	<ul style="list-style-type: none"> - Tener como base los conceptos, críticas y el desarrollo, que se hace respecto al pluralismo y al derecho informal. - Diferencia del monismo y pluralismo. - El respeto a la diversidad social. - Las críticas al pluralismo.

<p>Antonio Carlos Wolkmer. PLURALISMO JURÍDICO: fundamentos de una nueva cultura del Derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento de nuevas formas de acción participativa. - Crisis y agotamiento del modelo jurídico liberal- individualista. - Existencia concurrente y paralela de expresiones normativas no estatales. - El alcance interdisciplinario del pluralismo, que impide la delimitación rígida.
<p>Pablo Da Silveira JOHN RAWLS Y LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formas de desigualdades justas e injustas. - Sentido de Justicia- sociedad justa. - El Pluralismo, diversidad de convicciones, morales, sociales metafísicas que identifican los integrantes de las sociedades.
<p>Oscar Correas PLURALISMO JURÍDICO: OTROS HORIZONTES.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La crítica al sistema normativo. - El Pluralismo Jurídico como desafío a la ciencia jurídica. - La teoría del Pluralismo, la normatividad de los sistemas jurídicos y el estudio del derecho para las nuevas justicias.
<p>Eugen Ehrlich ESCRITOS SOBRE SOCIOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho libre, sin formalismos. - La concepción sociológica niega la naturaleza científica. - Diferencias entre la concepción normativa y la concepción sociológica del derecho.
<p>J. Habermas VERDAD Y JUSTIFICACION</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría de la racionalidad. - Acción comunicativa.
<p>Norberto Bobbio TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho exige una visión global y no sectorial. - Análisis funcional y estructural del derecho. - La unidad del ordenamiento jurídico, tipos de fuentes y formación histórica del ordenamiento.
<p>Hans Kelsen ¿QUE ES JUSTICIA?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Críticas absolutistas de Justicia. - Justicia relativa. - Justicia de la tolerancia. - Las formulas vacías de la justicia.

AUTORES, OBRAS Y APORTES SECUNDARIOS		
AUTOR	OBRA	APORTE INVESTIGATIVO DE LA OBRA
Norberto Bobbio EL PROBLEMA DEL POSITIVISMO JURÍDICO		<ul style="list-style-type: none"> - Significado de formalismo jurídico y su rebelión - El positivismo jurídico. - Las formulas vacías de la justicia

Tabla 1 Autores, obras y aporte a la investigación.

MARCO TEÓRICO

Para continuar como vemos la Constitución Política de Colombia de 1991, introdujo en su articulado, una serie de realidades socio-jurídicas, con base en el pluralismo jurídico y con las nuevas tendencias desarrolladas en otros países, lo que condujo dentro del sistema jurídico estatal, una transformación en el desarrollo de la justicia, es así como crea la figura del Juez de Paz, como se puede apreciar en los artículos 116 y 247 de nuestra norma superior, esto con el objeto de alcanzar los fines del derecho y para que la Nación tenga una sociedad más justa, equitativa y participativa.

Se busca entre otras situaciones, el fortalecimiento del tejido social, la vida en comunidad, mediante el tratamiento integral y pacífico de los conflictos por medio de una justicia ágil, gratuita y comunitaria.

Es así como el uso alternativo del derecho, se mezcla con el pluralismo formando la figura del juez de paz, no es un reconocimiento es la creación de esta noble figura, que se desarrolla dentro del marco de la justicia comunitaria, “*donde*

esta justicia plantea y ofrece elementos fundamentales para la reconstrucción social, entre los cuales tenemos; reconstrucción de tejido social, y la recomposición de armonías ciudadanas, se recupera la palabra como mecanismo de relación entre las personas, se promociona liderazgos naturales de la comunidad, se invita a que participe la ciudadanía, acerca a las instancias comunitarias y gubernamentales del procesamiento del conflicto, optar por métodos pacíficos y civilizados para solucionar conflictos, rescatar una justicia inmediata cercana, económica y pronta y sobre todo comprometer a la organización social y estatal” (Roldán S, 2000, págs. 27-31). Con todo lo anterior la justicia de paz se abre camino dentro de la comunidad para alcanzar de la mano con la equidad el tratamiento integral del conflicto, sin la intervención del profesional del derecho, y lo que ello con lleva, simplemente los operadores son los líderes comunitarios de cada sector de la comunidad, que son reconocidos por su labor y credibilidad en temas sociales, pues son ellos los hacedores de la justicia social, mediante la equidad en sus decisiones.

Con ello *“el propósito de la jurisdicción de paz, no puede ser solamente la de descongestionar los despachos judiciales o compensar los defectos de la justicia estatal, el objeto de la justicia de paz es la de conseguir la convivencia armónica según las propias reglas de juego de la comunidad y no las impuestas por el Estado, de contera persigue la recomposición de las condiciones de vida digna en la comunidad”*.(Sepulveda Franco, 2002, pág. 76). La equidad se basa en toda decisión proferida por el Juez de Paz, es su sombra, su faro para decidir, teniendo

en cuenta su leal saber y entender, con sus propias experiencias o con los casos expuestos a su competencia por las partes.

Respetando los derechos y las obligaciones de las partes permitiendo que esas decisiones o fallos, se mantengan y sirvan de base para la solución de nuevos conflictos en la comunidad donde ejerce su labor honorífica de Juez de Paz.

No se debe dejar de lado los principios rectores de la justicia de paz, ya que son la ruta obligada para decidir, los conflictos, además los Jueces de Paz, son autónomos, pero sin olvidar los derechos de las partes, pues deben garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales, con la gran ventaja que sus actuaciones no generan gastos y costos para quienes acuden a su jurisdicción con la esperanza segura de ser oídos y que se planteen soluciones a sus desavenencias. *“la justicia de paz, no supone la sustitución de un modelo de justicia por otro, sino su articulación y complementariedad con las vías de tratamiento de la conflictividad que se siguen ofreciendo desde el aparato judicial”*. (Ardila Amaya, 2003, pág. 86).

Como se observa, el sistema judicial imperante está debilitado, malgastado, pues su formalismo se desvanece en el mar de conflictos que presenta Colombia, por tal motivo es necesario recuperar la confianza en la justicia, en sus procesos, y en general en el sistema, es con la ayuda de la creación constitucional de los Jueces de Paz, como una justicia alternativa más ágil y común, llena de saber comunitario.

Por eso nace el juez de paz, en un marco de pluralismo comunitario, en donde la justicia busca un nuevo sentido social más cercano y accesible, *“eso es lo que llama especialmente la atención, ahora es que la justicia comunitaria se presenta, desde los discursos más recurrentes, como eficaz para satisfacer los dos intereses sin contradicción. Evidentemente el desarrollo de mecanismos de justicia en la comunidad alivia la carga del aparato judicial”*. (Ardila Amaya, 2003, pág. 95) los dos intereses son la descongestión del aparato judicial y acceso a la justicia, tan criticados y tan difíciles de lograr en nuestra Nación, pero con la creación de la justicia de Paz, lo que se busca primordialmente fuera de estos aspectos importantes es la solución pacífica e integral de los conflictos en la comunidad.

Los Jueces de Paz, su arraigo es la justicia popular, *“esta justicia es temporal, se forma y se cambia históricamente. Este respecto se diferencia del sistema jurídico formal, caracterizado por una mayor continuidad y estabilidad”* (Engle Merry, 2002, pág. 40). Con todo lo anterior la justicia popular puede ser de todos, dentro de la comunidad, es el verdadero acercamiento a las posibles soluciones de sus conflictos y sobre todo a la justicia.

El Juez de Paz es la persona encargada de aliviar la carga que deja el derecho insatisfecho, el sistema formal, lleno de solemnidades y procedimientos que con llevan a que su acceso sea deficiente y que sus decisiones tarden años, lo que busca el ser, es la respuesta a sus interrogantes, a sus conflictos a la garantía de derechos y sobre todo a convivir en paz, para dar respuesta a todos esos interrogantes el Juez de Paz, aplica conceptos y experiencias vividas y conocidas,

pues el encarna a la líder comunitario lleno de prestigio y con el don de hacer justicia, basado en su sentido común.

Una vez centrados en el tema, debemos preguntarnos cuál es la génesis de esta noble figura, y en ese caso nos remontamos a las fuentes del Derecho, formales, materiales e históricas, para llegar a la meta de que la Constitución en nuestro caso la de 1815 Constitución de Mariquita, como fuente Histórica- Formal, en donde se vislumbra que la justicia se constitucionalizo desde hace muchos años en nuestro país, y con la Ley 1 del 10 de mayo de 1834, Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgado, que es otra fuente formal también histórica, se crean los Jueces de Paz, en Colombia. La Constitución ha llegado a ser la principal fuente del derecho por ello se le conoce como Norma de Normas y tiene fuerza normativa, esto lo podemos apreciar hoy con la Constitución Política de Colombia, de 1991, en el artículo 247, en donde se faculto a la ley para la creación de los Jueces de Paz, igualmente se debe tener en cuenta que complementan las fuentes del derecho, el precedente o ratio decidendi de las sentencias tanto de constitucionalidad como de tutela, unido con los principios generales del derecho, la doctrina, la jurisprudencia y la equidad. Tomada en nuestra legislación colombiana como criterios auxiliares de la actividad judicial, Artículo 230 C.N.¹ cabe decir, desde ya que, la equidad para los jueces de paz, es primordial de estricto cumplimiento y a pesar que los Jueces de Paz pertenecen a la rama judicial, no están obligados a que en sus providencias estén sometidos en la ley, por la naturaleza de su creación legislativa.

¹ (Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, pág. 113) Artículo 230: Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son principios auxiliares de la actividad judicial.

En ese orden, se considera que el *“derecho como tal incorpora un sistema de reglas, que pueden ser materiales positivas y éticas de conductas encaminadas a procurar el orden social que permita la convivencia pacífica que a su turno garantice la continuidad de la evolución humana evitando y dirimiendo los conflictos o enfrentamientos que se puedan suscitar respecto de los diferentes intereses de los sujetos”*. (Gutiérrez Gómez, 2014, pág. 42). En síntesis, se busca es dar la solución y el equilibrio a los problemas, basados en las realidades ya sea apoyado del plexo jurídico o de la realidad de los hechos, esto traducido a la justicia formal y a la justicia de paz.

Hoy por hoy, cuando se une el derecho con lo social, se forma el Estado de derecho material, que tiene por objeto realizar el contenido de valores constitucionales positivos, dejando de lado al Estado de derecho material, predominante.

Siguiendo con el tema en cuanto a la definición de las fuentes del derecho tenemos que *“son aquellos hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas, el conocimiento de un ordenamiento jurídico y de un sector particular parte siempre de la enumeración de sus fuentes”* (Bobbio, 2007, pág. 160).

Por otra parte, el pluralismo jurídico, con lleva, el nuevo horizonte dentro del uso alternativo del derecho como es la Justicia de paz, de este modo esta investigación se basa en la búsqueda construcción y desarrollo de la justicia de paz, en Colombia, para ello no hay que perder de vista los temas como jueces de

paz, el pluralismo jurídico, la equidad, la justicia, el derecho comparado y el uso alternativo del derecho, que se ven desarrollados y plasmados en los capítulos de la presente investigación que lleva como nombre Búsqueda, construcción y desarrollo de la Justicia de Paz; un acercamiento desde las fuentes formales y materiales del derecho hasta la creación de la ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz en Colombia.

CAPÍTULO 1

1.1. ACERCAMIENTO, GÉNESIS Y ESTRUCTURA DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ EN COLOMBIA.

Iniciaremos este capítulo manifestando que la historia de nuestro país se divide en cuatro periodos a saber: Conquista, de 1499 a 1550, Colonia, de 1550 a 1810), Independencia de 1810 a 1819 y República, de 1819 hasta nuestros días, ahora bien, la Colonia se subdivide en tres periodos a saber: Real Audiencia, que va desde 1550 a 1564; la Presidencia, de 1564 a 1717 y el Virreinato, de 1717 a 1810, es así como *“a la Real Audiencia le correspondió establecer un gobierno de manera transitoria, mientras se lograba consolidar la conquista, la sede de la Real Audiencia estaba en Bogotá y sus decisiones las pronunciaba por votación”*.(Piñeros Corpas, El Libro del Nuevo Reino Visión de Colombia., 1966, págs. 85-103).

En cuanto a la Presidencia, tenía por objeto que el mando recayera en el Presidente de Audiencia, que era un delegatario del Rey, este periodo termina con la figura del Virreinato, cuyo origen se fundamentó sobre la necesidad de confiar al Virrey una gran suma de poderes, civiles y militares, y en caso de extrema necesidad debía representar la figura del rey, este virreinato se estableció en el año de 1718 hasta 1723, año en que se adoptó de nuevo la presidencia.

La Independencia, comprende también tres periodos a saber las luchas entre los federalistas y los centralistas, que se extendió por cinco años que van desde 1810 a 1815, en donde el día 20 de julio de 1810, se proclamó la

independencia del Estado de Cundinamarca, dirigida por la Junta de Patriotas, la independencia absoluta fue declarada un año más tarde por los cartageneros el día 11 de noviembre de 1811, es así como los centralistas y federalistas emprendieron una lucha de frente descuidando la defensa adquirida en contra del rey, de esta manera Antonio Nariño logró imponer el centralismo, pero fue Bolívar quien impuso desde el Congreso el régimen federalista, que aportara al camino de la liberación de 1819.

En consecuencia, se vislumbra la reconquista que tiene una duración de cuatro años, de 1815 a 1819, y en ese año surge la liberación e independencia de 1819, que es un periodo donde lo militar español imperaba bajo el mando de Pablo Morillo quien estableció el régimen del terror, con implacables tribunales que sentenciaron a la confiscación de bienes y a pérdida de la vida de gran número de patriotas.

Para finalizar estos periodos llegamos a la época de la independencia, en el año de 1819, año inolvidable para Colombia, pues Bolívar dispuso sus tropas con la campaña libertadora de la Nueva Granada, en donde junto con el General Francisco de Paula Santander, derrotaron con sus tropas al coronel español Barreiro, en el combate del Pantano de Vargas, el día 25 de junio de 1819, y en la Batalla del Puente de Boyacá, el día 7 de agosto de 1819, Batalla que determinó la independencia de la Nueva Granada y dio la base para iniciar la liberación a países vecinos como Venezuela, Ecuador y Perú.

La época de la República, también llamada época republicana se divide en cinco periodos a saber: La Gran Colombia que va desde 1819 a 1830, en donde lo más importante es el Congreso de Angostura que proclamó en 1819 la fusión en un solo conjunto soberano de los territorios y pueblos de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, regido por el sistema centralista y con sede en Bogotá, llamado la Gran Colombia. En el año 1821 se expidió la constitución de Cúcuta, la disolución de la Gran Colombia culminó en 1830. En la Nueva Granada, aparecieron los partidos políticos, y se produjo la proclamación de la libertad absoluta de los esclavos que por esa época existían.

La Confederación Granadina, con la Constitución de 1857 el país tomó una forma de gobierno semifederal, la convención de Río Negro expidió la Constitución de 1863, en donde nació los Estados Unidos de Colombia, en esta época el movimiento político más destacado es el llamado Regeneración, que es inspirado en las ideas del Presidente Rafael Núñez, de orden unidad colombiana y que culminó con la Constitución de 1886.

La República de Colombia, nace con la Constitución de 1886, con sus cinco principios: - reconstitución de la República en la forma unitaria y - la plena vigencia del sistema democrático, - la aplicación de centralización política y descentralización administrativa, - la armonía entre la iglesia y el Estado y - el régimen Presidencial.

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia del 9 de octubre de 1990, declaró constitucional el Decreto 1926 en cuanto a la

convocatoria e integración abriendo así las puertas para una Asamblea Nacional Constituyente, concediendo plenos poderes para reformar la nuestra Constitución del año 1886, ² y con ello aportar para construir la paz nacional, *“los valientes ponentes de esta sentencia fueron los magistrados Fabio Morón Díaz y Hernando Gómez Otálora, durante cinco meses una Asamblea Nacional Constituyente integrada por setenta y cuatro (74) delegatarios, le dio vida a la actual y vigente Constitución de 1991”*.(González Pacheco, 2012, págs. 19-20).

Ahora bien, para acercarnos a tan noble figura de los Jueces De Paz tenemos que remontarnos hacia los siglos que transcurrieron entre 1550 a 1810, en donde España vinculo su raza y su cultura a las nuevas tierras, por medio de una colonización que como todos sabemos no estaba exenta de graves errores pero que en el fondo era eminentemente humanitaria, como punto de partida se debe tomar el año de 1549 en donde se crea la Real Audiencia de Santa fe de Bogotá, por mandato del emperador Carlos V mediante Real Cédula de 17 de julio de 1549, y que quedara instalada solemnemente el 7 de abril de 1550, *“la Real Audiencia tenía su sede en Bogotá y pronunciaba sus decisiones por medio de votación, estaba integrada por oidores que eran funcionarios encargados de oír y dar sentencia sobre las cusas que le eran presentadas, en lo concerniente a la competencia de los oidores, ya analizamos aquellas funciones que les*

²Sentencia Jurídica sobre constituyente el fallo fue por la Paz. (El Tiempo 20 octubre de 1990), Es imposible garantizar, aunque es imposible garantizar que la Asamblea Constituyente sea el camino hacia la paz que busca Colombia, la Corte Suprema de Justicia no podía cerrar esa posibilidad ni acallar las voces que claman por un cambio en las estructuras del Estado. Así lo plantea la sentencia que el 9 de octubre declaró constitucional el decreto que convoca a las elecciones del 9 de diciembre, cuyo texto, redactado por los magistrados Hernando Gómez Otálora y Fabio Morón Díaz.

correspondían en razón de su papel de administradores de justicia que compartían con el presidente de la Audiencia. Veamos ahora su régimen particular, así como aquella normativa que compartían con otros funcionarios. Sus principales obligaciones, junto a las mencionadas anteriormente, consistían en rondar de noche la ciudad y acudir al remedio de pecados públicos, punto sobre el que se reiteró el mandato en más de una oportunidad. Debían también consultar al presidente lo acordado antes de pasar a su ejecución, así como darle cuenta de sus salidas fuera de Santafé previamente a efectuarlas". (Mayorga García, 2013, págs. 139-140).

Las Audiencias Reales eran Tribunales Supremos establecidos en América desde los primeros años de la conquista para conocer de los asuntos civiles que no tuvieran una cuantía mayor, conocían también de los asuntos criminales y de los asuntos eclesiásticos, estaba conformada por magistrados togados oidores cuyos fallos tomaban el nombre de Real Acuerdo, en nuestro caso fueron nombrados los oidores Gutiérrez de Mercado, Beltrán de Góngora y Juan López de Galarza, entre sus funciones debían de fortalecer la justicia que por esos días se desarrollaba en el Nuevo Reino, *"los dos primeros en palabras de Jesús María Henao y Gerardo Arrubla, eran letrados jóvenes, de probidad acrisolada y espíritu conciliador que evitaban los pleitos y discordias".*(Henao & Arrubla, 1920, pág. 138).

Fue ésta, dice Acosta, la edad de oro de la justicia española en Santa fe de Bogotá, y esos dos togados, dotados de las más amables cualidades y de los más humanos sentimientos, ejercieron en efecto el oficio que mejor correspondía a una colonia naciente: la de Jueces de Paz. Desafortunadamente mueren los dos

oidores al naufragar su barco en las costas de España, pues fueron acusados por el oidor Montañó y luego remitidos presos sin haberseles probado delito alguno, para tener en cuenta estos fueron aclamados padres de la patria por los colonos, tal como lo escribe Acosta *“quizá por la suavidad y tolerancia con que aplicaban las nuevas leyes sobre encomiendas y tratamiento de los naturales”*.(Acosta, Compendio Histórico del Descubrimiento y Colonización de la Nueva Granada en el Siglo Décimo Sexto, 1848, págs. 331-332).

Más tarde el gran General José Antonio Nariño Álvarez apóstol de las ideas revolucionarias en nuestro país, en 1797 el 16 de noviembre redactó un Nuevo Plan de Administración en el Nuevo Reino de Granada³ para el Virrey Mendinueta, en donde propone, tal como lo afirma Pacheco, *“que llegando a la parte final de ese escrito hace referencia a la necesidad de reformar la administración de justicia pues existía la manía de los pleitos y que estos se eternizaban. Recomienda establecer un Tribunal Criminal, separado de la Audiencia, y el de adoptar el sistema de los Jueces de Paz y formar un pequeño código penal american”*.(Pacheco, 1975, pág. 82).

Igual idea se comparte en el texto de Barbosa, en el campo de los Jueces de Paz, comenta que el artículo 11 de la Ley 4 de mayo de 1834, acoge la idea contemplada en el artículo 8 de la Constitución Venezolana de Angostura de 1819, de esta figura judicial, *“que a su vez planteo en el Ensayo sobre un Nuevo Plan de Administración en el Nuevo Reino de Granada, escrito por Antonio Nariño, quien*

³ El texto de este Plan que Antonio Nariño envió a Carlos IV a través del Virrey Pedro Mendinueta se tomó de Vida y escritos del General Antonio Nariño, José M. Vergara y V., ed., Bogotá, Imprenta Nacional, 1946.

propuso la creación de estos respetados funcionarios”.(Barbosa Delgado, 2007, pág. 109).

En el año de 1823, mediante la Ley 7 de junio del mismo año y del Decreto 18 de junio, firmado en octubre de 1823, también mencionaba a los jueces de paz ordenaba en él:

“Artículo 8: Que el gobierno de Colombia nombrara jueces políticos que residan en las poblaciones de los colonos, según lo pidiere su importancia y estos magistrados haciendo el oficio de jueces de paz procurarán cortar las desavenencias y litigios sumariamente, pero cuando no puedan conseguirlo amigablemente procederán conforme a las leyes vigentes en Colombia”

Lo anterior de nota que esta noble figura, *“es tomada dentro de la sociedad para ayudar a administrar justicia a los habitantes de aquel tiempo y con ello fortalecer el tejido social y contribuir con la paz del momento”.* (Gaceta de Colombia. Número 136 al 235., 1824, pág. 184).

Ya en la época de la República por los años de 1834 más exactamente el día 5 de mayo, en Bogotá el Presidente del Senado Juan de C, Gómez, el secretario del Senado José V. Martínez, el Presidente de la Cámara de Representantes Juan Clímaco Ordoñez y el Diputado Secretario de la Cámara de Representantes Rafael M. Vásquez, y el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Lino de Pombo, se ejecutó y se publicó, la Ley 1 del 10 de mayo de 1834 por el Presidente del Estado Francisco de Paula Santander, denominada Ley Orgánica de Tribunales, dada por el Senado y la Cámara de Representantes de la

Nueva Granada, con la promulgación de esta ley los jueces de paz en nuestro país inician su gran paso de administrar justicia en nuestro territorio.

Y es con la mencionada ley 1 del 10 de mayo de 1834⁴, que con fuerza retoma la figura de los Jueces de Paz para nuestra nación esta ley contenía en el primer Título siete Capítulos, con tres secciones, el Título Segundo contenía ocho Capítulos y en total esta Ley contaba con 157 artículos, en donde se puede apreciar en el Capítulo séptimo; todo lo relacionado sobre los jueces de paz, para tener una mejor comprensión de lo que trataba la ley señalaremos el contenido del articulado referente a los jueces de paz:

En su Artículo 110 rezaba: *“En cada parroquia habrá uno o más jueces de paz”*.

Indicando que en las parroquias entendidas hoy como los municipios que es el espacio donde se desarrollaban todas las circunstancias cotidianas de las personas, debería existir dentro de esas parroquias existir por lo menos un Juez de Paz, que velara porque las diferencias de las personas se resolvieran de una manera más adecuada para el pueblo.

Artículo 111. *“Serán nombrados por el concejo municipal del cantón por el término de un año, y podrán ser reelegidos. Esta elección deberá recaer en personas de mayor influjo o ascendiente en la parroquia, por su virtud, saber y crédito. Deberán ser granadinos en ejercicio de los derechos del ciudadano.*

⁴Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados (ley 1 de mayo 10 de 1834).

Único, No será obstáculo para ser juez de paz el ser empleado de hacienda, eclesiástico o militar, pero si lo será el ser magistrado de los Tribunales y Juzgados”.

Este artículo nos habla sobre los requisitos, la elección, el periodo y el nombramiento, del juez de paz, reincidiendo este en el concejo municipal, para el periodo de un año, con la posibilidad de ser reelegidos. Para ser juez de paz se necesitaba tener reconocimiento de alto nivel o influencia en la parroquia, debía ser justo, no pecar de ignorancia y gozar de buen reconocimiento entre su comunidad. Ser ciudadano en ejercicio que no presentara ningún impedimento para ejercer sus derechos en este caso ser granadino.

Existía un párrafo llamado Único, en donde prohibía ejercer el cargo de juez de paz, si era magistrado de los Tribunales y Juzgados, y si era empleado de hacienda, eclesiástico o militar no tenía ningún impedimento para ejercer tan honroso cargo.

Artículo 112. “Son funciones de los jueces de paz. Concluir o transigir las diferencias o litigios entre partes capaces de transigir, sobre objetos que puedan ser materia de transacción, en negocios contenciosos civiles o por injurias, en que no se vea la acción criminal, y en causas de divorcio persuadiendo en último caso a los interesados a que sometan sus diferencias al juicio de árbitros”.

A estas personas se les encomendaba transigir, pues solo resolvían diferencias que fueran transigibles, en materia civil, por injurias, y en divorcio recomendando a los interesados a que sometan sus causas a árbitros.

Artículo 113. “Es también atribución de los jueces de paz corregir con arrestos que no pasen de tres días, o con multas que no excedan de 10 pesos, a los que desobedezcan o falten al debido respeto, y también por las faltas o excesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes. Si la falta merece mayor pena, podrán hacer arrestar al delincuente, remitiéndole sin demora a la autoridad competente”.

Tenían dentro de sus funciones la del arresto y podían imponer multas, en cuanto al primero que no pasare de tres días y respecto de lo segundo no podía exceder de 10 pesos la multa. Lo anterior al que desobedezca o falte al respeto, por faltas contra el buen orden, la honestidad, la decencia pública y la seguridad de los habitantes. Dejando claro que si la falta superaba la pena de los tres días de arresto o más de 10 pesos en la multa se debía remitir a la autoridad competente para lo de su función.

Artículo 114. “No podrá el juez de paz ejercer sus funciones conciliatorias en las causas que interesan en la hacienda nacional, rentas y establecimientos públicos, al común de los pueblos y a los menores de edad”.

Se les prohibía a los jueces de paz ejercer sus funciones de conciliador en todas las causas que tuviera que ver con la hacienda nacional, en temas de rentas,

y sobre establecimientos públicos, al común de los pueblos y sobre menores de edad.

Artículo 115. “El juez de paz tiene la facultad para citar a las partes y para hacer comparecer a los testigos de cuyo testimonio de estas quieran valerse”.

Se le otorga amplias facultades para que el juez de paz cite a las partes y a los testigos según la necesidad de la prueba. Hoy se invita a las partes y a los testigos.

Artículo 116. “Terminado el acto de la conciliación el juez de paz extenderá una certificación, que contenga la demanda, y los términos y condiciones de la avenencia, cuando la haya habido, en caso de que no se haya verificado la avenencia, se expresaran en la certificación los medios que se hayan propuesto por el juez a las partes para la conciliación”.

Cuando concilia el Juez de Paz elabora una certificación hoy es un acta de conciliación que presta merito ejecutivo, indicando los términos en que se llegó a el acuerdo y si no se concilia se deja constancia y se deja por escrito las propuestas que se realizaron para la conciliación entre las partes.

Artículo 117. “La certificación será firmada por el juez y las partes; si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, este documento podrá entregarse, si alguna de las partes lo tuviera a bien a un escribano con el objeto de que se protocolice y de que se den a las partes las copias que se pidan”.

Artículo 118. *“Las certificaciones de los jueces de paz se extenderán en papel del sello sexto costado por las partes, y no se les cobrarán otros derechos que los de lo escrito y los que se deban al escribano por protocolizar la certificación y por testimonio que de conforme al arancel”.*

Todas las certificaciones de los Jueces de Paz, las pagaran las partes, nótese que al menos en esa época se les cobraba por los derechos de lo escrito, hoy nuestra Justicia de Paz, es gratuita, pero las partes pagan fotocopias y otros gastos del proceso.

Artículo 119. *“Las convenciones de las partes, que resulten de la conciliación y que consten de la certificación del juez de paz, tienen fuerza de escritura pública, siempre que se hayan protocolizado dentro del término de tres meses”.*

Ordena un término de tres meses, para protocolizar mediante escrito, los acuerdos voluntarios de las partes, pero estos debían tener la firma del juez de paz que lo certificara.

Artículo 120. *“Cualquier juez de paz, aun cuando no sea de la parroquia del demandante o demandado, podrá intervenir en la conciliación siempre que al efecto concurren ante él, las dos partes”.*

Los Jueces de Paz, aunque no pertenecieran a la parroquia de las partes que los elige para aliviar sus controversias, podían conocer y llevar el caso.

Artículo 121. *“Los jueces de paz no tienen jurisdicción ordinaria, civil ni criminal”*.(De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1843, págs. 110-116).

Así, conforme a la lectura de esta ley orgánica la figura de los Jueces de Paz, empezó a regir el día primero de septiembre de 1834 en nuestra Nación colombiana.

Siguiendo con el marco legal se crean otras funciones por medio de la Ley 3 de mayo 17 de 1834, que es una fuente formal, denominada Ley Orgánica del Procedimiento Civil, que como los articulados anteriores los transcribiremos para una mejor comprensión así;

En el capítulo II, Artículo 3. *“Antes de iniciarse un juicio entre partes capaces de transigir, y sobre los objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos civiles, o por injurias y en las causas de divorcio, podrá intentarse el medio de conciliación ante uno de los jueces”*.

Nótese, que desde esa época se vislumbra la figura de la conciliación, como mecanismo alternativo de la solución de conflictos, junto con la justicia de paz y como mecanismo pre jurídico.

Artículo 4. *“Para promover la conciliación no es necesario petición por escrito; basta que se solicite verbalmente ante el juez de paz, el cual señalara en el mismo acto el día y la hora en que deba oír a las partes”*.

Igualmente, uno de los principios de la justicia especial de Paz de nuestros días, como el de la oralidad, imperaba en ese tiempo, para facilitar el acceso a la administración de justicia.

En el Capítulo III de la misma ley habla de los de los arbitradores y amigables componedores.

Artículo 12. “Los arbitradores y amigables componedores procederán en los mismos términos que los jueces de paz, en calidad de conciliadores. No están sujetos por lo mismo a las reglas de procedimiento en los juicios. Su deber es conciliar y transigir por medio de una composición amigable las diferencias de las partes que los nombre en su momento”.

Los árbitros y los amigables componedores, tienen el deber de conciliar y transigir por medio de una composición amigable, que es el acuerdo conciliatorio que logran las partes, frente a las personas que elijan para que diriman sus diferencias.

En la ley Sobre la Organización y Régimen de las Provincias, Cantones y Distritos Parroquiales de mayo 17 de 1834, otra fuente directa, encontramos que en el Título Séptimo habla *“De los Consejos Comunes”*, y según:

El Artículo 171. “El consejo comunal con respecto a la ciudad, villa o distrito parroquial, y a sus bienes y rentas y establecimientos particulares ejerce los deberes y atribuciones siguientes. (... , ...) 3- proponer ternas al concejo municipal para el nombramiento de los jueces del mismo distrito parroquial y proponer los jueces de paz de la parroquia”.

Eran los concejos comunales quienes proponían a los Jueces de Paz de la Parroquia, hoy se eligen democráticamente mediante el voto.

En el Artículo 172 *“los concejos municipales de los respectivos cantones ejercerán las atribuciones que por esta ley se confiere a los concejos comunales, hasta su establecimiento con la sola excepción de la atribución 29 del artículo 174 que será a cargo del jefe político hasta el expresado tiempo bien entendido que el concejo municipal procederá y sin previa propuesta al nombramiento de los jueces de distritos parroquiales y de los jueces de paz de los mismos así como en los casos de la atribución cuarta”*.(Congreso Constitucional de la Nueva Granada, 1834, págs. 125-126).

En la mitad del año de 1939 en el mes de junio del día 26 para ser exactos, con la expedición de la Ley tercera, que hacía referencia sobre las reformas judiciales, el legislador acude a suprimir en términos legales de la época (hoy derogar) a la institución de los Jueces de Paz, tal como se aprecia en su artículo 17 de la citada ley 3 de 1939, donde reza:

Artículo 17. *“Los jueces parroquiales ejercerán las atribuciones que señalan las leyes a los jueces de paz, quedando suprimidos los funcionarios que tienen esta especial denominación. Cuando un juez parroquial haya manifestado su concepto en un negocio en que haya intervenido como juez de paz, no podrá conocer del mismo negocio en calidad de juez parroquial sin consentimiento de todas las partes”*.(De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1945, pág. 120).

Es así como según este estudio de las fuentes formales directas de la época, brilla la fugaz carrera de esta noble figura que ayudando a los pobladores dentro de esa naciente República, llamada Nueva Granada hoy Colombia, tan solo permaneció vigente cinco años y sesenta y cinco días, desde el primero de septiembre de 1834 hasta el 26 de junio de 1839, en donde los Jueces de Paz aportaron al poder judicial, un camino fulgurante para saciar la sed justicia que necesitaba la comunidad de aquellos días, hasta hoy. Pero la figura de los jueces de paz no terminaría ahí, simplemente se le bautizo con otro nombre, pasando de la ya conocida denominación de Juez de Paz a la de jueces de parroquia.

Es importante llamar la atención sobre la búsqueda, construcción y desarrollo de la justicia de paz, una vez establecidas las fuentes formales, tener en cuenta los intentos de los Oidores del Nuevo Reino de Granada, pues si se permite decirlo podríamos aclarar que la génesis inicia con los togados Góngora y Galarza, quienes gozaban de una respetabilidad y acercamiento jamás visto por quienes ostentaban el poder judicial de la época, y por saber aplicar la justicia con el más alto grado del sentido humanístico que tanto le faltaba a la justicia de la colonia en esos tiempos, pues preferían conciliar antes que iniciar un litigio, fundamento que busca la justicia de paz frente a las diferencias que se presentan ante su jurisdicción, los togados Góngora y Galarza, *“manifestaron el espíritu más conciliador, la más acrisolada probidad y lejos de promover pleitos se interponían para evitarlos y transigir amigablemente toda discordia.”*(Acosta, Compendio Histórico del descubrimiento y la colonización de la Nueva Granada en el siglo décimo sexto, 1848, págs. 330-331).

En cuanto a la construcción de la Justicia de paz, se inicia como todo, por la necesidad con que atravesaba la colonia y sus conflictos y gracias al influjo de los estudiosos de la época quienes se preocupaban por delimitar el yugo que tenían respecto de sus derechos y normatividad, buscando una igualdad e independencia de sus propias leyes y jueces, en este ejemplo tenemos al Célebre José Antonio Nariño Álvarez⁵, quien preocupado por la situación en que se vivía en ese tiempo y gracias a su amor por la lectura y la academia pues tenía una biblioteca que le ayudaba a forjar el pensamiento de libertad y de revolución que quería para su Estado, es así como le presentó el *“Nuevo Plan de Administración al Virrey para que él lo dirigiera en el año de 1797, en donde resaltaba la necesidad de crear la figura de los jueces de paz”*,(Barbosa Delgado, 2007, pág. 109).

Para el año de 1815, se presenta la reforma del gobierno general de las provincias unidas de la Nueva Granada, en donde se puede apreciar en la Constitución de Mariquita de 1815, en la sección tercera que lleva como título *“De la Administración judicial de las provincias y los departamentos”*, en el Artículo 8: reza *“En cada parroquia habrá un juez de paz, ante quien se propondrán todas las demandas civiles y las criminales en que no puede procederse de oficio”*. Como vemos el juez de paz o de parroquia, o departamento administraba justicia tanto en el campo civil como en el criminal hoy denominado derecho penal, era una persona capaz de transigir las diferencias de las personas de esa época y agregaba el

⁵ Traductor de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789. *“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional considerando que la ignorancia el olvido o el desprecio, de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción, de los Gobiernos han resuelto exponer en una declaración solemne, los Derechos Naturales inalienables y sagrados del hombre, (...).”*(Jellinek, 2004, pág. 167).

mencionado Artículo 8: *“El juez, debe oír a las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas y reducirlas a concordia bien por si, bien por árbitros o amigables componedores en quienes se comprometan”* (Marquardt & De Gruyter, 2010, pág. 77).

De la misma manera en el segundo proyecto de la constitución en 1828, en el título veintiuno habla del *Poder Judicial*-Artículo 175: *“La justicia se administra en toda la República por una alta Corte, por Cortes de apelación y de almirantazgo, Tribunales de comercio y militares, Juzgados de primera instancia civiles y criminales y jueces de paz”*.(Marquardt & De Gruyter, 2010, pág. 168).

En el Artículo 189 rezaba *“La ley establecerá organizará y fijará las atribuciones y procedimiento de las Cortes de almirantazgo Tribunales de comercio y militares y de los jueces de paz”*.

En la Constitución de Mariquita de 1815, sancionada el 21 de junio de 1815, en el artículo 1 del título 17 *“De los jueces mayores de paz su naturaleza duración y cualidades- El objeto esencial entre otros, de la creación de estos jueces es el de tranzar y conciliar amigablemente entre todos, los ciudadanos de su respectivo Departamento las diferencias que ocurran en cualquier clase de asuntos civiles”*,(Marquardt & De Gruyter, 2010, págs. 566-567).

Ahora bien, dentro del mismo articulado constitucional, le daba la facultad al Juez Mayor de Paz, para conocer de manera privada de tales negocios, es decir sus diferencias, precisamente para el objeto y fin indicados en el artículo anteriormente descrito, el de conciliarlas amigablemente, pero si dentro del tercer

día de traído un asunto, ante el Juez, y después de haber hecho este por su parte todo lo posible para establecer una composición justa y equitativa, no se lograre, darán a los interesados una certificación debidamente autorizada, en que conste no haber surtido efecto la conciliación, para que lleven su demanda por escrito a los Tribunales de primera instancia, sin perjuicio que la puedan tranzar en ese Tribunal en cualquier momento, 4. *“Ningún Alcalde Ordinario -sin la certificación de pasada por el Juez Mayor de Paz, admitirá en su juzgado, escritos ni presentaciones sobre esta clase de materias. Tranzada la demanda el juez de paz, tiene toda la autoridad necesaria para obligar a las partes al cumplimiento del convenio.*6 *Los Jueces mayores de paz, serán Presidentes de los Cabildos, y su voto en estos Cuerpos será, como el de Corregidor, -decisivo en la discordia. (... , ...)* 12. *Para ser Juez mayor de paz, se requiere la edad de veinticinco años, haber sido vecino dentro del Departamento donde sea elegido, por tres años, y un juicio y probidad acreditados”* (Estado de Mariquita-Tolima, 1815, págs. 29-30-31).

Dentro del Proyecto de la Constitución de Angostura, que fuera adoptado en Colombia en el año de 1819, se observa que en el Título IV *“De las Asambleas Parroquiales y Departamentales”* en la sección 1, *“Asambleas Parroquiales”* en su Artículo 4: Las *“Funciones y objeto de esta Asamblea”* son: 1-(..., ...) 4- *“Nombrar el Juez de Paz de la Parroquia y los Jurados”* (Marquardt & De Gruyter, 2010, pág. 65).

Pasaron los años desde la Constitución del Estado Independiente de Mariquita de 1815, y bajo el gobierno de Francisco de Paula Santander, se cristalizaron esas ideas dando como resultado la ejecución y el cumplimiento de la

Ley 1 de mayo 10 de 1834, "*Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados*" en donde bajo el capítulo séptimo se crea y se desarrolla esta noble figura, igualmente con la ley 3 de 14 de mayo del mismo año que era la Ley Orgánica de Procedimiento Civil, le ordenaba dentro de su articulado unas funciones a los Jueces de Paz.

Teniendo como base las palabras hechas por el escritor e historiador Acosta (1848), respecto a la figura de los jueces de paz en la época de la colonia, dan el gran inicio de una justicia cristalina que le proporciona el nacimiento a esta jurisdicción y como se escribió anteriormente es importante recalcar que ellos:

"manifestaron el espíritu más conciliador, la más acrisolada probidad, y lejos de promover pleitos se interponían para evitarlos y transigir amigablemente toda discordia".(Acosta, Compendio Histórico del Descubrimiento y Colonización de la Nueva Granada en el Siglo Décimo Sexto, 1848, págs. 331-332). En efecto esa es la justicia de paz la que busca, desarrolla y crea una solución a los conflictos de la comunidad de manera equitativa y rápida.

Como se explica la época de los jueces de paz su búsqueda, construcción y desarrollo se inicia a finales de la Conquista en el año 1550, con los oidores Góngora y Galarza, más tarde en la época de la Colonia en 1779 se construye con él General José Antonio Nariño Álvarez, al proponerlos en el Plan de Administración, (Nariño, 1795, pág. 214). luego da un salto de la independencia a la República y se desarrolla mediante la Ley 1 Orgánica de mayo 10 de 1834 y en nuestros días con la Ley 497 de 1999⁶, que crea la figura de los Jueces de Paz y

⁶ Ley 497 de 1999, febrero 10, por la cual se crean los Jueces de Paz, y se reglamenta su organización y funcionamiento. No se debe perder de vista que la justicia de paz, se crea desde la

se reglamenta su organización y funcionamiento, además les otorgo funciones que tienen como objeto principal lo consagrado en el artículo 8 de la mencionada ley, *“lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”*.

La figura de los jueces de paz parafraseando a Rosembert Ariza, *“tiene un origen colonial, sin embargo, es en la Carta Política de 1991 donde se crea como Jurisdicción Especial pertenecientes a la Rama Judicial del poder público”*.(Ariza Santamaría & Abondano Lozano, Jueces de Paz El dilema de lo justo, 2009, pág. 136).

1.2 LA FUENTE PRIMARIA DE LA LEY DE LOS JUECES DE PAZ EN LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991.

Dentro de la amplia gama de normas que tiene nuestro país, respecto al tema de esta investigación sobre jueces de paz, es imperioso recordar el trámite de la ley en el Congreso de nuestro país, esta labor le correspondió a la senadora Claudia Blum y al senador Guillermo Giraldo, quienes presentaron a la comisión primera el informe de ponencia del proyecto de ley 57 de 1997 de iniciativa gubernamental cabe resaltar desde el punto Constitucional los artículos 116 y 247 que en su orden rezan; párrafo 3 *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia (...,...) y que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver (...)”*.

Constitución de 1991 y en su proyecto tardo 8 años para su nacimiento desde la constituyente de 1991.

Lo anterior conducirá a la creación de leyes que suplan la falta de alternativas que tiene el ciudadano común frente a sus dificultades para que sean resueltas de una manera ágil y para que su acceso no sea lleno de formalismos y aplicaciones en derecho pues al decidir *“quién va hacer la persona que va a interceder por sus problemas le da ese acercamiento que busca él legislador ante la administración de justicia y la des judicialización cuando no es necesaria la realización del juicio para restablecer el orden turbado ante la presencia de intereses determinados”*.(López B, Ariza Santamaría, & Ardila Amaya, Justicia Comunitaria y jueces de Paz Las Técnicas de la Paciencia, 2000), siguiendo con el tema la ley la 497 de 1999 del 10 de febrero, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. Se da la importancia y el aval a la comunidad para resolver sus problemas, por medio de la solución a sus diferencias logrando una convivencia pacífica, el desarrollo y el fortalecimiento democrático, porque participa la comunidad escogiendo en primera instancia por medio de la elección popular a sus jueces y de similar forma por medio de la voluntad y confianza escoge al juez que le va a ayudar a solucionar sus diferencias e inquietudes comunitarias.

Respecto de la elección no es lo más conveniente ya que sería mejor realizar dicho ingreso por concurso de méritos y con la probidad en materia de conciliación, además se daría una mayor transparencia y seguridad a las decisiones que puedan tomar estos jueces. Lo que con llevaría a un bienestar general de los habitantes y por ende el fortalecimiento de la paz. Siguiendo con la normatividad sobre los jueces de paz está el Acuerdo 038 de 2001 por el cual se

convoca a la elección de los jueces de paz en la Capital de la República, el Decreto 023 de enero 23 de 2002. Por medio de la cual se establece la con formación de los Círculos de Paz por localidad y se integran en los Distritos de Paz de Bogotá.

También podemos nombrar la Resolución N°02543 de junio 4 de 2003, y el Decreto N°503 de 2003, por el cual se adopta el plan maestro de equipamientos de seguridad ciudadana, Defensa, Justicia. El Acuerdo N°PSAA08-4977 de 2008, por medio del cual se reglamenta la Jurisdicción Especial de Paz. También encontramos la ley 270 de 1996, que es la ley estatutaria de la administración de justicia que incluye a la jurisdicción especial de paz en su artículo 11 literal d), en el artículo 12 inciso 3, y en el artículo 127 numeral 2. Que fue reformada por la ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley estatutaria de la administración de justicia.

Esta Ley, la 497 de 1999, le abre camino a la comunidad en general para que este nuevo nacimiento de justicia comunitaria reconstruya los puentes entre el Estado, la justicia y la comunidad, por medio de temas novedosos como de elegir a su propio líder comunitario juez de paz, lo que le da un tinte de falta de preparación ya que una persona que este administrando justicia, así sea en equidad debe ser proba, tener la capacidad y los méritos además de llenar unos requisitos mínimos para que le proporcione a la comunidad la verdadera y pronta ayuda a sus diferencias y no para que por su falta de conocimiento se le multiplique el problema al solicitante dejando sin salida y solución a sus conflictos, la elección del juez que dirima su conflicto conlleva a dos situaciones que quien se va a elegir tiene que fallar el caso en el mismo lugar donde se encuentren las partes y el conflicto, razón

que es positiva ya que las personas no tiene que desplazarse a otros sitios para adquirir lo justo, además que por medio de solicitudes que se hacen de manera verbal se logre convocar a las partes por medio de una invitación, para así dar una o más fórmulas de arreglo y lograr las suficientes respuestas a sus diferencias, situación que crea un acceso pronto entre el habitante y la justicia, en cuanto a la segunda situación la figura de los jueces de paz como es de conocimiento son elegidos por medio del sufragio, situación que se observa hasta nuestros días, lo anterior no da una buena imagen respecto de la seguridad jurídica y de la clara administración de justicia ya que si se toma a la figura como un espejo de nuestros jueces de la República, aquellos deben de ser elegidos mediante un sistema de concurso o por méritos para garantizar más eficiencia, más transparencia con garantías equitativas y que impacten en lo comunal.

Esta justicia logra el justo comunitario entendido este como instrumento de participación de la comunidad en el tratamiento de sus propias controversias y de construcción de la paz, *“estos espacios de participación cumplen el cometido de arreglar las diferencias particulares, además de convertirse en cohesionadores del tejido social comunitario, y constructores de identidades tanto particulares como colectivas.”* (Roldán S, 2000, pág. 177). Desarrollado por medio de acercamientos llenos de diálogos pacificadores en donde se busca incansablemente lograr dirimir el conflicto, por medio de negociaciones, o firmando acuerdos y se concilia o transige todo bajo un manto de equidad. Entendida esta como el faro guía para las decisiones de la justicia de paz, como principio, igual tiene que ver con las

decisiones que se profieran en esta justicia y deben ser en equidad y conforme a criterios de justicia propios de la comunidad.

Y se fija en este principio ya que no se necesita sino la voluntad el liderazgo y criterios firmes de justicia dentro de la comunidad sin más formalismos que los queda la experiencia que se van ganando con la búsqueda de dar solución a las diferencias de los habitantes de la comunidad, mediante la verdad sabida y la buena fe guardada. Aquí es necesario tener en cuenta que la ley y el derecho estén distantes y no sean tenidos como referentes en los arreglos y las soluciones que se impongan según las solicitudes de la comunidad.

Además, el juez de paz tiene esa doble connotación: la del tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y la de ser gestor de convivencia por excelencia con el fin de recuperar el deteriorado tejido social en las comunidades, buscando siempre no dejar que los problemas tomen rumbos equivocados y espinosos como la de tomar la justicia por sus propias manos o en el peor de los casos que los problemas que se presentan queden bajo el cielo de la impunidad.

Por el contrario, busca siempre escuchar a las partes y a sus problemas para que se solucionen lo más pronto posible y llegar hasta el punto de conciliar, sin recurrir a las solemnidades que la justicia ordinaria siempre amerita. La dirección de esta figura la tiene el juez de paz, visto este como el eficiente conciliador que todo lo puede dentro de su comunidad y según sus capacidades y la ayuda de las partes.

Como fin primordial dado por los constituyentes de 1991, respecto a la administración de justicia, consideraron que en un marco de conflictividad como vive nuestro país el rompimiento del vínculo entre la justicia y la sociedad se viene en ascenso lo cual rompe con el orden justo que debe experimentar todas las sociedades, que en cambio de debilitarse se deben fortalecer creando mecanismos que debuten en la solución de conflictos y rompan con el esquema de lo formal y legal. Nuestra Corte Constitucional expresa su criterio en materia de administración de justicia de la siguiente manera, *“fue el de agilizarla, a través de procedimientos que permitan la descongestión de los despachos judiciales y garanticen el acceso de ella a todos los colombianos”*.(Castro, Constitución Política de Colombia, 2008).

Mediante la ley de los jueces de paz, se refuerza la democracia participativa dando la entrada al hombre de la calle, en el cumplimiento de funciones que son propias del Estado, como es la difícil tarea de administrar justicia. Igualmente es importante decir que la misma ley le da un avance a lo consagrado por la Constitución en lo atinente a los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 95, colaborando con el buen funcionamiento de la justicia, en especial con lo ordenado en los numerales 4,5 y 6, en donde se debe propender a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; y propender por al logro y mantenimiento de la paz.

Para finalizar el tercer punto con que se construyó la justicia de paz, fue el de la descongestión de los despachos judiciales. En donde se puede leer que uno de los problemas centrales de la administración de justicia es *“el relativo a la falta de acceso a los ciudadanos a este servicio público esencial, con ello el tradicional*

conflicto colombiano se ve favorecido por una situación de injusticia y por tanto por una crónica ausencia de solución de conflictos”.(Londoño Díaz, 2006, págs. 180-181).

Cabe mencionar, lo que llama Rawls (2010), el hecho del pluralismo razonable, que establece que en las sociedades modernas, *“no se caracterizan por el hecho de un pluralismo de doctrinas religiosas, filosóficas, y morales abarcativas, sino más bien por un pluralismo de doctrinas incompatibles entre sí pero aun así razonables.”*(Gargarella, 1999, pág. 195), la meta es tener en cuenta es que se puede construir una concepción de justicia compartida por todos y que funcione dentro de la sociedad, es la estructura básica de la sociedad es decir que sea capaz de sostenerse sola, y su contenido debe expresarse en términos familiares para todos.

1.3 LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA JUSTICIA DE PAZ HASTA LA CREACIÓN DE LA LEY 497 DE 1999:

Para iniciar con el tema de las fuentes del derecho, dentro del desarrollo de la justicia de paz, cabe decir que partimos de una necesidad de tipo descriptivo para mayor comprensión, pero que además es un acercamiento a las fuentes pues es un tema variado que viene transformándose por los nuevos cambios y fracturas que ha tenido el propio derecho como sistema dentro del marco pluralista constitucional, es así como se realizara una aproximación con respecto a la pregunta de investigación del origen de las fuentes del derecho hasta la creación

de la Ley 497 de 1999, por medio de la cual se crea la Justicia de Paz en nuestro país.

Para abordar el tema debemos ubicarnos tempore espacialmente en el sistema imperante de la época, el cual era de un sistema monárquico hispánico, en donde el Rey era la fuente de todo y por su puesto del derecho y sus decisiones las emitían de manera implícita y general, era la justicia del monarca.

Para acercarnos a nuestro tema, debemos de tener en cuenta el significado de fuente del derecho, y entonces tenemos *“por fuente se ha entendido el origen, principio o causa que genera o informa el derecho”*.(Gutiérrez Gómez, 2014, pág. 40). En esa línea, podemos afirmar que las fuentes tradicionales positivas del derecho son: la Constitución, la Ley, jurisprudencia o precedente, y la elaboración racional del derecho doctrina. Es decir, la fuente superior del derecho es formal (escrita) y por medio de esta, nacen las fuentes materiales como la costumbre, la equidad, la ética como principio general del derecho, apoyados en la jurisprudencia y doctrina, pero siempre supeditadas a la fuente superior formal, en mi concepto todo lo anterior es un sistema jurídico, en donde surgen nuevas fuentes que dan forma al derecho.

Con esta relación llegamos a tener a la equidad como criterio auxiliar de la interpretación judicial, nótese que este principio de la equidad, era tomado en la Constitución de Colombia de 1886 como fuente formal, para los jueces, y demás operadores judiciales que llevaran consigo la misión de fallar el caso, pero ya para el año de 1991 la Constitución colombiana consagro la equidad como criterio

auxiliar de interpretación del derecho, es por lo anterior que la norma superior colombiana, elevo esta categoría dándole al Juez, el derecho de aplicar la Ley, con el fin de asegurar la paz, el equilibrio justo y la convivencia pacífica en Colombia.

Con una definición sencilla las fuentes del derecho se dice que son *“los hechos y los actos jurídicos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas”*. (Bobbio, 2007, pág. 158). Para llegar al objeto de las fuentes del derecho, que son todas las situaciones y factores que le ayudan a tomar decisiones la Juez, pues sus fallos deben ser bajo el imperio de la Ley, situación que deja de relieve el mandato constitucional respecto a las decisiones de nuestros operadores jurídicos, el derecho tradicional y sus teorías, han dicho la mayoría de los autores *“que las fuentes se clasifican en formales y reales”*.(Monroy Cabra, 1994, págs. 104-105). Es como la Ley dentro de las tradiciones romano jurídica prevalece la Ley, como en Colombia, y en países latino americanos. Es así como las fuentes formales, serán los modos y las formas por medio de la cual se establece la norma jurídica, en ese orden serán fuentes formales o materiales; son la Ley, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho.

Como fuentes materiales o reales, están todos los fenómenos que contribuyen al nacimiento de la Ley, como ejemplo tenemos, la política, la economía, la geografía, la religión y todo lo que confluente en una comunidad.

En el campo histórico se refuerza el sentido legal, con la Constitución de 1821, pues era un deber de la Nación proteger a todo el conglomerado mediante leyes sabias y equitativas, lo que abrió la puerta para que la equidad se tomara

como criterio de aplicación y de interpretación de la ley, al momento de fallar, era una acomodación del derecho a cada caso, expuesto por las partes. En la Constitución de 1821, que es nuestra primera Constitución, en su Artículo 171 toma en cuenta la subsidiaridad como mecanismo y fundamento aplicable para cada caso. Es el camino para que el juez, también pudiera utilizar la equidad para la interpretación de la ley y con ello tenerla como fuente material en nuestro país.

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo 230 que *“los jueces en sus providencias solo están sometidos a la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son ciencias auxiliares de la actividad judicial”*. (Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, pág. 113).

La Constitución Nacional de 1991, acoge el principio de supremacía legal, al decir en su Artículo 4 que la Constitución es norma de normas, y como se manifestó anteriormente con el Artículo 230 C.N. ordena que los jueces solo estén sometidos al imperio de la Ley, que es una fuente formal, en sus sentencias, estamos hablando del juez letrado. Por lo tanto el juez no puede fallar en equidad vista como un criterio auxiliar de interpretación judicial y en nuestro caso, como principio y fuente mediante juicios de equidad, el Juez de Paz dicta sentencia, con esto se rompe con el esquema formalista tradicional, pues al juez que pertenece a la justicia formal, sus decisiones le corresponden bajo el imperio de la ley el Juez de Paz, lo hace mediante la equidad, es salirse de los límites formalistas impuestas por la ley y por un sistema bastante desgastado.

Ahora bien, hoy por hoy el juicio en equidad, no es desarrollado por los jueces, por que como ya se manifestó ellos, están obligados en sus decisiones al imperio de la Ley, para la presente investigación, se observa en el Capítulo V, de la Constitución política de Colombia, que habla de las jurisdicciones especiales, más exactamente en su Artículo 247, donde establece que la ley puede crear a los jueces de paz, que están encargados de resolver en equidad los conflictos, deja de presente que el faro guía para fallar es bajo el imperio de la equidad. Lo que deja a la equidad vista legalmente como un criterio auxiliar de interpretación de la Ley, es decir una fuente no formal, pero en la institución de Paz, es la misma fuente no formal, pero que, por su importancia constitucional, se reputa formal, pero solo aplica para la Justicia de Paz, esto en lo que tiene que ver con sus fallos.

Para recordar tenemos que los criterios auxiliares de la Ley son; la Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, estas son fuentes materiales y no formales, como se ha plasmado en letras anteriores, pues la única fuente formal en Colombia es la Ley. La costumbre y la doctrina constitucional son fuentes formales solo si lo dispone la ley, pues la función judicial consagrada en el artículo 228, sostiene que el acceso a la administración de justicia es un derecho, además de ser pública.

En resumen el derecho visto por todos, tiene la capacidad de modificarse, en principios, reglas o prácticas sociales, que producen como resultado normas en todo sentido, en tanto que la justicia, es vista como un punto medio, un punto de equilibrio social y jurídico, sin duda es el resultado de todas las sumas anteriores y es lo que conocemos como derecho, es su concreción, es la cristalización de las

fuentes formales, sociales y éticas, desarrolladas en Leyes, costumbres y en el ser, lo que nos va dar como resultado una realidad sobre las fuentes el derecho así normativa = a lo formal, moral o ética = referente al ser y los hechos o conductas= lo material, así, se establece un posible acercamiento a las fuentes del derecho y más a la ley de los Jueces de Paz.

Pero no solo existen estas fuentes formales dadas por el derecho o la norma, también se pueden apreciar fuentes reales o sociales y otras como las filosóficas y axiológicas, que contribuyen a la formación legal, como la Asamblea Nacional Constituyente.

Los temas siempre tratados acerca de las distintas fuentes del derecho, *“son producto de la globalización y universalización del derecho, que inicio en Europa, y su comunidad europea, que demandaba el acercamiento del pensamiento jurídico que otrora podía verse dividido, principalmente con las corrientes del pensamiento francés con su denodado formalismo legal; el Alemán que con su historicismo, deducido a partir del espíritu del pueblo, destacó lo ético o metafísico y el inglés con su empirismo practicismo, que dieron cuenta inicial de combinaciones teóricas sin que rayaran jamás en la pureza de sus doctrinas”*. (Gutiérrez Gómez, 2014, pág. 51). Es así como, las fuentes del derecho han ido transformándose para llegar a nuevas fuentes y otras se han quedado estáticas con el paso de los días, la interpretación es importante en el desarrollo de las fuentes del derecho pues, aunque sean formales, materiales o históricas todas dependen del raciocinio y de la interpretación del hombre.

Con ese ideal, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, ordena que las decisiones de los jueces serán en derecho es decir basados únicamente en la Ley, pero en tratándose de los Jueces de Paz, surge la excepción pues como dijimos a los operadores de la justicia ordinaria, les corresponde la tarea de fallar sus casos bajo el imperio de la Ley, como fuente formal, pero con la creación de los Jueces de Paz, el criterio auxiliar de la equidad que es una fuente material, se convierte solamente para la Justicia de Paz, en fuente formal. Ya que le ordena la Norma Superior, que sus decisiones se hagan bajo el imperio de la equidad por eso los jueces concilian y hacen juicios en equidad, es más no son letrados y comparándolos con los jueces peruanos, son legos, es decir no profesionales y sin conocimiento del derecho.

En ese orden tenemos que las fuentes formales y materiales que ayudaron a la creación de los jueces de Paz, en nuestro tema de investigación son en primer término la Constitución de 1815 de Mariquita, que establecía la figura de los jueces de paz en cada cantón, junto con la Constitución de 1821, es así como se abre la puerta para fallar en equidad, igualmente son fuentes formales, la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados, del 10 de mayo de 1834, que crea la figura de los Jueces de Paz y la Ley 153 de 1887, que da las pautas para la interpretación legal, en sentido total, igual aporte hace la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la doctrina, la sentencia C-104 de 1993, decide labores conferidas en temas en donde la ratio decidendi o razón para decidir es la equidad, como principio auxiliar también está la Sentencia C-131 de 1993 y la Sentencia Unificada SU-047 de 1999, que habla sobre el precedente judicial, tomado como fuente de derecho.

Además otras fuentes que influyeron en la figura del Juez de Paz, son las históricas, como las Constituciones de 1815 y 1822, junto con los movimientos y partidos de la época, también con la independencia de Colombia de 1810, y con la Asamblea Nacional Constituyente, fortaleciendo el Pluralismo jurídico, y sin olvidar las raíces del sistema Romano Germánico, todo lo anterior aporta para la construcción y creación del Juez de Paz, en nuestro territorio, además del conflicto y las desavenencias sociales y del debilitamiento del sistema imperante.

Sin olvidar, la historia del pensamiento que gracias a sus desarrollos filosóficos, han contribuido para la creación de esta noble figura, concluimos diciendo que la creación de los Jueces de Paz, puede verse desde la óptica ius positivista, pero sus verdaderas raíces están en el ius naturalismo, todos los ojos se basan en un sistema normativista, respecto a la estructura del sistema jurídico, pero la equidad *“es una salida humilde entre dos extremos en donde se acepta que no es la única solución al caso, sino solo una aproximación lo más cerca posible a su respuesta”*. (Durán Mantilla, 2012, págs. 170- 171).

A continuación, se relaciona una lista en pirámide que relaciona las fuentes en el derecho colombiano determinadas en el siguiente diagrama:

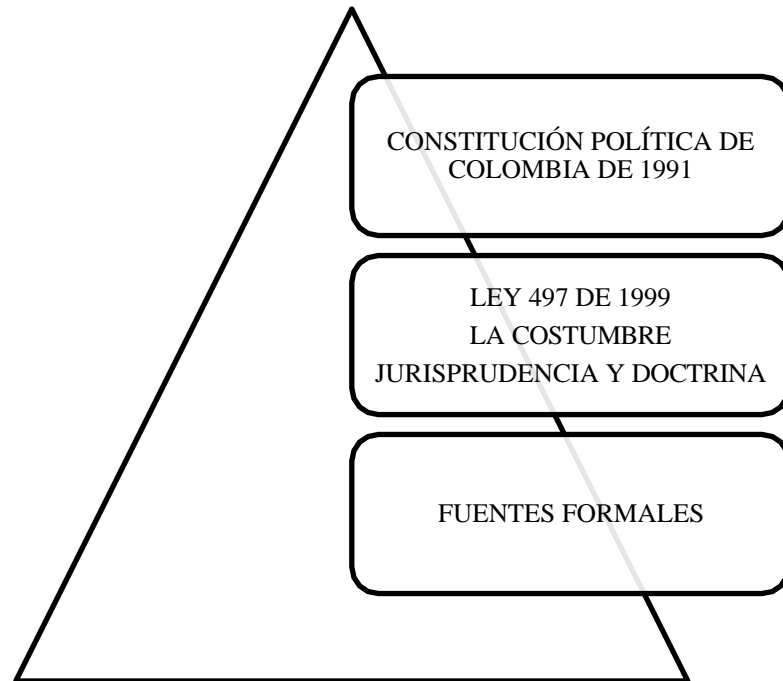


Figura 1 Lista en pirámide, Constitución Política, Ley 497 de 1999, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y las fuentes del Derecho.

DERECHO NATURAL: Es el derecho, que nace dentro de la sociedad es un derecho divino, es el que no está escrito.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Son interpretativos como la buena fe, la lealtad, el plexo de valores.

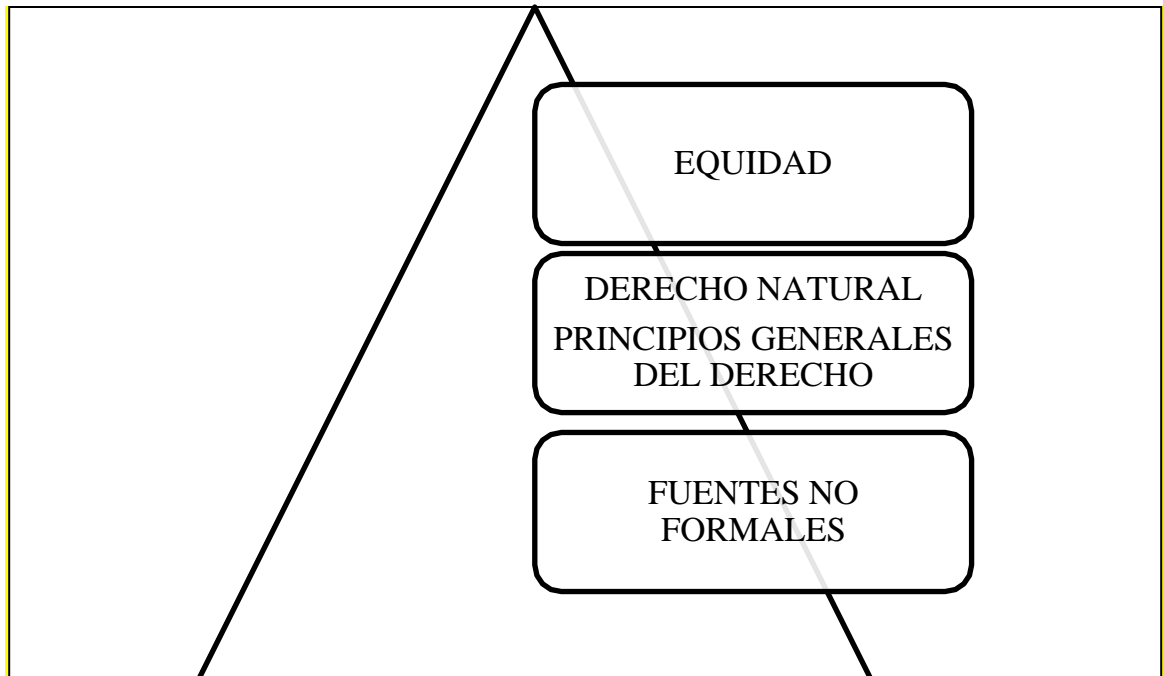


Figura 2 Lista en pirámide, Equidad, Derecho Natural, Principios Generales del Derecho, fuentes no formales.

DOCTRINA: Conjunto de estudios, donde surgen teorías que ayudan a interpretar el derecho y a cuestionarlo también.

JURISPRUDENCIA: Decisiones de las altas Cortes, que se pueden unificar y que colaboran con la creación del derecho.

COSTUMBRE: Practica repetitiva y periódica, situación especial de donde nace el derecho. Se puede tener en cuenta por ausencia de ley, en contra de la ley y por ley.

LA LEY: es un mandato, general, que ayuda para la creación y formación del derecho además fortalece la sociedad, la dignifica.

1.4 MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ.

Siguiendo con nuestro recorrido dentro del desarrollo de la justicia de paz, debemos detenernos ya no en las épocas de la conquista, ni en la de la colonia, sino en la de la República que va desde 1819 hasta nuestros días, para llegar a ello debemos sumergiremos en la Constitución Política de Colombia de 1991, donde luego de una intensa jornada y lucha por dar de nuevo nacimiento a esta noble y cívica figura, después de gestionar y pensar que esta sería la solución a los conflictos comunitarios se establece en uno de sus artículos quienes pueden administrar justicia de manera transitoria y es en:

Artículo 116 en donde reza (...) *“que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en equidad, en los términos que determine la ley”*.(Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, pág. 58)

El artículo 247 de la Constitución Nacional expresa lo siguiente: *“la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”*.(Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, pág. 120).

Con los anteriores dos artículos se da inicio al nuevo nacimiento de los jueces de paz en nuestro país, para centrar las ideas de lo que establece la Carta Fundamental tenemos que remitirnos a la parte del inciso final del artículo 116, en

donde consagra la figura en la cual las personas particulares en ciertos casos pueden ejercer funciones de administrar justicia, pero esta investidura no es general sino de carácter restrictivo pues señala los casos en que se puede tener dicha función y esta solo se presenta como personas conciliadores o árbitros en donde la voluntad debe estar siempre de la mano con el querer de las partes que se sometan a estos además sus decisiones serán en derecho o en equidad. Tomaremos lo que la doctrina constitucional afirma de esta figura en materia de conciliación reza que la conciliación es un medio no judicial de resolución de conflictos, en el cual las partes en quienes existe una diferencia que es susceptible de transacción con la presencia activa de un tercero llamado conciliador, el cual debe tener la característica de ser objetivo e imparcial, debe impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por el mismo, buscan solucionar y superar el conflicto. La conciliación les asigna a ciertas personas de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado conglomerado social, una labor con marcado sabor cívico, para colaborar con la comunidad, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos, se solucionen mediante el sistema de conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria.

En el caso del arbitramento, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva. (Corte Constitucional, sentencia C-226 de junio 17 de 1993 pag 5).

Tenemos que la administración de justicia busca por medio de los anteriores artículos agrupar la idea en que las comunidades deben estar más cerca del ámbito judicial deben confiar más en sus líderes comunitarios para que estos con el ánimo conciliatorio contribuyan a la solución pacífica de sus problemas sin llegar a la justicia ordinaria.

Por lo anterior se le otorga a esta noble y cívica figura un campo sobresaliente en la lucha de administrar justicia no en derecho sino bajo el imperio de la equidad como principio rector de sus decisiones.

Igualmente tenemos que destacar otra norma que contribuye a mejorar el sistema de la administración de justicia como es la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia de marzo 7 de 1996. Que en su “*Artículo 11 nos dice cómo está constituida la Rama Judicial del poder público por: (...) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz. Por lo tanto, los jueces de paz pertenecen a la rama judicial de Colombia y por lo tanto administran justicia*”.(Ministerio de Justicia y del Derecho., 1996, págs. 10-11), Que fue reformada por la Ley 1285 de enero 22 de 2009.

Siguiendo con el tema el artículo 12 de la citada ley, habla del ejercicio de la función jurisdiccional hecha por la Rama Judicial. Manifiesta que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las

corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley estatutaria⁷.

Dicha función se ejerce por (... , ...) las jurisdicciones especiales tales como: (... , ...) y la justicia de paz.

En el inciso tercero reza: *“los Jueces de Paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley”*.(Ministerio de Justicia y del Derecho, 1999, pág. 12), Que fue reformada por la Ley 1285 de enero 22 de 2009.

El artículo 127 Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para ejercer cargos (... , ...) 2- *“Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces De paz”*. Así las cosas, se observa como la jurisdicción especial de la justicia de paz es un mecanismo legal que para ser desarrollado no se necesita la calidad de abogado, pese a lo anterior dicha justicia pertenece a la rama judicial de Colombia (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1999, pág. 48) Que fue reformada por la Ley 1285 de enero 22 de 2009.

Para terminar con el recorrido legal de los jueces de paz, se encuentra la ley 497 de 1999 por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

⁷ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Publicada en el Diario Oficial número 42.745 del 15 de marzo de 1996.

Por lo tanto siguiendo con la ruta legal y avanzando en el tema, sobre la justicia de paz, decimos que ella tiene su origen hoy en la Constitución Nacional de 1991, y que las leyes como la estatutaria de administración de justicia y la ley 497 de 1999 que crea esta noble y civil figura, *“luego de varios debates en donde se expusieron puntos de vista como el mejor y fácil acceso a la administración de justicia, la gratuidad, la descongestión y el de que los mismos particulares escojan a sus jueces para que les ayuden a solucionar sus diferencias de una manera pronta y equitativa, tal como lo afirma”*.(Ariza Santamaría & Abondano Lozano, Jueces de Paz El dilema de lo justo, 2009, pág. 54).

Haciendo una parada en este camino de la justicia de paz, se debe tener en cuenta aspectos jurisprudenciales que formaron esta justicia especial es así como se destaca que en este existe un estancamiento poco fructífero que apenas da visos de su existencia, dejando un llamado de atención que hace falta una posición más concreta y una política más comprometida con esta figura respecto de sus decisiones, que deben estar reunidas para ser estudiadas y compartidas para el conocimiento y desarrollo de la justicia de paz, a la fecha después de 18 años seguimos observando que no hay nada nuevo que decir sobre la jurisprudencia de la justicia de paz, teniendo y siguiendo estos planteamientos y según esta investigación se encuentran Sentencias de Tutela y jurisprudencia de la Corte Constitucional que se presentaran en letras posteriores y que son las que defienden y forjan posturas en derecho, como fuentes formales (Jurisprudencia de la justicia de paz).

1.5 EL JUEZ DE PAZ, UN JUEZ CONSTITUCIONAL.

Dentro del marco constitucional iniciaremos diciendo que este fue un tema novedoso para la época, pues como ya se dijo esta figura nació desde 1815 y 1834, se habla de novedoso respecto a la discusión de temas en materia de políticas jurídicas en el país para el año de 1991. Con la Asamblea Nacional Constituyente, las discusiones respecto del tema de los Jueces de Paz debieron asumirse con poca información y con muy poca claridad “*en las figuras del Juez de Paz y el de conciliadores en equidad mediante las cuales el fin que se buscaba era el de acercar de manera menos formal a la justicia con la sociedad*”.(Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 82).

Lo que a la postre generó el desarrollo de dos figuras nominalmente diferentes, pero cuya madre por así decirlo era la misma, manejaban un mismo patrón guía, y son las figuras de los conciliadores en equidad y los Jueces de Paz, que desarrollan una justicia cuyo signo de distinción frente a otras figuras es la equidad que utilizan en sus fallos.

Para ampliar este tema debemos ubicarnos de manera legal en la Constitución Política de Colombia de 1991, en donde se enmarcan varios temas de los cuales para nuestro estudio debemos resaltar que sobre los jueces de paz ya se había hablado desde hace años en leyes de la colonia más exactamente en la Ley 1 del 10 de mayo de 1834, donde se crea la justicia de paz, vista esta como una noble y cívica figura que envuelve una responsabilidad bilateral entre Estado y la comunidad, que se encuentra normada en el artículo 247 de la Carta Magna, en

donde años más tarde se tomó a este mecanismo como el producto de un consenso entre varias iniciativas gubernamentales y no gubernamentales, por eso *“la mixtura entre la figura de los Jueces de Paz y la del conciliador y arbitro que enseña los artículos 116 y 247 de nuestra Constitución”*, (Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, págs. 58-120). Nacional, respecto de los primeros por medio de la Constitución y Ley se da la oportunidad de su creación y están encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios que son expuestos de manera voluntaria y respecto de los segundos les concede la participación para que ellos puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

En la Asamblea Nacional Constituyente se debatió y se consideró la idea de implantar una justicia pronta y equitativa apoyada en personas líderes de la comunidad para solucionar las diferencias que se presentaban entre los habitantes de un sector o de una comunidad dentro de la sociedad , que son los llamados jueces de paz se dio inicio entonces mediante la presentación de los proyectos por los siete Delegados los Honorables Constituyentes; Teresa Garcés Lloreda, Hernando Londoño Jiménez, el actual personero Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas Hurtado, Carlos Abello Roca, Juan Gómez Martínez, Jaime Fajardo Landaeta y Misael Pastrana Borrero (q.e.p.d), en ese orden de ideas se buscaba que mediante deliberaciones se lograra efectuar la incorporación de un artículo que recogiera el sentir de los constituyentes respecto a los jueces de paz, es así que los criterios que se tomaron en cuenta para tan relevante figura fueron:

La creación de la institución y su posible elección popular mediante el voto popular mediante la Constitución por medio de la Ley, que además se tuviera en cuenta que las personas que desarrollen esta figura no tenían que ser abogados sino por el contrario personas que gozaran de amplio reconocimiento comunal y liderazgo, que las decisiones se tomaban bajo el imperio de la equidad, lograr el fortalecimiento entre la comunidad y la administración de justicia evitando a toda costa gastos innecesarios. Es como los objetivos de los constituyentes se vieron cristalizados con la inclusión en el título VIII de la Carta Magna de 1991, Capítulo V, con el Artículo 247, ya mencionado, en donde se da el avance legal de la creación de los jueces de paz, quienes resolverán en equidad los conflictos individuales y comunitarios, y al mismo tiempo se le da igual avance legal para que sean elegidos por medio del voto popular.

De esta manera se consolidó constitucionalmente la creación de la justicia de paz, que como ya lo expliqué en letras anteriores es el resurgimiento de la figura que nació desde el año 1815 con la Constitución de Mariquita, y con la Ley 1 del 10 de mayo de 1834, Ley Orgánica e Tribunales y Juzgados, en nuestro país, como se explicó.

Así se da paso a la creación constitucional de los jueces de paz, pues por medio de la ley reside su nueva creación y origen, con el objetivo que esta noble figura comunal fuera más próxima a la gente, a su comunidad, que su origen el del juez de paz fuera popular, que pudiera resolver los conflictos que afectaran la convivencia cotidiana de forma ágil, sin tantas demoras y formalidades que

desgastan el acceso a la administración de justicia y bajo el imperante reino de la equidad en sus decisiones.

Vemos entonces como el Pluralismo Jurídico, no está colocando barreras , ni limita el desarrollo normal administrativo, por el contrario le ayuda a aliviar esa carga de la justicia, permitiendo la creación de nuevas figuras como los jueces de paz, en donde abre la puerta para que la sociedad misma solucione conflictos, recuperando el tejido social y la justicia, *“la imposibilidad de resolver estos nuevos conflictos da como resultado una nueva saturación del sistema judicial, hecho que justifica los cambios formales impulsados por el poder ejecutivo”*.(Torregosa Jiménez, 2011, págs. 85-86).

Dándole más profundidad y relevancia a la investigación sobre esta materia de los jueces de paz, respecto a su regulación se deja ver que como se narra en Bases Para la Organización de los Jueces de Paz en Colombia, manifiesta que un primer aspecto de los debates lo *“constituyó la falta de información”* pues en la ponencia del doctor Jaime Fajardo Landaeta constituyente de la época se da cuenta de la necesidad por consultar los casos de derecho comparado y la literatura sobre el tema. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, págs. 31-32). En donde afirma expresamente: existe muy poca literatura sobre el tema de justicia de paz, solo encontraron la figura de los jueces de paz en Constituciones de Uruguay, Brasil y Perú y solo existe un común denominador que los jueces de paz tienen un raigambre eminentemente popular, igual no encontraron muchas iniciativas propuestas por los ciudadanos en las mesas de trabajo lo que dejaba a la figura de

jueces de paz sin el apoyo y sin el reconocimiento que la misma tenía desde el siglo XVIII en nuestro país.

Por su parte, Jaime Fajardo proponía que se construyera una justicia de paz teniendo como base las diferentes propuestas, tales como el origen y elección popular, respetabilidad dentro de la comunidad, fallos en equidad sin formulismos institucionales preestablecidos y la coercitividad de las decisiones, para el Constituyente Abello, buscaba que la constitución determinara algunos elementos como requisitos para acceder al cargo, la elección y el periodo para el cual iba a ser elegido, finalmente para la doctora Garcés manifestaba que los jueces de convivencia y paz debían de buscar el promover el orden y la convivencia en las comunidades, las propuestas que produjeron mejor aceptación fueron las de los constituyentes Abello y Fajardo llegando a la conclusión que los jueces de paz serán elegidos popularmente y resolverán en equidad, sin formalidades procesales los conflictos individuales y comunitarios.

El espíritu de los constituyentes sostenía que se debía hacer un énfasis en la ética social, ya en la plenaria se presenta el proyecto que se sustentó en lo siguiente que debían de conocer asuntos de policía, debían tener informidad en los procedimientos, en sus decisiones y que debían estar amparadas del principio de equidad, como se aprecia en el artículo 247⁸ se deja a la autonomía legal el tema de la elección popular, situación que hoy es un hecho pues los mismos se eligen mediante voto popular para un periodo de cinco años.

⁸Artículo 247.C.N. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular. (Gómez, 2001).

El marco constitucional se debe unir a la ley 497 de 1999, pues ésta es la que desarrolla el artículo 247 de rango Superior, teniendo este la carga del origen constitucional que busca crear un mecanismo o instrumento que resuelva en equidad las diferencias, que se le presenten a su conocimiento, entre las partes de una comunidad, sin formalismos ni dilaciones y tomando en sus decisiones como único faro guía al principio rector de la equidad.

1.6 AVANCES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.

Al realizar un avance de la jurisprudencia basada en la materia de los jueces de paz en nuestro país se aprecia que es mínima, como se puede observar más adelante en este escrito y se resalta que la misma se encuentra estática, no tiene la dinámica que se esperaría pues pese a que es una justicia especial comunitaria que constitucional y legalmente esta creada, que pertenece a la rama judicial, y con funciones de administrar justicia, en nuestro país, no se observa que exista jurisprudencia de paz, de acuerdo a sus decisiones y soluciones comunitarias, pues a pesar que se trata de una justicia comunitaria y que sus decisiones son basadas en el principio de la equidad, merece un mayor grado de consulta y de importancia pues al pertenecer a una justicia especial por medio de la Constitución no se debe dejar ese producto de trabajo comunitario flotando, pues sus decisiones aportan a la solución pacífica de conflictos, desde ahora sería muy grato que se implantara tal como sucede con la justicia ordinaria un trabajo jurisprudencial que abarque todas sus decisiones para el estudio y el fortalecimiento de esta justicia de paz, ese

trabajo se debe agrupar y consolidar para que por medio de ese grupo de líderes comunitarios como son los Jueces de Paz y con sus decisiones que tanto ayudan a la comunidad a dar salidas eficaces a los conflictos presentados por sus habitantes. Claro está que esta noble figura del juez de paz no ha tenido el impulso y el desarrollo que merece tan sublime y honorífico cargo.

Por consiguiente dentro de esta investigación, se dio como resultado el siguiente estudio jurisprudencial respecto de la figura del juez de paz basado en las pocas Sentencias de la Corte Constitucional y los variados fallos de Tutela, es por ello que tan solo serán expuestas para que se tenga en cuenta que la figura lleva 16 años y la jurisprudencia que es tomada como fuente auxiliar de derecho no ha avanzado respecto al campo de la justicia de paz, sin embargo se hace un comentario general para que se tenga en cuenta y sirva de punto de referencia en el avance de la jurisprudencia sobre esta noble figura del juez de paz. Por lo anterior primero se presentaran las sentencias de la Corte Constitucional y en el mismo tenor las Sentencias desarrolladas mediante acciones de Tutela.

SENTENCIAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Funciones relacionadas con jueces de paz (S. C-713/08).

JURISDICCION DE PAZ-Los jueces de paz resuelven en equidad (S. C-713/08)

JUECES DE PAZ (S. C-037/96)

JUECES DE PAZ Y CONCILIADORES EN EQUIDAD-Competencia para conocer casos de violencia intrafamiliar (S. C-059/05)

JUECES DE PAZ Y CONCILIADORES EN EQUIDAD- Efectivización de los mandatos constitucionales en la asignación de competencia para conocer casos de violencia intrafamiliar (S. C-059/05)

JUECES DE PAZ Y CONCILIADORES EN EQUIDAD-Habilitación constitucional para administrar justicia (S. C-059/05).

JUECES DE PAZ Y CONCILIADORES EN EQUIDAD-Preparación académica (S. C-059/05).

JUECES DE PAZ-Decisión en equidad (S. C-059/05, T-809/08).

LEY DE JUECES DE PAZ-Exposición de motivos (S. C-059/05).

JUECES DE PAZ-Finalidad (S. C-059/05, T-796/07, T-809/08, T-496/13).

JUECES DE PAZ-Reglamentación de su organización y funcionamiento (S. C-059/05).

JUECES DE PAZ-Sus decisiones se escapan al ámbito de lo jurídico (S. C-059/05, T-796/07, T-809/08).

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-Alcance en la institución de jueces de paz (S. C-059/05).

JUECES DE PAZ-Carácter honorífico (S. C-103/04).

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN INSTITUCION DE LOS
JUECES DE PAZ-Alcance (S. C-103/04, T-809/08).

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN INSTITUCION DE LOS
JUECES DE PAZ-Condiciones para el ejercicio no son iguales a los demás
servidores públicos o particulares (S. C-103/04).

JUECES DE PAZ-Compatibilidad con ejercicio de otros cargos públicos (S. C-
103/04).

JUECES DE PAZ-Ejercicio voluntario (S. C-103/4).

JUECES DE PAZ-Fines del Constituyente en incorporación (S. C-103/04).

JUECES DE PAZ-La Constitución no ordena ni prohíbe remuneración (S. C-
103/04).

JUECES DE PAZ-No remuneración (S. C-103/04).

JUECES DE PAZ-Naturaleza jurídica (S. C-536/95, T-796/07, T-809/08, T-496/13).

JUECES DE PAZ-No pueden conocer contravenciones (S. C-536/95).

JUECES DE PAZ-Decisiones (S. C-536/95, T-796/07, T-809/08).

JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACION-Importancia en el mecanismo de
elección (S. C-631/12).

JUECES DE PAZ-Causales específicas de impedimento (S. C-631/12).

JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACION-Control disciplinario (S. C-631/12).

JUECES DE PAZ-Incompetencia para conocer de la petición de hábeas corpus
(S. C-187/06).

CUATRO (4) SENTENCIAS ACCIONES DE TUTELA
--

ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES DE JUECES DE PAZ-Procede, aunque no
se aplican reglas generales de tutela contra sentencias judiciales (S. T-796/07).

JUECES DE PAZ-Autonomía e independencia de su labor (S. T-796/07, T-809/08).

JUECES DE PAZ-Criterios de competencia (S. T-796/07).

JUECES DE PAZ-Naturaleza jurídica (S. C-536/95, T-796/07, T-809/08, T-496/13).

JUECES DE PAZ-Procedimiento a observar (S. T-796/07, T-809/08).

JUECES DE PAZ-Criterios de competencia (S. T-796/07)

JUECES DE PAZ-Sus decisiones se escapan al ámbito de lo jurídico (S. C-059/05,
T-796/07, T-809/08).

JUECES DE PAZ- Autonomía e independencia de su labor (S. T-796/07, T-809/08).

JUECES DE PAZ-Cómputo de términos (S. T-809/08). JUECES DE PAZ-
Comunicación de sus decisiones (S. T-809/08). JUECES DE PAZ-Contra sus
sentencias cabe interponer recurso de reconsideración de acuerdo con la Ley 497

de 1999 (S. T-809/08). JUECES DE PAZ-Decisión en equidad (S. C-059/05, T-809/08).

Así las cosas, son en total siete Sentencias de la Corte Constitucional y cuatro acciones de tutela, relacionadas con los Jueces de Paz, para un total de once Sentencias que desarrollare así:

**Sentencia T-796/07- Magistrado Ponente:
Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
-Instaurar tutela contra decisiones del Juez de Paz.**

Se confirma la procedibilidad de instaurar la acción de tutela, en contra de las decisiones tanto de los jueces que profieren sus fallos en derecho, y por los jueces de paz, ya que son personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad, que pueden afectar derechos, ya que en los fallos de equidad, intervienen criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto, lo que conduce a establecer que procede la acción de tutela contra los fallos que emitan los jueces de paz, teniendo en cuenta que el juez de paz, pertenece a una jurisdicción especial y además no son letrados.

**SENTENCIA N° C-037/96.
Magistrado Ponente:
Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.
Garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso**

La Constitución de 1991, se encargó de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual, toda persona puede controvertir las acusaciones que se ventile en cualquier proceso en su contra, por eso tienen el derecho a ser escuchado, defenderse y que se respete el derecho a la defensa, en ese orden, todas las personas gozamos de este derecho constitucional dentro de todas las actuaciones incluso dentro del trámite de la justicia especial de paz.

Sentencia C-059/05
Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Como consideró esta Sala en sentencias anteriores, al pretender que la solicitud de protección prevista en la ley se autorice sin límite de tiempo, además de oponerse a los fines de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar, resulta contrario a los principios de buena fe y seguridad jurídica, y al deber que tiene todo ciudadano de colaborar con la justicia y con su prestación recta y eficaz, con el fin de que sus administrados vivan mejor y tengan garantías y confianza en sus decisiones, además el juez de paz si puede tiene la competencia de todos los casos, en donde se vulneren los derechos de la mujer, la pronta y efectiva administración de justicia, dándole para ello desarrollo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y propendiendo por el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho y el fortalecimiento de la institución de los jueces de paz.

Sentencia C-103/04
JUECES DE PAZ-Fines del Constituyente en incorporación

Magistrado Ponente:
Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

En general, la introducción de esta figura al ordenamiento colombiano, junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos, sigue obedeciendo obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado - en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar. La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares.

Sentencia C-103/04
JUECES DE PAZ-Fines del Constituyente en incorporación.
Magistrado Ponente:
Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

“En general, la introducción de esta figura al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado - en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar. La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal”

Sentencia T-496/13
JUECES DE PAZ-Finalidad.
Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Dentro del concepto de democracia participativa, se circunscribe la institución de los jueces de paz, creados para permitir la participación del ciudadano en el cumplimiento de las funciones del Estado, especialmente, la de administrar justicia en casos menores. La Carta Política en su artículo 247, perteneciente al título VIII, capítulo V “De las jurisdicciones especiales”, dispuso que la ley podría crear jueces de paz, a quienes se les encargó la función de resolver en equidad conflictos individuales o de la comunidad. Sobre este asunto, cabe señalar que el propósito fundamental de esta institución, es que las funciones encomendadas a los jueces de paz, en el ejercicio de sus facultades regladas, propendan por alcanzar la paz de la comunidad y una mayor armonía entre los asociados, conforme con un orden social, político y económico justo.

Sentencia T-809/08

ACCION DE TUTELA-Naturaleza subsidiaria.

Magistrado Ponente:

Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

“De acuerdo con la Constitución y la Ley 497 de 1999, cuando los jueces de paz expidan sentencias en equidad, el medio de comunicación que empleen no puede ser cualquiera, sino el “que se estime más adecuado”, y con la comunicación debe entregarse copia del fallo a las partes. La mayor adecuación del medio debe decidirse atendiendo al régimen procesal específico, los derechos en juego y el contexto dentro del cual tiene lugar el proceso ante la justicia de paz, factores que en este caso señalan como medio más adecuado el correo postal. En fin, después

de comunicada la sentencia en las condiciones señaladas, la forma de contabilizar los términos que aparecen en la Ley, debe hacerse de acuerdo con las normas que regulan el cómputo de plazos en días, a menos que con ello se vulneren derechos fundamentales de las partes”.

Sentencia T-638/10

Magistrado Ponente:

Dr. GABRIEL EDUARDO MARTELO MENDOZA.

Conforme con el artículo 247 de la Constitución Política, "La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular". Es de resaltar que el Estado, dentro de sus funciones se vio en la necesidad de crear esta nueva justicia de paz, pues dentro del marco del pluralismo jurídico esta justicia paralela es un uso alternativo del derecho.

Sentencia C-713/08

Magistrado Ponente:

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

En relación con la jurisdicción de paz, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales. sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario. porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución

pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos”.

Sentencia No. C-536/95
JUEZ DE PAZ-Naturaleza jurídica
Magistrado Ponente:
Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. La norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los jueces de paz, les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz, es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo, sobre la equidad sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de

menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo”.

Sentencia C-187/06
HABEAS CORPUS-Antecedentes históricos.
Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

“JUECES DE PAZ-Incompetencia para conocer de la petición de hábeas corpus” la Justicia especial de paz, tiene unas competencias en donde en materia penal le es restringida su competencia para tramitar el derecho de Habeas corpus, por la restricción de libertad personal.

Sentencia C-631/12
IMPEDIMENTOS.
Magistrado Ponente:
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

“La Ley 497 contiene causales específicas de impedimento para los jueces de paz, las cuales se configuran cuando: a) el juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;” y “b) cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su

representante o apoderado". Lo anterior, con el fin de evitar conflictos de intereses y situaciones que puedan afectar negativamente la objetividad e imparcialidad del juez de paz en la resolución de la controversia sometida a su consideración, pues se espera que decida con alejamiento de intereses personales, basado en criterios de equidad y justicia de la comunidad y sin el ánimo de favorecer sin fundamento alguno a una de las partes. En suma, al igual que ocurre con la justicia formal estatal, este régimen de impedimentos y recusaciones busca garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad de las autoridades de paz en la resolución de los conflictos que sean puestos a su conocimiento por las partes".

De la anterior manera dejamos expuesto el contenido de las sentencias que tienen que ver con la búsqueda, construcción y desarrollo del Justicia de los Jueces de Paz.

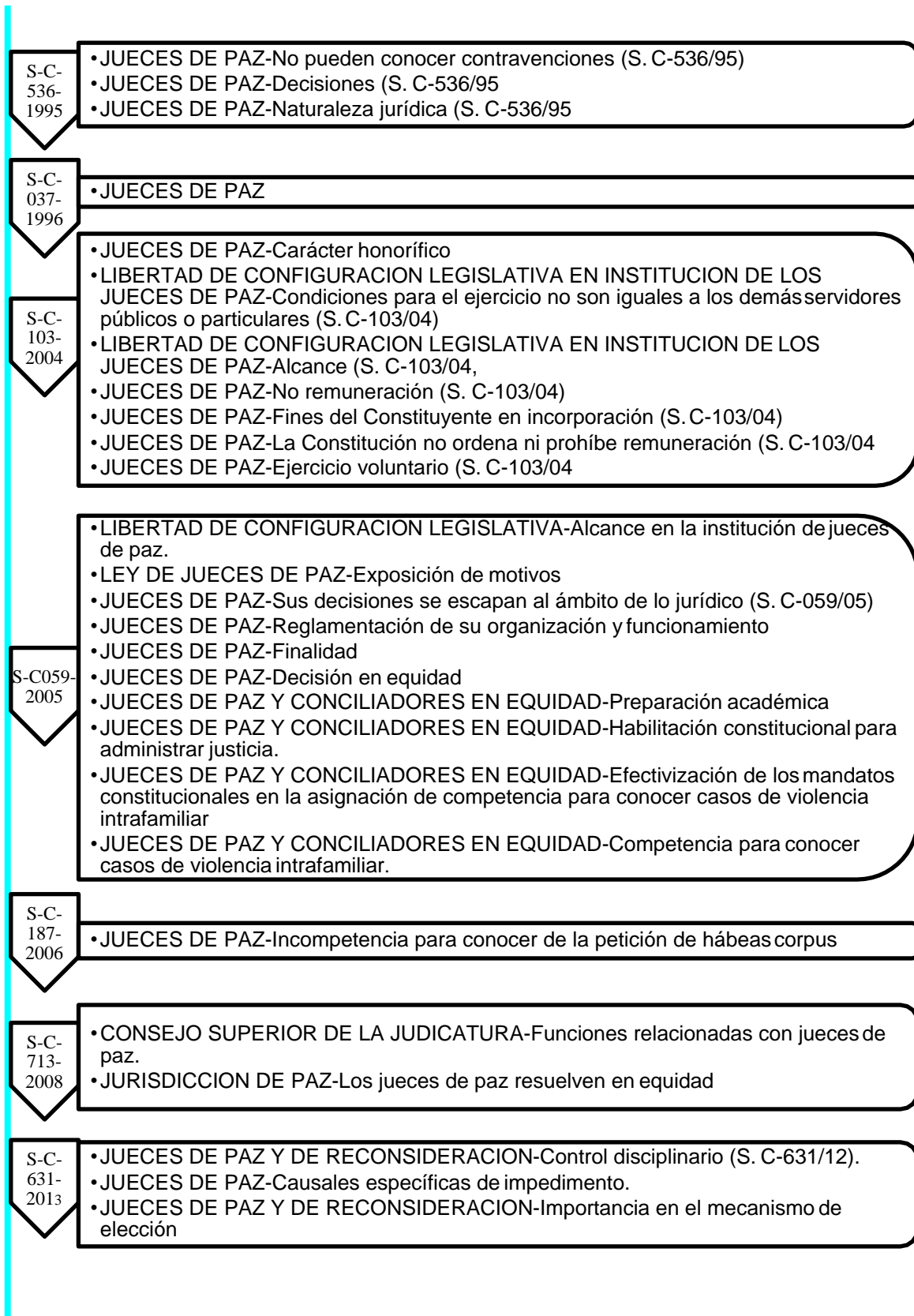


Figura 3 Sentencias Corte Constitucional-Jueces de Paz.

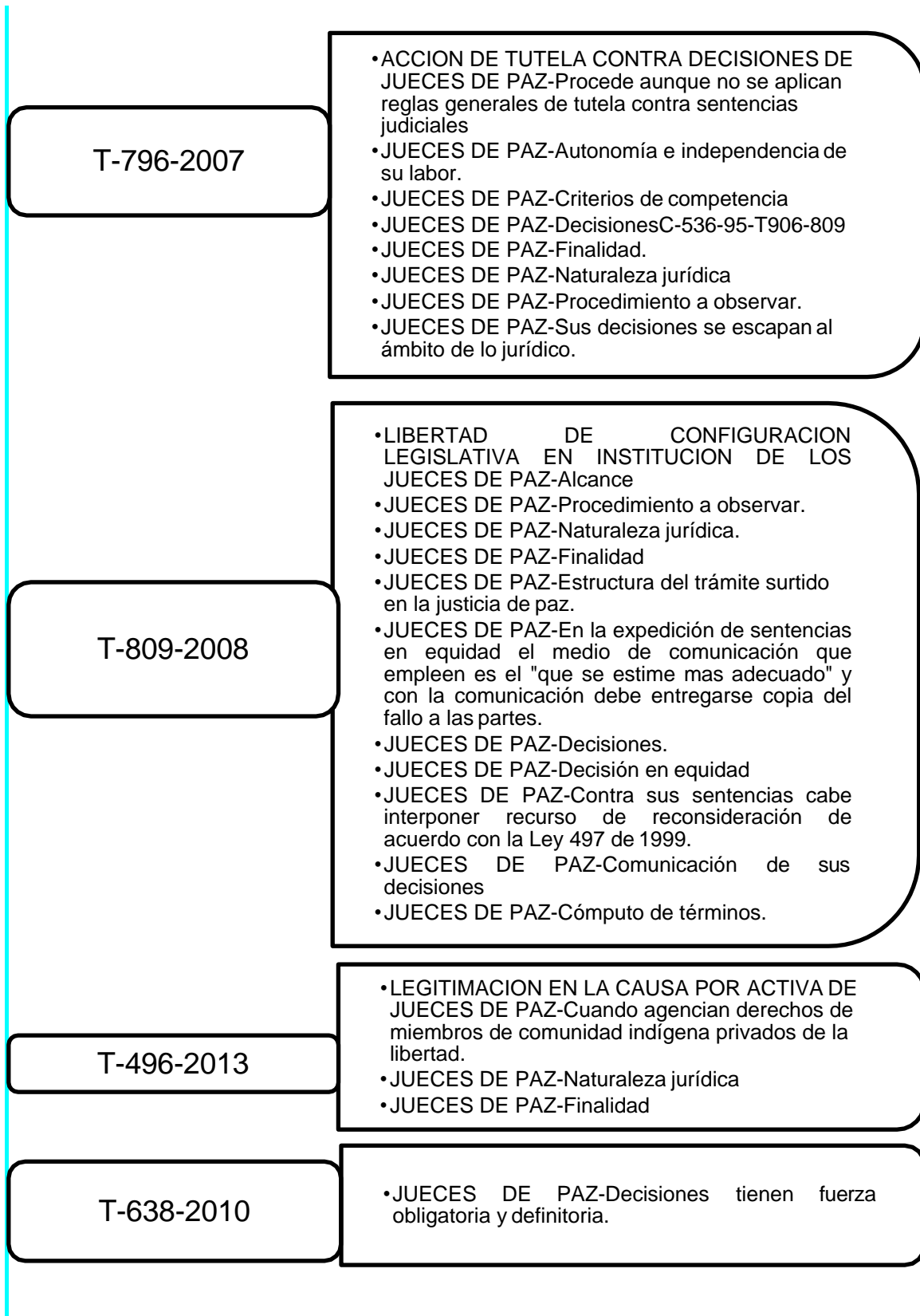


Figura 4 Sentencias de Tutela- Jueces de Paz

CAPITULO 2

2.1 SIGNIFICADO DE LA JUSTICIA, DENTRO DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS: *Honeste vivere, alterum non laedere, cuique suum tribuere* = vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada quien lo suyo.

Es claro que hoy nuestra sociedad y el hombre moderno están llenos de conflictos de diferencias que desintegran el tejido social, pero también es cierto que existen figuras que buscan incansablemente la recuperación de los lazos de unión que se labran en la comunidad y sus formas de comportamiento, son personas que se preocupan por la conducta de sus semejantes, por que obren bien, por dar solución a sus problemas porque la justicia impere dentro del marco que los rodea, y es por esa razón que los jueces de paz buscan lo justo, buscan remediar las diferencias con base en su leal saber y entender, sin más códigos que los de la experiencia, sin más títulos que los de ser vecino o líder comunitario y sin poderes ni formalismos jurídicos esa es la justicia comunitaria la que aplica al bien común a cada uno le da lo que le corresponde y nada más en donde las partes no se van a sentir ganadoras ni perdedoras simplemente se va a acercar a la persona con la justicia con la administración de justicia que a veces es tan lejana para unos, y *“toman a la justicia como esa virtud máxima que representa la honradez, la rectitud, la probidad, la moralidad, el saber, la sinceridad, la honestidad, la dignidad y la bondad de la vida”*, (Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 38).

Es así como la justicia se ve como algo cristalino, que debemos alcanzar, teniendo como bases lo recto, lo imparcial, lo justo y lo razonable. Y la Justicia según lo enseñó Aristóteles, *“es la virtud perfecta pero no absolutamente, sino en relación con otro, es la mejor de las virtudes, y ni la estrella de la tarde, ni el lucero son tan maravillosos, es en grado eminente la virtud perfecta porque el que la posee puede practicar la virtud en relación con otro y no solo para sí mismo”, “se puede pensar que la justicia es un bien, ajeno para los demás, y el que la tenga la debe compartir brindar para mejorar todas las relaciones y con ello los conflictos”*.(Plazas Vega , 1997, págs. 187-188).

Pero la justicia no se queda ahí, pues se debe de mirar, desde todos los puntos, y aunque suene extraño, la justicia, es para unos lo que para otros no lo es. Esto porque la justicia consiste en igualdad, y así es, *“por eso una sociedad es justa cuando considera a los ciudadanos como iguales, en algún sentido especificada en cada caso, eso exige instituciones y normas que promuevan la igualdad fáctica es decir políticas sociales de igualación o equiparación”*.(Velasco, 2016, pág. 188), pero esta justicia igualitaria no es para todos, sino para los iguales; en consecuencia la desigualdad parece ser justa y lo es en efecto pero no para todos, sino para los desiguales.

La justicia así vista se toma en la medida que todos piensen igual y se comporten igual, porque del otro lado están los que van en contra vía y piensan en lo desigual, entonces para este grupo que piensa y actúa de esa errada manera es lo justo. Entonces igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales.

Sin embargo, a lo largo de la historia han existido hombres dedicados al pensamiento y a las letras, entre ellos destaco a el Maestro Aristóteles, con gran cualidad para el derecho sostuvo *“que la justicia, reside en la igualdad, en el equilibrio de las partes que constituyen la totalidad, es el orden de la comunidad civil y consiste en el discernimiento de lo que es justo. Además, sostuvo que el hombre (zoonpolitikón=animal político, social o cívico) apartado de la justicia es el peor de todos los animales”*. En igual sentido lo advierte Santo Tomás, el hombre no puede ser bueno, sino está correctamente ordenado al bien común en donde manifiesta que *“la Felicidad es un bien perfecto y suficiente, y como el hombre es un animal político, ese bien ha de ser suficiente para los que nos rodean, es decir no puede ser un bien individual, sino un bien común para los que nos rodean”*(Cruz Prados, 2009, pág. 69).

Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional colombiana, como puede observarse en la Sentencia mediante la cual, citando a León Dugüit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino *“en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad. (Sentencia C-472-1992, Hernández Galindo, José Gregorio, 1992, págs. 1-13)*. Lo anterior traduce el fin general al que debe mirar la justicia iniciando siempre con el principio general de igualdad ante la ley.

Ahora bien, en el sentido de Justicia, *“Los juicios morales bien ponderados, se vuelven hechos particularmente relevantes de nuestro universo moral: en ellos se deposita un -sentido de justicia-, compartido por los individuos racionales y razonables que intentan encontrar principios justos para la convivencia”*.(Silveira & Pablo, 2003, pág. 42), por lo tanto que cuando realizamos un buen juicio ponderado y este choca con lo que existe, significa que algo anda mal y por lo tanto debemos de modificar nuestro pensamiento; o se está en presencia de un conflicto entre nuestro juicio y nuestros principios o lo que sería peor que fuesen ambos, es así como el conflicto avanza buscando soluciones ponderadas junto con la razón y el buen juicio.

Esa debería ser la premisa la carta de presentación de cómo debería tomarse a la justicia dentro de la comunidad donde quiera que estén desarrollando sus actividades y en cualquier campo o situación.

2.2 EL CONFLICTO NO DESCANSA, PERO BUSCA SOLUCIONES.

En efecto, el conflicto no descansa, ni descansará porque siempre existirá, vivirá presente en todas las cosas del universo, en lo que hagamos y en las partes donde estemos. Pero eso no será limitante para poder desarrollar bien las funciones que tiene un buen juez de paz, al contrario, en razón de estos surgen nuevas ideas de reacción frente a ellos.

Así las cosas, el conflicto tomó relevancia a nivel mundial, y por eso mediante esta clase de inconvenientes se dan salidas justas a las diferencias que

se presentan ante un juez de paz. En el globo las naciones buscan afanosamente lograr la construcción de la convivencia de sus gentes y de sus naciones, fomentando prácticas como la justicia alternativa, conocida así porque, busca el fortalecimiento de su comunidad, de sus instituciones, confiando en personas de la comunidad para que sin más formalismos que los de sus conocimientos alejados del derecho resuelvan esos conflictos a las personas que acuden ante estas personas para buscar la solución que a veces no tienen por factores como el tiempo, el dinero, o porque simplemente no confían en el aparato judicial. Es ahí cuando por medio de un problema surgen las soluciones y este es un buen ejemplo para nuestro caso.

Es así como el conflicto puede definirse como una pelea es una lucha, que produce efectos positivos y negativos dentro de la sociedad, es más en el diario vivir existen innumerables situaciones que presentan hechos conflictivos, es por ello que se debe asumir la idea que el conflicto vive o existe entre la sociedad y por lo tanto se debe asumir. Es más *“el conflicto hace parte de la interacción humana. A través de la historia se reconoce el flujo continuo de acontecimientos conflictivos, a niveles e intensidades diferentes, todos los seres de la vida están envueltos siempre en algún tipo de conflicto, y lo conciben a menudo como algo negativo”* (Robayo Castillo, 2008, pág. 16).

Pero en sí el conflicto es la controversia o diferencia entre dos o más personas o grupos de personas, que se puede presentar por varios aspectos entre estos una mala comunicación o información que con lleva a la contraposición de ideas e incluso a la falta de respeto, con lo anterior se rompe el equilibrio natural

del hombre. Por lo tanto, el conflicto rompe barreras de lo normal a lo anormal, pero de estos casos, se debe sacar el mayor provecho para aprender de ellos y poder manejar la situación y formular salidas más justas para brindarlas a la comunidad, respetando los derechos de cada uno y sus necesidades.

El conflicto tiene una fuerza poderosa que hace desestabilizar hasta el más sereno, hace que salgan, que se expresen esos hábitos malos de irritabilidad, sin necesidad, por hechos que no tienen relevancia, produciendo como resultado una dificultad social, si nos vamos al campo de la justicia es más delicado, pues las transformaciones del conflicto y de la justicia se ven muy lejanos, porque al existir un conflicto donde se vulneren derechos automáticamente debe salir al encuentro de esas situaciones la justicia, y es ahí cuando entran por el camino de la equidad los jueces de paz para desarrollar su mandato que es la de ayudar a resolver y solucionar conflictos y por medio de esta vía ayudar a la convivencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe partir *“de la idea, de conflictos, entendida esta concepción como un cambio estructural de la realidad conflictiva de forma pacífica y que implica desescalamiento del mismo”*. (Atehortúa Arredondo & Hincapie Jiménez, Noción y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad., 2005, pág. 129).

Con el anterior planteamiento surge la necesidad de tener más jueces de paz, para que ayuden a fortalecer la convivencia ciudadana y a buscar soluciones equitativas, porque como ya se explicó en frases anteriores los conflictos siempre

coexistirán con los seres humanos, están presentes y si se dejan avanzar no se avanzaría en la anhelada paz social.

2.3 PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA JUSTICIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE PAZ.

Detengámonos a pensar por un momento sobre lo que década tras década se presenta en las sociedades, respecto al tema de la justicia, y nos veremos avocados a encontramos con la respuesta que la justicia se halla como ya lo dije antes como un pensamiento que como el oxígeno siempre está ahí entre nosotros, por eso es que grandes pensadores filósofos y políticos como Rawls, se pregunta qué es una sociedad justa y como debemos evaluar las políticas desarrolladas por los gobiernos.

Me permito transcribir un comentario de John Rawls sobre lo injusto dice en: *“la naturaleza no es justa ni injusta, Como tampoco es injusto que las personas nazcan en una determinada posición social. Estos hechos sólo son Naturales. Lo que puede ser justo o Injusto es el modo en que las Instituciones actúan respecto de esos hechos”* (John, 2012, pág. 159). Y es verdad la persona que convive dentro de una sociedad, debe ser tratada igual, por todos, más aun cuando, todos sabemos que existen variedad de personas y variedad de riquezas, que están distribuidas entre las personas, por ello existen conflictos que se deben tener en cuenta, y es ahí donde actúa la justicia, ya sea formal o informal como la de los jueces de paz.

Para poder alcanzar a actuar tal como quería Rawls en sus obras debemos no ser indiferentes, pero bajo el manto de la imparcialidad y no como la justicia virtud de las instituciones sociales, el juez de paz debe tener sentido común y aplicarlo, pues mal sería tenerlo y no saber aplicarlo a los casos y disposiciones que se presentan a diario, la imparcialidad y la equidad son otros grandes temas a desarrollar por esta justicia pues esta se tiene que aplicar en la convivencia social y en los conflictos, bajo el manto de lo justo, igualitario y por lo tanto equitativo.

Un punto favorable de que el juez de paz sea de la comunidad donde presta sus servicios y es elegido es que muy seguramente, este haya vivido una situación similar respecto del caso presentado a él, además el caso positivo que encarna la figura noble y cívica del juez de paz, es que él también vive con las personas en la misma comunidad y puede responder sobre el conflicto como si fuera suyo, sin perder de rumbo la imparcialidad que debe imprimir en sus decisiones y sobre todo la equidad como forma de decisión.

Ahora bien, la equidad es vista como el único dato valorativo en la resolución de los conflictos expuestos ante el juez de paz, lo que le indica al operador de esta justicia especial cuenta con grandes valoraciones de carácter social, comunitario, racional, igualitario, y equilibrado que sirven para resolver los conflictos que se puedan presentar ante los habitantes de la comunidad. Actuar en equidad significa el recto camino hacia el bien, es desarrollar lo bueno dentro de la comunidad con sentido común, con ecuanimidad e imparcialidad.

Cabe resaltar que *“todos coinciden en denominar a la Justicia a la disposición por la que los hombres practican lo que es justo, obran y quieren lo justo, pero igual sucede con la injusticia; disposición por la que se obra y se quiere lo injusto”*(John, 2012, pág. 237). En las anteriores palabras lo único que se debe precisar es que cada persona piensa lo que es justo, dependiendo de la situación y de sus valores como seres humanos sociables.

La equidad siempre será el más alto valor que supera a la justicia porque su fin equitativo es la de reintegrarla donde haya desaparecido por causas de las personas dentro de la sociedad como se puede apreciar en los conflictos interpersonales o en los que estén en juego intereses de la comunidad.

Supongamos que la justicia es el árbol frondoso donde se cobijan todas las personas para su protección frente a las irregularidades que se presentan diariamente, pero igual se sabe que este árbol tiene unas hojas las cuales cada quien apreciara para tenerlas bajo el entendido de acceso y comunicación a sus problemas, y también pensemos que este árbol tiene frutos que abastecen las necesidades que no puede suplir el árbol ósea la justicia, en donde las hojas van a actuar como el boleto y el puente de entrada para la justicia, teniendo las entradas solo basta con abastecernos de los frutos para que se suplían estas falencias que el árbol no pudo reemplazar, es así como el fruto será mejor que el árbol pese a que este es quien los da, acá se observa que la equidad suple lo que la ley no puede y esta al no poder lograr el objetivo legal entonces llega la salvadora equidad y llena los vacíos que deja la ley. Por eso se dice que es la más sublime de las cosas pues tiene la capacidad de enderezar lo que está mal y ponerlo en línea igualitaria y

justa para todos. Es así que podemos hablar de una persona equitativa, *“que es aquella que elige y pone por obra esta clase de justicia, y no impone una justicia minuciosa, en el mal sentido, sino que cede cuando es preciso, aunque tenga la ley de su parte”* (Aguado, 2009, págs. 132-133).

2.4 LA EQUIDAD UNA JUSTICIA FUNDADA EN LA IGUALDAD.

Como se explicó la equidad es de vital importancia dentro de la justicia de paz, porque decíamos que una fuente del derecho, un principio y una gran virtud, es la más noble de todas, y que por medio de ella se tomaban de manera estricta las decisiones de los jueces de paz, que además de ser un principio de derecho se tiene como requisito necesario para la solución de conflictos en nuestra materia, además es darle a cada quien lo suyo, lo que le corresponde, optando siempre porque sus decisiones sean igualitarias, teniendo este concepto como sinónimo de lo justo de lo que le corresponde a cada quien.

Entonces la Equidad hunde sus raíces en lo justo y se puede decir que lo justo y lo equitativo es igual, ya que en varias ocasiones se logra lo justo por medio de la equidad, de modo que el juez de paz debe tener en cuenta todos los valores sociales de las partes como: su libertad, sus derechos, sus principios, sus ingresos, sus riquezas, así como la base social del respeto así mismo. Todo lo anterior debe distribuirse en igualdad, excepto que una distribución desigual de uno o de algunos valores sea ventajosa para todos. Este sería el resultado de la justicia aplicada en equidad. *“existe un vínculo entre las nociones de justicia y equidad, en muchas de*

sus manifestaciones; como justicia distributiva, justicia singularizadora, justicia natural, justicia igualitaria, justicia como virtud o justicia integral entre otras. La equidad es una justicia vivificada, lo equitativo expresa lo justo en su concreta, espontánea completa y viva realidad” (Tella & José, 2005, pág. 262).

Retomemos a la Equidad como base de la justicia o mejor como la hermana gemela de esta, por eso se dice que al aplicar la equidad entendida esta como darle a cada quien lo suyo, la justicia es la virtud imperante dentro de la sociedad para que cuando exista una desigualdad sea tenida en cuenta para decidir de manera justa y en equidad, *“el ejercicio de la jurisdicción en equidad parte del principio del cual emana la virtud intelectual del juez, por su capacidad de juzgar y se resume en la frase: hay que obrar bien y evitar el mal”.*(Puppio, 2008, pág. 208). *“La equidad es más que un concepto es un valor que supera a la justicia, porque su labor es restablecerla donde haya desaparecido, como suele ocurrir en los conflictos interpersonales o donde están en juego intereses de la comunidad”.* (Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 38).

Me permito acoger sin más planteamientos una ilustración escrita del concepto de Equidad y es el siguiente;

“Ser indulgente con las cosas humanas es también equidad. Y mirar no a la ley sino al legislador. Y no a la letra. Sino a la intención del legislador, y no al hecho sino a la intención, y no a la parte, sino al todo; ni cómo es el acusado en el momento, sino como era siempre, o la mayoría de las veces. Y

acordarse más de los bienes que de los males recibidos, y más de los bienes que ha recibido que de los que ha hecho. Y el soportar la injusticia recibida. Y en preferir la solución más que en la palabra que por las obras. Y el querer acudir mejor a un arbitraje [JUEZ DE PAZ] que, a juicio, porque el árbitro [JUEZ DE PAZ] tiende a lo equitativo, más el juez a la ley y por eso se inventó el árbitro [JUEZ DE PAZ] para que domine la equidad". (Cárdenas Torres, 2002, pág. 51).

Respecto al concepto anterior modifique el texto y le introduje la palabra juez de paz, porque estas dos figuras, el juez de paz y el arbitro tienden siempre a lo equitativo, ésta figura vista desde el puente axiologico, tiene un valor que puede ser muy parecido y porque no decirlo igual que la justicia, por que su objetivo principal es lograr su restablecimiento, imponerse en las decisiones, hacer que regrese, es buscarla, cuando no se encuentre o se pierda, pues por via de equidad puede y debe suplir su silencio y hablar en su lugar, como la justicia lo habria hecho. Por eso *"la equidad no es algo tan distinto de la justicia, sino una dimension ontologica de la propia justicia, la equidad es un punto de vista especial de la justicia, con razón la llama Gény, la rama desprendida del gran árbol de la justicia".* (Ángel, 2014, pág. 25).

Reforzando aun más lo antes dicho según la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela del 13 de mayo de 1994, manifesto; "que cuando una situación se aleja de lo corriente, el juez debe inspirarse en la idea de la equidad".(Sentencia Corte Constitucional T-230-1994, M.P. Eduardo Cifientes Muñoz, pág. 3).

Esa inspiración de que habla la tutela, es el principio de la equidad, para que con ella se logre el justo comunitario en nuestro caso, ejemplificando la equidad es la letra para los libros. Para terminar, podemos afirmar que la equidad tiene que ver con todas las acciones de la vida lo que hace imperiosa su labor dentro de la sociedad y más en las decisiones de la justicia de paz.

Entonces, sin más consideraciones, con la equidad sí podemos lograr lo justo de acuerdo a la necesidad planteada dentro de la comunidad y por la comunidad, porque quien quiera utilizar sus servicios debe realizar un juicio de valor que cumple doble función complementar la ley y la justicia, mediante un raciocinio claro, transparente respecto de una diferencia dada, haciendo de lado lo legal y utilizando su mejor atención a lo cotidiano, a lo normal visto con los mismos ojos que los demás, siendo iguales o equitativos, porque esta justicia de paz se basa en la equidad para resolver la diferencias presentadas ante su jurisdicción es una justicia de equidad, pero no por eso deja de lado a la justicia legal a la justicia en derecho, simplemente ella olvida esos postulados y formalismos para actuar únicamente bajo el imperio de la equidad.

2.5 LA JURISDICCIÓN DE PAZ; SOLUCIÓN INTEGRAL Y PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS.

Comenzaremos manifestando que al hablar de jurisdicción entramos al campo de poder de una soberanía, es dividir el campo de acción en casos concretos y particulares, que recae en el poder público como coordinador de justicia, es ahí donde la jurisdicción de paz encuentra su rumbo y orientación y fija

su competencia exclusivamente para ejercer su jurisdicción, es decir, para aplicar lo justo dentro de cierto territorio. Como siempre la competencia se enmarcará en el lugar de residencia de las personas que acudan a ella, donde las partes designen o donde ocurrieron las diferencias, no hay que olvidar que esta justicia de paz, para su acceso es de carácter voluntario sin más requisitos que la presentación ante el Juez de Paz para que lo escuche e inicie el trámite del caso para que inicie el Juez de Paz su labor se necesita obligatoriamente que la solicitud, como ya se manifestó, sea bajo la voluntad o el rigor de lo consensual entre las partes para que luego de la aceptación sea convocado para escuchar la diferencia y darle una posible solución a sus problemas.

En cuanto a la solución integral de los conflictos debemos mirar los dos caminos:

El primero, cuando las partes son conscientes y ambas procuran lo ordenado y tienen fórmulas como en las cuales ninguna de las partes gana acá reina el dialogo existe un acercamiento entre las partes de esta manera podemos hablar de una muy posible solución integral del conflicto, esta se puede presentar cuando se cumple con toda la ritualidad del proceso comunal y obviamente cuando se tiene claro lo equitativo entre las partes, se ratifica cuando incluso las partes acuden sin reparo a la solicitud de invitación que hace del juez de paz, previo aval de las mismas, cuando se logra por medio de la invitación que acudan las partes ante el juez de paz, es lo mejor cuando la diferencia cesa o cuando con base a la equidad se arregla la misma, ese podríamos afirmar es el camino positivo.

El segundo camino, es el negativo y se presenta cuando las partes no acuden a la invitación del Juez de Paz o cuando opera la renuencia de una de las partes para arreglar el problema ante la justicia de paz, así los jueces quedan sin soporte coercitivo para hacerlos comparecer y si no están las partes para escucharlos no se podrá dar la solución a los problemas puestos a consideración de la noble justicia de paz.

Por todo lo anterior, *“las experiencias habla, y aquello de lo que hablamos nos remite a consagrar y a validar la idea de los denominado –justo comunitario- entendido como aquel concepto que unifica y logra aglutinar, en una sola denotación, las experiencias jurídicas en las cuales se establece la identidad colectiva de un grupo o una comunidad para enfrentar la resolución de sus conflictos”*.(Ariza Santamaría, El derecho profano:justicia indígena, justicia informal y otras maneras de realizar lo justo., 2010, pág. 13), lo anterior con lleva a replantear la justicia tradicional, a pensar en lo comunitario en las nuevas formas del derecho, con el objeto de buscar las soluciones pacíficas al conflicto.

CAPÍTULO 3

3.1 EL CONFLICTO PROBLEMA.

Antes de iniciar debemos ubicarnos en el origen de la conflictología, y todos sabemos que son tan históricos como la misma humanidad, porque el conflicto vive entre nosotros, por se realizaron estudios para sistematizar el conflicto en donde *“la conflictología nace entre 1950 y 1960, en donde se toman los actos de agresión, los conflictos, que son generados no tanto por una calidad moral original inherente a ciertos individuos como por unas condiciones y circunstancias que contribuyen a estimular y desarrollar determinadas actitudes y comportamientos fundamentados, eso sí en unas capacidades e instintos de supervivencia que superan la capacidad de raciocinio”*(Alzate Saéz de Heredia, 2003, pág. 23). Podemos decir que existe un conflicto cuando hay uno o varios actores, que sobre determinados recursos tienen pretensiones encontradas, que obstaculizan la cooperación, *“sin embargo no obligatoriamente las partes deben resolver el conflicto por la vía jurídica pues existen muy diversas salidas a los conflictos entre las personas y grupos sociales, estas formas auto compositivas ósea donde los propios autores logran una salida al conflicto, hasta las formas más heterocompositivas, es decir donde un tercero es el que impone la solución del conflicto”*. (Uprimny, 1994, págs. 2-5).

Siguiendo con este tema del conflicto problema, iniciare diciendo que por medio del problema, de los conflictos y de su comprensión se pueden lograr varios aspectos positivos que nacen del conflicto, pues es una gran oportunidad que nos puede conducir a ese viaje de cambios reales dentro de la comunidad, es como

tener al conflicto como necesidad para alcanzar el progreso y la unión para hacer la fuerza entre los habitantes de la comunidad extrayendo el lado positivo del problema, que nos ara replantear nuevas soluciones para luego ofrecerlas en casos similares y obtener una respuesta eficaz frente a los problemas.

Para algunos el conflicto representa una teoría realista del mismo conflicto: según esta teoría el conflicto debe explicarse por la presencia de intereses divergentes entre las partes que rompen el equilibrio y llevan a la desigualdad social. *“Por esta razón, una de las soluciones que esta teoría propone es la de centrarse en objetivos compartidos por las partes, que sobrepasen los hitos de la incompatibilidad que estaban presentes con anterioridad”*.(Feliu & Lajeunesse, 2002, pág. 6). Es poder extraer lo malo el conflicto la diferencia entre las partes para que ellas sirvan de camino de solución ante las diferencias que se puedan presentar dentro de la comunidad, es un repensar comunicativo entre las partes donde se apoyan para lograr la solución.

Paralelo a lo antes escrito existen otras teorías dadas por los mismos autores que refuerzan la idea que el conflicto puede no ser del todo negativo sino que contrario sensu, con la misma dificultad se busquen nuevas y mejores soluciones, es así como la teoría de la “identidad social” cualquier mediación en el conflicto tiene que pasar por el reconocimiento de las categorías que están en juego junto con los elementos que posibilitan valorarlas, creando eventos en los cuales la sociedad y sus operadores encuentren más respuestas ágiles a sus apuros, en la ida existen varias situaciones que se presentan, por diferentes causas, como dificultades, pugnas, rivalidades, choques, enfrentamientos,

rechazos, que no ayudan a la solución pacífica del conflicto, por eso debemos acceder de manera positiva, frente al conflicto para lograr la construcción de posibles soluciones.

De todas maneras, al conflicto no hay que dejarlo como tal en su concepción natural, las personas deben de sacarle por así decirlo el mayor de los gustos para que sean aprovechados por y para la sociedad como ya se mencionó es sacar el provecho del conflicto y proponer muchas soluciones, si podríamos colocarle un título a esta teoría se llamaría macro-constructivista que es cuando de todas las situaciones y diferencias conocidas y expuestas dentro del diario vivir comunitario estas se pueden convertir en problemas y es cuando nacen los conflictos, por reacción de estos emergen uno o varios remedios que deben ser enriquecedores para la sociedad para que se puedan aplicar en múltiples situaciones futuras, es macro porque va a cobijar y ayudar a muchas personas en una comunidad y constructora porque con los posibles hechos de arreglo se construye un método de mejoramiento social, que viene a tomar parte dentro del conflicto tomado éste como el desacuerdo de dos o más personas o grupos, en cuanto a temas o campos

concretos.

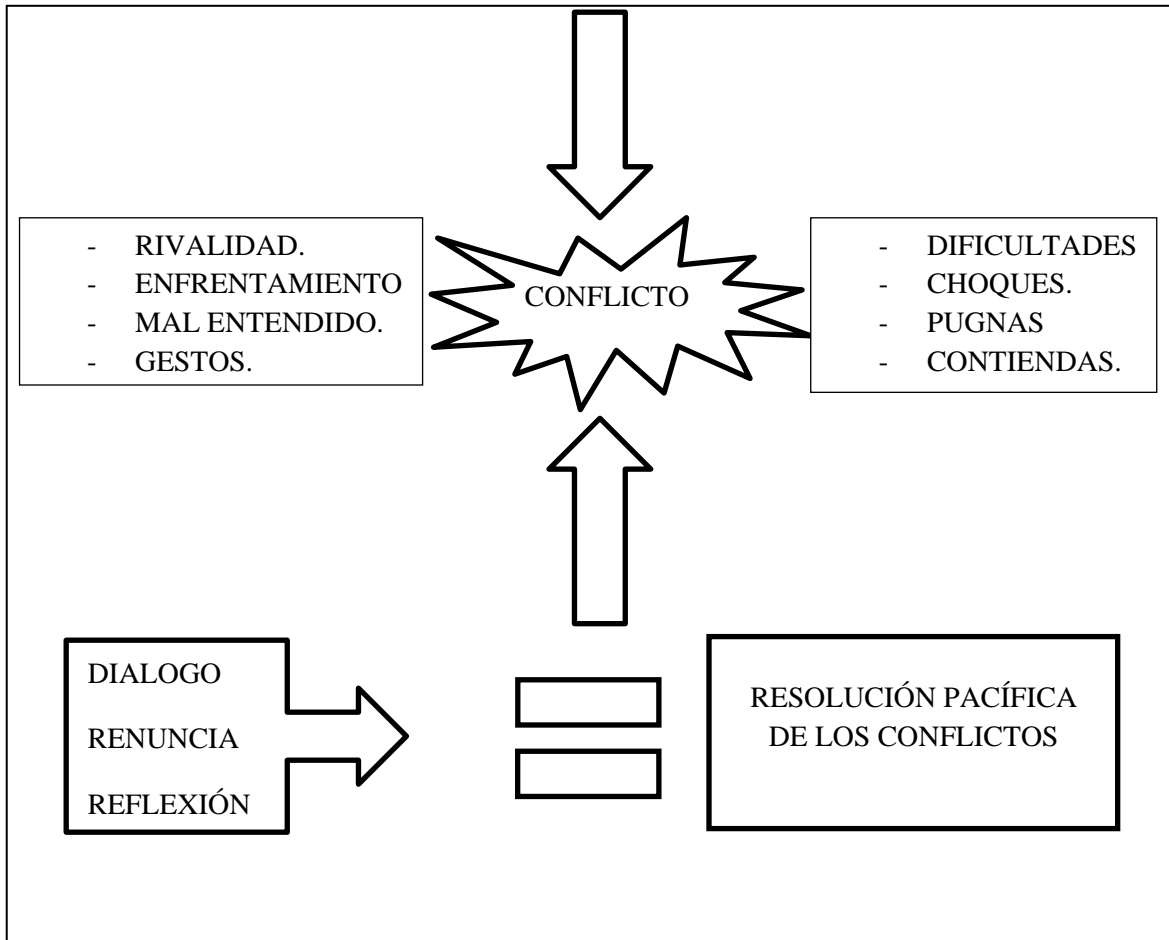


Ilustración 1 Causas del conflicto y posible solución.

Porque en la sociedad hace falta un complemento permanente de armonía y cooperación para vivir en comunidad. Es más, en todas las sociedades se encuentran signos de desorganización en su interior, pues cada quien es dueño de su propio vivir, de sus problemas y de sus soluciones, todo lo anterior crea nuevos retos y nuevas soluciones que resultan de los problemas pero ahí está la clave en la necesidad de ver el conflicto como un proceso de desarrollo que genere justificaciones creativas que tengan un común denominador: el de la unión por estas respuestas eficaces hacia la formación constructiva de un conflicto puntual.

Pero cuando escuchamos la palabra conflicto la asemejamos con la de dificultad, contienda, rivalidad, pugna, choque, enfrentamiento, problema, desigualdades que se enfrentan entre sí, creando más problemas y más soluciones. De ahí depende que surjan factores como la creatividad para buscar mejores soluciones, para alcanzar ese reto o meta de objetivos igualitarios que son comunes de la sociedad y de los hombres que con llevan a un crecimiento social y al aprendizaje de un método que funcione para reparar el tejido social, proveniente sin pensarlo de los mismos conflictos.

Por lo anterior debemos de ser conscientes en que el conflicto de por si es inherente a las relaciones humanas, por lo tanto donde exista coexistencia y seres humanos él estará siempre presente, ya sea de manera negativa o positiva como parte de un proceso de desarrollo social, tiene una dinámica propia de cambio-transición que conduce hacia una mayor madurez, de igual madurez las salidas pueden tener varias funciones frente al conflicto, *“resolverlo, detener procesos de escalada, aplazarlo, evadirlo, transformarlo. Paradójicamente se empiezan a construir desde la definición misma que se haga del conflicto, como problema puede movernos a evitarlo, esconderlo, resolverlo o aplazarlo”*(Granados Mendoza, 2001, pág. 24). La invitación del conflicto hace una invitación de transformación constructiva para las partes, buscando siempre las salidas y soluciones más pacíficas y duraderas.

Siempre debemos tener presente que el conflicto, es como nuestra sombra, que nos persigue, y saber que muchos de los conflictos pueden y deben tener solución y que otros no, aunque suene un poco fuerte esa es la realidad, a manera

de ejemplo podemos citar la pérdida de un órgano como la visión, la de un familiar y otros. Lo que si ocurre es que, con los arreglos, se dan opciones diferentes a las que tenemos que seguir y por las cuales pensamos que se tiene la razón, en ese momento es cuando la contraparte puede ceder o renunciar a sus intereses y dejarlos a disposición de la parte en contención para que se tome una solución rápida y adecuada y así lograr una respuesta a las necesidades que se ponen en conflicto.

Al juez de paz, por lo tanto, le corresponde una larga tarea para encontrar la solución a las dificultades, pues ellos hacen todo posible por arreglar el problema, pero cuando no existen bases que ayuden a cumplir con esa labor, al juez de paz le corresponde dar la solución a los conflictos y problemas que se presenten, de manera ágil y segura llegando hasta el punto de construir mayores y mejores bases para la solución del conflicto que deben ser constructivas y que retro alimenten a las partes del conflicto en otras palabras que sean el alivio equitativo para la sociedad.

En ese orden de ideas, destaco que el conflicto problema, debe evitarse a toda costa, por los inconvenientes que presenta, ya que si estamos en ese nivel, tenemos un problema y es cuando quedamos pegados a las reacciones de la otra parte, al ver esto protestamos de una manera negativa que no concilia, que no escucha es cuando el juez de paz, se ve en la necesidad de tomar como última decisión la de proferir un fallo, situación que muchos Jueces de Paz evaden pues piensan en ese momento que no están cumpliendo con su misión como es la de ofrecer las soluciones con equidad. Comentario del Juez de paz de Neiva Reinaldo

Casallas (2007) en (Ariza Santamaría & Abondano Lozano, Jueces de Paz El dilema de lo justo, 2009, pág. 68).

Por eso en contraposición del conflicto problema está el conflicto solución y este es el que debe ser tenido en cuenta siempre, porque nos ayuda a mantener y lograr relaciones dinámicas y provechosas dentro de la comunidad, dependiendo de su conocimiento y experiencia se desprende la madurez para dar las posibles soluciones y el mejor acatamiento de renuncia hacia el problema, dejando de lado la posición del ganar, ganar por encima de las cosas y teniendo siempre como faro la equidad y el pensamiento que si yo gano tu ganas. De esta manera se aprecia que siempre será mejor ceder en cuanto a nuestras aspiraciones e intereses para que así se pueda trabajar por una justicia clara y transparente, dándole a cada quien lo suyo.

Para finalizar resaltaremos el conflicto bueno, que no había sido tenido en cuenta, porque cuando es conflicto es bueno, tiene una reacción en nosotros positiva porque saca lo mejor de nosotros para atacar al problema, nos hace disentir de alguna manera, y nos ayuda aun cuando la parte en nuestro conflicto sea una persona poco racional, en otras palabras que no quiera prestarse para darle una respuesta al conflicto es cuando no enfrentamos a una persona terca y a veces altanera, que no entiende razones ni tampoco las da, para tratar de arreglar la diferencia.

“El conflicto bueno, requiere de madurez, de sencillez, de sensatez, y sobre todo de equidad, y en cuanto más lo practicamos y le damos soluciones más

maduraremos y se estará dispuesto a servir de una forma más pronta". (Godwin, 2009, pág. 51), en el conflicto bueno se saca lo mejor y se aporta a los demás en busca de las posibles soluciones.

Con lo anterior cada día se busca que los medios para la solución de los conflictos sociales se perfeccionen con el transcurrir de los días, mediante el proceso de racionalización que se vive a diario, en todos los campos, símbolo de esa racionalización es la progresiva superación y descalificación de la violencia como el medio que ayuda a la superación de los conflictos, depositando la esperanza cada vez mayor "*en los procedimientos pacíficos y equitativos no debe ser una paz impuesta basada en represión y en la imposición por la fuerza*". (Sánchez Ángulo , 2005, pág. 152).

Como se aprecia, y tomando las palabras de Montoro (2005), cada vez son más los procesos por medio de mecanismos pacíficos, y esos mecanismos son los utilizados por los jueces de paz para fomentar su objeto de dar solución integral a los conflictos que se someten a su conocimiento, mediante como las llamo yo las salidas pacificas que se deben plantear de una manera clara y precisa para poder aplicarlas a los casos concretos y así saber que cuando se presentan diferencias entre las partes no habrá un solo ganador sino ganarían las dos o más partes del conflicto, y entonces ¿cuál sería el conflicto? – en nuestro ejemplo no existiría, pero si solo una parte ganara sería problema el no saber renunciar sobre un interés o dejar un derecho por así decirlo, para que con la renuncia prospere la salida y de un viso de una posible solución entre las partes.

Por lo tanto, el uso alternativo del derecho, *“es un modelo que tiene una función revolucionaria, transformadora y liberadora del derecho en la sociedad actual, pero también pensando en la fase posterior, como modelo para ser adoptado en una futura sociedad idealizada o utópica”*. (Souza, 2001, pág. 283).

3.2 EL JUEZ DE PAZ CONCILIA Y SOLUCIONA EL CONFLICTO.

Para destacar cabe decir que el juez de paz es un conciliador en equidad, y tiene en su ser una gran gama de herramientas para la solución de los conflictos que se someten a su conocimiento. Al ser humano el juez comprende que las relaciones entre los demás son complejas y que llevan un trabajo arduo para la consecución de sus objetivos indistintamente desde la parte que se mire, ya sea quien invita, o el invitado dentro de la conciliación. La ayuda que más puede ofrecer es la de primero escucharlos y orientándolos a que lleguen a un acuerdo equitativo y reparador, donde ninguno se sienta como lo hemos repetido en citas atrás perdedor.

En buenas palabras el juez de paz es mediador, pues actúa razonablemente y los invita a llegar a un arreglo. Debe alcanzar la confianza que en él depositan los demás es decir mantener esa imagen de juez comunal, que escucha a las partes, que ayuda sin cobrar y que está siempre dispuesto para colaborar en los temas que el expongan y que sean de su competencia, que las personas que acuden a el juez de paz se sientan identificadas y familiarizadas por que se asemejan a ellos a los acuden a él por ser este un líder comunitario que adelanta sus casos sin

dilación alguna, sin formalismos y dejando al derecho sin papel para actuar dentro de sus procesos.

Al juez de paz le corresponde hacer un análisis de las situaciones y reconocer la verdad real de los conflictos, de una manera limpia, con alto grado de objetividad y que esté llena de equidad, a manera de ejemplo quiero expresar lo siguiente; el juez de paz es como un buen árbol, grande y que tiene una frondosa capa la cual cubre el fácil acceso a su jurisdicción, de manera gratuita y ágil, que no necesita de poderes, ni solemnidades, que siempre lo va a proteger de una manera equitativa en donde se pueden refugiar las personas que acuden a él, además cuenta con un gran tronco, que sería la equidad que soporta infranqueablemente todas las cargas, diferencias y roces que le someten a su conocimiento, y que a su vez busca la equidad en sus decisiones, y que también tiene frutos, frescos, jugosos y diarios del qué pueden acceder con frecuencia sin más reparos, las personas de manera gratuita, y sus frutos serían las decisiones y las ayudas que le presta de manera pronta a la comunidad respecto de sus desavenencias.

Con lo anterior quiero ejemplificar que los jueces de paz, prestan una ayuda social importante para los habitantes del país, que gracias a ellos se descongestiona la administración de justicia más exactamente sus juzgados, con su desarrollo y gestión comunitaria, además de las grandes funciones que tiene el juez de paz tiene la decidir en equidad todas las diferencias que las partes presenten con la invitación para que ellas mismas resuelvan sus diferencias.

Como se dijo anteriormente el juez de paz no soluciona el conflicto, le da una o varias salidas al caso en disputa, el simplemente le saca provecho a la presentación del caso en concreto y presenta fórmulas de arreglo, que persuadan y que hace que se tome un rumbo afortunado entre las partes.

El conflicto nace cuando hay dos fuerzas contrapuestas, difíciles de conciliar, el juez de paz, *“debe ser una persona justa que no se ensimisma; lucha por el respeto a los derechos humanos y a la realización de la justicia en las estructuras socioeconómicas y políticas, de manera pacífica y no violenta”* (Pan López , 2008, págs. 10-11). Y es ahí donde el juez busca gracias a su experiencia una salida correcta para dar solución al problema debilitando el pensamiento negativo y dando las posibles soluciones frente al problema.

Lo que en realidad busca el Juez de Paz es conciliar antes que fallar, el conflicto se vería con una o más salidas cuando se renuncian derechos o mejor cuando una parte deja de pensar que tiene la razón y le cede a la otra el que pretendía y pensaba era su derecho, naciendo con este raciocinio una posible solución a sus diferencias. Es que no se trata de conciliar por conciliar se trata de construir de tejer, de fortalecer ese campo, de no dejar insatisfechas, las posiciones y confianzas depositadas por las partes para buscar hacia ellos la solución equitativa y para la justicia de paz las justificaciones del cambio.

Es por ello que efectivamente el Juez de Paz tiene la facultad de conciliar, mas no soluciona el conflicto, le propone unas salidas que es muy diferente, valga decir, el conflicto siempre estará ahí, como el aire, y mientras exista unión, trabajo,

relaciones, estudio habrá conflicto, es duro pensar en que el conflicto es una constante para la sociedad. Pero de estos debemos resaltar la parte en donde de un problema dejan una solución importante para nuestro desarrollo social, y para la búsqueda de las nuevas posibilidades de soluciones.

Terminemos diciendo que el juez, encierra una serie de dificultades como la de su propia definición por ejemplo, el noble título de juez de paz, lleva consigo una reverencia y una hipérbole, que la gente rechaza, pues no creen en las instituciones y menos en las personas que las integran, estos jueces deberían, no tener esa denominación pues distancia a las partes, ellos deberían de tener una significación más acorde con sus labores como la de conciliadores de paz, o auxiliares de paz, esa es su esencia pues en realidad su fin es conciliar, no deberían de pertenecer a la Rama Judicial, no deberían ser elegidos por elección popular.

Por eso me basare en lo dicho por Rodrigo Uprimny respecto a las funciones de los jueces dice que son cinco tipos a saber; *“juez-poder, juez-contrapoder, juez-solucionador, juez-retórico y juez-funcionario”*.(Atehortúa Arredondo & Hincapie Jiménez, Nociones y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad., 2005, pág. 200). En ninguna de las anteriores funciones de los jueces se recalca la figura del conciliador, por lo que insisto en que los posibles nombres que más se acomodan a sus funciones pueden ser: conciliador de paz, auxiliar de paz, orientador de paz, comunitario de paz, agente de paz, inspector de paz o hasta comisario de paz.

3.3 LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA DE PAZ, SIRVEN PARA LOGRAR LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

Valga reiterar la importancia que tiene el principio de la equidad como el gran e inseparable consejero de las decisiones que toma la justicia de paz en sus fallos, aquella debe mirarse como la centralización de la justicia comunitaria, pues las decisiones deben de regirse por lo justo, lo ecuánime y siempre bajo la equidad, pero la equidad es tomada en varias concepciones de derecho no sólo a nivel nacional sino también a nivel extranjero. *“Como se aprecia en el sistema Equity (equidad) en Inglaterra que era una prerrogativa que concedía el rey, cuando a él acudían las partes insatisfechas frente a una solución dada por la corte que se ceñía para tal fin a las rígidas reglas y procedimientos del sistema Common Law, el rey sin desconocer o modificar las reglas de derecho, intervenía para satisfacer en conciencia y en obra de caridad, dando una solución que consultara la equidad”*. (López B, Ariza Santamaría, & Ardila Amaya, Justicia Comunitaria y jueces de Paz Las Técnicas de la Paciencia, 2000, pág. 37).

Siguiendo con este tema debemos recurrir a la jurisprudencia Nacional en donde se afirma categóricamente que las decisiones de los jueces de paz al fallar en equidad escapan del ámbito jurídico, (Sentencia 536-1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional-23-11-1995, págs. 3-4), con relación a esta Sentencia, es apenas lógico pues no se está pisando el campo de los estudiosos del derecho sino de un particular investido transitoriamente de administrar justicia equitativa y no la justicia de derecho.

La equidad debe ser tomada como el bálsamo que refresca las decisiones que se ponen en contención dentro de la comunidad, por eso no es más que el punto de equilibrio entre la razón y la justicia común, esta sirve para tratar de solucionar los problemas comunitarios de una manera más fresca y rápida, de una manera del común y no regida por el derecho sustantivo.

Es más, en su sabio espíritu los constituyentes de 1991, la toman como criterio auxiliar del desarrollo jurídico, artículo 230 de la Constitución Política⁹, pero no puede tomar decisiones bajo este imperio pues están sometidos a la ley y los criterios auxiliares del derecho son tomados como mecanismos de interpretación únicamente. Es así como se fortalece el criterio jurisprudencial respecto de estas decisiones hechas por los jueces de paz que están bañadas con el principio de la equidad, dejando escapar todo ámbito de lo jurídico, de lo profesional. Simplemente actúan y solucionan el conflicto sin más herramientas que la experiencia y el sentido comunal es decir siendo equitativos.

“En cierto modo la equidad, como principio o criterio auxiliar nació hace mucho tiempo en nuestra legislación y fue adoptada en el Código de Comercio, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Código Civil, en la ley 153 de 1887 Código Civil de la Unión”.(Zuñiga Blanco, 2007, pág. 134).

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se tiene que la equidad resulta de la aplicación al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe

⁹ Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, pág. 113).

“tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” esta expresión se debió a la exequibilidad sobre el artículo 38 numeral 1 del C.P.C. (Sentencia Corte Cosntitucional C-1547-2000. M.P. (E) Cristina Pardo Schlesinger., 21-11-2000, pág. 13).

Es demasiado fácil tener en cuenta que la equidad, está en todos los aspectos de la vida, en lo jurídico, en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en lo afectivo, en lo deportivo, en todos los campos que imaginemos ahí está la equidad, que será aplicada como justo comunitario a la sociedad, sin pensarlo a diario actuamos en y con equidad y lo mejor es que, aunque no la tengamos en cuenta ella reina entre nosotros, hasta el punto de ser una necesidad.

“la diferencia entre la utilización de la equidad como sucedáneo entre la aplicación de la ley en las sentencias judiciales en derecho y los fallos en equidad, radica que en los primeros debe acudirse al criterio auxiliar de la equidad solamente cuando no haya ley exactamente aplicable al caso en controversia, en tanto que en los fallos de equidad puede y debe acudirse a esta manifestación de la justicia con preferencia a la propia aplicación de la legislación” (Gamboa Morales. En Blanco, G. Sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico colombiano).

Con razón podemos afirmar que cuando se falla en equidad el operador judicial no está limitado a la concepción hecha por el derecho sustantivo, sino por el contrario si él tiene una idea de lo que es la equidad, fácilmente la puede aplicar entonces nace allí la necesidad y la libertad de tomar a la equidad para dar

solución a ese caso en concreto y no por el solo hecho que coincida con el justo comunitario innato que todos llevamos en nuestro ser, pues como lo manifesté renglones anteriores la equidad la aplicamos todos, en el transcurso de nuestro diario vivir aun sin darnos cuenta. La equidad por su parte debe tomarse con criterios de justicia que sean propios de la comunidad en donde se desarrolla el conflicto.

La eficiencia como principio y también como preocupación en el campo de la justicia es palpable, veamos eficiencia sencillamente es sinónimo de bienestar, de un bienestar amplio que no necesita más recursos de los que tiene, no despilfarra, no derrocha, trabaja con gusto y con los recursos que tiene, vemos como en los campos de las organizaciones se está llegando ha de dejarse contaminar por la ineficacia, está comparada a la agilidad de un paquidérmico lo triste es que la justicia goza de esta enfermedad se debe de garantizar mediante la eficiencia los derechos y las garantías además los procesos deben tener un fin, se debe evitar a toda costa su demora y que no se resuelvan las controversias expuestas por las partes. la eficiencia debe ser garantía y sinónimo de seguridad jurídica, de acomodarse con lo que tiene y trabajar para la comunidad, además debe de gozar de una prontitud y rapidez en todas sus actuaciones las demoras y las dilaciones injustas deben ser eliminadas, porque la sociedad debe disfrutar de un bienestar justo y este debe ser conseguido con los recursos que se tienen no se debe gastar más y trabajar menos, además todas las diferencias se les debe dar su trámite buscando una terminación que agrade a las dos partes en conflicto.

La eficiencia de la administración judicial de los jueces de paz, se puede apreciar cuando se fortalezca más el amparo de sus derechos y garantías en el menor tiempo posible, pero la eficiencia social es distinta por el sistema jurídico y es ahí donde debe brillar con luz propia la política judicial y su objetivo que no es más que la maximización del acceso a la justicia aportando unos recursos, o pensando de manera segura en la en la minimización de los costos sociales del proceso.

Pero la eficiencia debe traducirse en el campo racional, de todos los que laboran en las entidades judiciales, que tomen conciencia del servicio que están prestando, por que como John Rawls manifiesta que el sentido de la justicia “*se basa en los juicios morales bien ponderados se vuelven hechos particularmente relevantes de nuestro universo moral: en ellos se deposita un sentido de justicia compartido por los individuos racionales y razonables que intentan encontrar principios justos para ordenar la convivencia*”. (Da Silveira, 2003, pág. 42). También que la justicia es previa a la eficiencia, quiere esto decir que si no hay justicia muy probablemente falte la eficiencia.

Por eso si se tiene una decisión justa es también eficiente. Se debe saber que la justicia cuando se presenta es sinónimo de eficiencia, no por el contrario justicia y eficiencia deben tener el mismo rango de valor. Pero sin embargo si buscan un mismo fin y es la buena consecución del derecho y la promoción de la convivencia pacífica entre las comunidades de todo el territorio nacional.

Dentro de las actuaciones de la justicia de paz igualmente se tiene a la oralidad pues como norma rectora, de fácil comprensión y acceso es un patrón a seguir, es un escenario de dialogo, *“es una institución de bienestar y paz social, que garantiza la efectividad de los derechos sustanciales desterrando los obstáculos dilatadores, excesivos o irracionales”*.(Hernández Villareal, 2008, pág. 41). En nuestro caso la garantía se trata de utilizar a la equidad y a todos los principios para que sus actuaciones aseguren el fin común y la paz social para todos.

Se debe tener en cuenta que lo verbal ayuda y facilita el acceso a la administración de la justicia y en de gran forma a la justicia especial de paz, pues se debe conceder y apreciar la importancia de la oralidad frente a la parte escrita, salvo en algunas excepciones. Mediante la oralidad se alcanza esa agilidad perdida, la simplificación y la resta de solemnidades que tanto agobian a la justicia común, esta debe ser siempre ágil, pronta y oportuna. Hoy por hoy la oralidad es la llamada a reinar en todos los procesos y máxime cuando se trata de prestar una justicia más eficaz a la sociedad comunal.

La oralidad cuenta con grandes aliados como la publicidad, vista está en donde las actuaciones deben ser puestas a la luz, para que se den a conocer a las personas interesadas y a las partes, lo democrático, es el desarrollo participativo de los habitantes en donde ellos son los que escogen libremente quien desarrollara sus acciones y quien las solucionara y lo popular, es que sea de todos del común, que no se tengan trabas innecesarias que alteren el común y ordinario giro de las actuaciones.

En síntesis se elimina esas miles de letras y esos bloques de papel, remplazándolos por un contacto directo claro y sencillo sin más dilaciones que las que se presentan en el acto pero que son solucionadas igualmente en el desarrollo de las diligencias, dando un aroma y una fortaleza de transparencia a esta cívica y noble figura de los jueces de paz en sus procedimientos, es más si las personas no cuentan con una educación como saber leer y escribir la oralidad es ese puente de acceso a la justicia.

Siguiendo con el tema del principio de autonomía e independencia decimos que son bases fundamentales para el buen desarrollo de la justicia comunitaria, esta independencia y autonomía es como un blindaje para las decisiones que el juez de paz tome, dependiendo de los conflictos que se sometan a su conocimiento, logrando así que sus decisiones sean dadas por su completa autonomía y su irrestricta independencia de lo que es el justo comunitario.

Clarificando, los Jueces de Paz en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos de cualquier órgano o servidor público, sólo deben obediencia a la Constitución. La autonomía e independencia son una gran garantía que constituye el mayor atributo de actuar como un Juez de la República bajo el imperio de la equidad. La autonomía es necesaria para cumplir con la idoneidad de administrar justicia sin injerencia de otros poderes. *“La independencia es necesaria para no obedecer a las presiones externas que contaminan la función judicial de los elementos nocivos de la corrupción”*.(Gómez Sosa, 2005, pág. 518).

La independencia es piedra angular del sistema judicial, igual situación se presenta con los jueces de paz, debido a que el juez debe estar liberado de todo influjo de poder, verificar una serie de dependencias que lo han atado, las cuales libera con su propia competencia intelectual, con su leal saber entender y sobre todo con las experiencias vividas en carne propia, su preparación comunitaria para proyectar la solución aplicable al caso concreto mediante el justo comunitario, es por ello que el juez de paz, debe ser independiente en la toma de decisiones lo cual ofrece una garantía de peso en todas las actuaciones comunitarias que ellos adelanten, lo anterior sin dejar de lado los principios que rigen su estructura y comportamiento.

Para la autonomía y la independencia de la justicia de paz solo debe existir un compromiso consigo mismo de realizar las labores de una manera clara y transparente, analizando tanto lo favorable como lo desfavorable y realizando una justicia integral basada en el justo comunitario y en las actuaciones reales de un líder comunitario claro y sin más límites que los de la Constitución.

El principio más importante de la justicia de paz, es la equidad, *“entendida esta como la solución humana de justicia adaptada al caso concreto y en cuanto sea posible benévola”*. (Gavala Covos, 1989, pág. 172), es por ello, que la equidad debe ser vista por el juez de paz, como la sombra que acompaña sus decisiones, que no son ni formalistas ni normativistas simplemente es el saber comunitario y las experiencias vividas para ser aportadas de la mejor manera en los casos expuestos por la comunidad.

Respecto a la gratuidad, nos dice la ley 497¹⁰ que la justicia de paz será gratuita. Podemos afirmar que esa gratuidad ayuda por parte del sistema a las personas que acuden a este mecanismo de justicia especial de paz, sin entregar algo a cambio basta con exponer sus problemas para que de una manera ágil y pronta se resuelvan mediante la equidad, esta característica de dispensar el pago por el servicio prestado hace que esa la justicia de paz sea más directa con las partes, más cercana y de un acceso más fácil, ya que sus jueces de paz deben tener una clara idea que no habra contraprestación, desinteresado lucrativo, pues estos cívicos de paz, laboran de una manera noble y altruista por el beneficio de sus comunidades y pobladores, para tomar como ejemplo los jueces de paz del Perú son “vecinos de la comunidad” respetados por sus condiciones personales. Asumen el cargo como un servicio social no remunerado, dejando claro a todas luces que es una característica de esta justicia de paz, *“la gratuidad del servicio, y los bajos costos de procedimiento, unido a la oralidad y sencillez del procedimiento, además de la accesibilidad geográfica”*.(Birgin, Kohen, & Abramovich, 2006, pág. 160). Son los que hacen a la justicia de paz, una justicia más cercana y libre del yugo formalista, que cada día se ve más necesitado y desgastado.

En cuanto a la garantía de los derechos como otro principio estudiado cabe decir que en la medida como se desarrollan los casos que se le presentan al juez de paz de manera voluntaria, se deben respetar todas la garantías Constitucionales

¹⁰ Ley 497 de 1999, febrero 10, Por la cual se crea los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1999).

pues el único límite es la Carta de 1991¹¹, entonces tenemos de saber que la misión es la de respetar y fortalecer los derechos de las personas que acuden a su servicio de manera voluntaria para que se garanticen y respeten derechos en su máxima expresión y con el lleno de las garantías queda la Constitución para que por intermedio del trabajo social y los principios rectores de la ley, todos los derechos y garantías, se garanticen dando como resultado más seguridad para todos en cuanto a sus derechos.

Para resumir, los principios rectores respecto del tratamiento integral y pacífico de los conflictos, este principio va de la mano con el objeto de la ley 497 de 1999, es la búsqueda de garantizar que todos los sectores de la Nación se vean cobijados por una justicia de paz, que se sientan más protegidos y escuchados.

En cuanto al principio de eficiencia, busca lograr la convivencia pacífica, mediante la capacidad del Juez de Paz, para resolver los asuntos, de manera eficiente, con fallos en tiempo y con el más sentido comunitario, logran también mejorar siempre su comunidad y entorno.

En ese orden, *“la idea central es que la comunidad se apropie de sus conflictos, que busque serenamente soluciones alternas procurando formas autónomas de organización y modelos inteligentes de convivencia, para hacer viable una justicia alternativa, dinámica y diferente, que su proyección sobre la comunidad sea convincente y resuelva conflictos”*.(Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 134).

¹¹Constitución Política de Colombia 1991. (Castro, Constitución Política de Colombia, 2008).

3.4 JUDICIALIZACIÓN DEL DERECHO:

El positivismo visto como corriente dominante, sufre una fractura que quiebra un sistema de varios años en la vida jurídica, pues era la norma escrita la reina dentro del sistema estatal, dejando ver que el poder de administrar justicia y el de recurrir a ella para resolver sus asuntos no estrictamente judiciales por ejemplo, La justicia de paz, que es una justicia paralela que llega a las comunidades a los conglomerados, es el uso de un derecho alternativo que busca las posibles soluciones para una sociedad que presenta injusticias, desigualdades y un mar de exclusiones sociales.

Dicha justicia es desarrollada dentro de un derecho alternativo, que brinda soluciones totales o parciales, utilizando al Juez de Paz como la persona que ayude a darle posibles soluciones a las diferencias de la comunidad.

La sobre juridización de las prácticas sociales, profundizan la pérdida de coherencia y de unión del sistema jurídico. (Santos & Villegas Garcia, 2001, pág. 95).

Lo interesante de esta taxonomía de las diferentes dimensiones que subyacen al Estado de derecho contemporáneo de las democracias consolidadas, es que refleja la evolución histórica del derecho como institución social, en una secuencia que va de la mano con la evolución de las sociedades actuales, que pasaron de la era tradicional a la modernidad burocrática, y luego a la crisis del formalismo legal y hacia formas más „sustantivas“ de justicia. *“A pesar de este*

decurso histórico, Nonet y Selznick subrayan que cada una de estas dimensiones persiste en mayor o menor medida en el Estado de derecho de las democracias consolidadas, y que cada una de estas dimensiones tiene el potencial de degenerar hacia extremos tales que incentivan la aparición de las demás". (Couso , 2006, págs. 42-43). La ley es más que un mero conjunto de leyes, pero la cultura jurídica es una parte de una cultura más general. *"La Constitución es la expresión de una fase de un desarrollo cultural, un instrumento para la promoción de la imagen pública de los ciudadanos, el espejo de su herencia cultural y la base de sus esperanzas"* (Horn, 2010, págs. 190-191).

Es necesario, distinguir que la *"judicialización es el resultado de un proceso histórico típico del constitucionalismo democrático que tiene por base múltiples factores, tales como la centralidad de la Constitución y su fuerza normativa"* (Sánchez Bravo, 2014, pág. 139). Es por así decirlo, la defensa de la fuerza de la normatividad constitucional, en donde se enmarca la creación de la justicia de paz, en su artículo 116 y 247 Constitución Nacional, es así como surge la necesidad de buscar nuevas figuras que ayuden a la administración de justicia y a fortalecer el tejido social, la excesiva judicialización ha llevado a que el sistema se debilite y que busque rápidamente su equilibrio jurídico y social. La judicialización de las políticas, *"parece ser la cultura de derechos, que significa que, sin perjuicio de la existencia o inexistencia de una declaración formal de derechos, exista una aceptación social del principio de que los individuos y las minorías tienen derechos que son obligatorios.* (Couso , 2006, págs. 40-41). Lo anterior se logra desde abajo, es decir

desde las necesidades sociales, que reclaman por la defensa de sus derechos y por la garantía de los mismos.

La judicialización de los derechos es cada día más acogida, pues busca garantizar los derechos, ejemplo el de la salud de una manera normativa y segura, ya que la Constitución se queda con la mención en su articulado.

En resumen, *“la libertad conformadora del legislador y la ausencia de norma legal gal efecto, no serán razones suficientes para llevar a cabo una delimitación judicial de los derechos fundamentales, con arreglo a bienes o intereses que carecen en su mención constitucional de la más mínima concreción”* (Villacorta Mancebo, 2004, pág. 68), con ello se contribuye a que el poder judicial pierda esa función de interpretación y aplicación de la ley y se garanticen los derechos de una manera más funcional y real, es el camino de la judicialización del derecho.

3.5 EL JUEZ DE PAZ EJE CENTRAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

La dualidad del Estado con la comunidad, es un signo predominante en todas las administraciones y para el ejercicio de la justicia dentro del territorio, *“esta dualidad se encuentra dentro de discusión de los límites del Estado y la sociedad civil”*. (Atehortúa Arredondo & Hincapie Jiménez, Nociones y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad., 2005, pág. 14). Sus aportes son múltiples como el derecho y nuevas tecnologías, el derecho ecología y medio Ambiente, el derecho bioética y biotecnologías, derecho multiculturalismo y

globalización, el derecho y género, lo que no se puede poner en duda, es que estamos, frente a la erosión de la codificación y el constitucionalismo, que imperaba sin titubeos por la sociedad, pero esa circunstancia política quedo atrás, pues existen manifestaciones que transforman lo jurídico. *“Es la desaparición del dogma del monopolio absoluto del Estado, son verdaderas respuestas frente a tópicos insostenibles por el viejo aparato estatal”*.(Pérez Luño, Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho, 2007, pág. 206 a 224). *“La justicia alternativa o comunitaria debe ser distinta y claro ejemplo que con la participación consciente y crítica del pueblo, se podrá construir el país que queremos, para nosotros, nuestros hijos y las generaciones venideras”*.(Mantilla Villegas, 2003, pág. 108). Para terminar *“la justicia comunitaria es una justicia que se edifica sobre la mutua satisfacción de los intereses involucrados, por eso su principal guía de acción es la conciliación”*.(Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 78 y 79).

Dando con todo lo anterior, un énfasis en donde Ehrlich, en su teoría del derecho vivo, manifiesta que *“es el complejo jurídico institucional, resultado del modo de ser y del desarrollo histórico de una determinada sociedad, que regula en efecto las relaciones entre sus miembros con independencia de lo que expongan los textos legales”*. (Ehrlich, 2005, pág. 22). Esa es la justicia de paz.

Por lo anterior explicare que es lo que define a un Juez de Paz, y para ello decimos que son personas que ejercen su cargo de manera ad-honorem, son elegidos de manera popular, o al menos son conocidos y reconocidos en la localidad en donde ejercen sus funciones. *“No deben ni suelen ser abogados*

tramitan conflictos de poco valor económico, en la mayoría de los casos, logran que las partes concilien sus diferencias, en caso contrario deciden el conflicto con base en una sentencia en equidad, esto es de acuerdo a los usos y costumbres locales.”(Uprimny, 1994, pág. 14).

También dando el significado de la justicia comunitaria, y decimos que es *“entendida como el conjunto de prácticas orientadas a la resolución de conflictos en las comunidades organizadas”*. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 82).

En efecto la noble y cívica figura del juez de paz, dentro de la comunidad juega un papel muy importante tanto como persona y como líder, esta palabra lo caracteriza de los demás porque con su entrega desinteresada busca dar una salida a los conflictos comunitarios que son puestos para su conocimiento, lo más destacable y principal del Juez de Paz es que es una persona del común, es un líder, es reconocida por su labor comunitaria, que goza de un respeto y de una aprecio, que se debe transmitir a su comunidad y a las personas que lo necesiten, igualmente tiene una doble connotación primero la de ser elegido por voto popular, porque es la persona que elige la comunidad para que le busque una salida a sus problemas y conflictos, lo eligen por su sentido comunal y por ser líder de causas y de convivencia, y como segunda connotación es la correspondiente a la de administrar justicia, decorosa distinción que exalta más aún su compromiso comunitario y social, cabe resaltar que sería más transparente para todo, que no fueran elegidos por elección popular, pues esto genera una desazón entre las partes, pues siempre será mejor el juez sea imparcial al tomar sus decisiones y

que por lo tanto sea escogido por sus méritos y probidad, ya que la justicia debe ser lo más cristalina posible. *“Objetada por la injerencia de los partidos y de jefes locales que puede conducir a una justicia politizada y de partido”*.(Echeverry Uruburu, 2002, pág. 450).

Por la realización de su trabajo y por sus logros el Juez de Paz, es un modelo dentro de la comunidad, en lo concerniente a la convivencia es el llamado a dirimir conflictos, se dice que es un eje dentro de la comunidad, porque es desde ahí que irradia su luz de justicia equitativa para todos los lados sin dejar de cobijar a nadie que busque su servicio, con la única razón que le asiste la de prestar sus servicios de una manera voluntaria y sin remuneración para ellos, sus honorarios son las gracias, y la sonrisa de haber realizado el trabajo que le confiaron, su más gratificante labor es el deber cumplido como Juez de Paz. En consideración a lo anterior, sería, muy bueno repensar la idea, teniendo en cuenta la labor que desempeñan dentro de la comunidad, para fijar al menos una tabla de honorarios, para que puedan cobrar por su trabajo, con esto se buscaría que muchos Jueces de Paz, no deserten y que otros tantos no cumplan las funciones ordenadas en la Ley 497 de 1999.

Le llamo eje central al Juez de Paz, por la razón de su dimensión ya que tiene como objeto la recta obligación de administrar justicia, dentro de la sociedad que a veces son las más alejadas y olvidadas, para ello debe tener el conocimiento de las desigualdades que le rodean y que además son las suyas, es el constructor de las estructuras comunales más justas y transparentes, y se dice

esto porque mediante el, gira la equidad, giran los problemas y giran las soluciones, por lo tanto es el juez quien goza del reconocimiento y de la aceptación dentro de su medio social y comunitario, visto como la persona, sin ostensión, que busca solucionar las diferencias entre los habitantes de su comunidad.

La justicia comunitaria, debe ser una justicia de todos, que se edifique sobre la mutua satisfacción de los intereses involucrados. Sus faros son la conciliación y la equidad, las personas elegidas para desempeñar el cargo de Juez de Paz, no deben tener en cuenta las formalidades de los procesos ordinarios, pues su misión y característica predominante es la de apartarse de dichas lozas frías y rígidas del procedimiento judicial, por el contrario deben buscar el mayor número de salidas justas a los problemas presentados a su conocimiento, respetando los derechos de todos y afirmando con sus decisiones que el uso alternativo del derecho viene dando pasos agigantados en el nuevo pensamiento jurídico contemporáneo.

Siguiendo con estos puntos en donde el Juez de Paz sea el eje de la justicia comunitaria, se suman la coercibilidad de sus decisiones que se adoptan al desarrollo de la justicia comunitaria, buscando que se hagan efectivas sus decisiones y que las relaciones de los asociados se fortalezcan, la creación del Juez de Paz, *“Se trata en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad ,su ecuanimidad y su sentido de justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez, no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho”*.(Sentencia

Corte Constitucional C-536 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa., 23-11-1995, pág. 10).

El fundamento de las bases de las decisiones en la justicia comunitaria debe ajustarse a la realidad de las personas y del medio que los rodea, es decir de su entorno social, político y comunitario.

El Juez de Paz, es una persona más de su comunidad, que sin recibir un peso a cambio, le colabora a su semejante, a la sociedad y al Estado, administrando justicia de manera diferente, con la ayuda de la equidad, para fortalecer el acceso a la justicia y solucionar pacíficamente sus conflictos, dejando en libertad a las personas para que utilicen el derecho como un uso alternativo de esta justicia social, basado en un pluralismo jurídico, que aporta *“el reconocimiento de una justicia paralela en este caso la justicia de paz, como una justicia especial, con autoridad para conciliar y fallar, pero sin tener en cuenta el ritualismo y formalismo jurídico, es una forma heterocompositiva, donde es un tercero el que impone la solución del conflicto”*.(Uprimny Yepes, 2010, pág. 14) .

Para que al final el objetivo de la lucha de la justicia comunitaria sea el de la calidad de vida de la comunidad, en la manera que se recompongan las decisiones de la vida comunitaria, dando solución a los conflictos presentados por las partes utilizando su leal saber y entender y sobre todo a la equidad como fuente primaria para sus decisiones y metas para el cumplimiento del deber legal, que tienen pero sobre todo el compromiso social independiente y noble de las personas que encarnan esta noble figura.

Con estas palabras quiero cerrar el tema del juez de paz como eje de justicia, y este eje de paz, es en donde se desarrolla la mayoría del haber social, y como tal es el Juez de Paz protagonista central de la justicia comunitaria, pues definitivamente a él le depositan sus problemas sus semejantes, para que les dé una solución, también es el motor de la convivencia que rige sus principios y decisiones que ayuda a fortalecer el tejido social y a la paz comunitaria, es la persona que sin toga, da salidas a los roces y conflictos de su comunidad, siempre buscando en sus decisiones la equidad, lo igualitario que con lleva al justo comunitario.

CAPÍTULO 4

4.1 LOS NOBLES INTENTOS DE LA JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ.

Los intentos de la justicia de paz son innumerables debemos de partir de la época de la conquista, cuando los odores de esos tiempos *“sintieron esa necesidad de implementar sin proponérselo como lo decía Acosta, la naciente figura de los Jueces de Paz”*. (Acosta, Compendio Histórico del Descubrimiento y Colonización de la Nueva Granada en el Siglo Décimo Sexto, 1848, págs. 331-332), y luego de esa época con el renacimiento de esta figura que fue reintroducida a nuestra Nación por medio de la ley 497 de 1999, entonces son ya 18 años de su re inserción a nuestro sistema, y se dice intento a esa labor que se ve frágil con el paso del tiempo en cuanto que su crecimiento o se estancó o simplemente se disminuyó su fuerza e impulso.

En Colombia vemos que desde que los Constituyentes, al emprender la tarea de la creación de los Jueces de Paz, buscaron con gran afán el acercamiento y fortalecimiento de la justicia y de su acceso como derecho, igual con el objeto de dirimir los conflictos comunitarios de una manera más cercana y eficaz, esto haciendo una comparación con la justicia ordinaria, para que ayudara a solucionar los problemas dentro de la comunidad y que para esto no tenga la necesidad de acudir con abogado, pues se debe fallar en equidad y que todas las actuaciones son gratuitas, ya que en el año de 1991 quedaron plasmados aquellos pensamientos en su artículo 247 de la Constitución Política de Colombia, en donde

reza que la ley podrá crear jueces de paz en cargados de resolver en equidad (...). *“como desenlace de ese proceso, se incluyó en el Título VIII de la Constitución Política de Colombia, en el Capítulo 5, De las jurisdicciones especiales”*(Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 70).

Debieron pasar nueve años para que el legislador implementará la figura que ya tenía rango constitucional, nueve años porque hasta principios de 1999 con la expedición de la ley 497, nacieron de nuevo para nuestro país los Jueces de Paz, porque como ya lo hemos dicho a lo largo de estos capítulos la Justicia de Paz, existe históricamente en nuestro país desde el año de 1815 con la Constitución de Mariquita, y en el año de 1834 con la Ley 1 Orgánica de Tribunales y Juzgados.

Más que intentos son verdaderas salidas en la búsqueda de darle una aplicación y una connotación diferente a lo que puede desprender la justicia de paz, sus precursores los jueces de paz, son personas humildes, trabajadoras, líderes en sus comunidades y por sobre todo colombianos que quieren que las cosas anden bien en la nación, pero a pesar de todas las ganas y del ímpetu con que trabajan, existen situaciones que dejan a todos en un alambrado social, ese alambrado, no permite avanzar por el contrario limita y entorpece las labores diarias de esta noble justicia, entonces es ahí donde hace falta la mano de las entidades que según la ley tiene la obligación de prestar el apoyo, en todas las situaciones que se puedan presentar, pero no siempre hace falta algo, sino es la capacitación, es el desplazamiento, es la falta de recursos y la de infraestructura, es que no se puede pensar en un intento para fortalecer a la justicia sin recursos, es casi utópico y porque no decirlo fantasioso, pensar que las salidas que den estas personas para

fortalecer casi todo en este campo marchito, se queden como se escribe en intentos de justicia.

Pero esos intentos son para unos las bases del cuestionamiento social, qué se hace preguntas como las de qué hacer con una figura relativamente nueva, pues como sabemos ya había nacido esta justicia de paz en 1834 en nuestro país, la respuesta es que esta justicia necesita de todo y de todos para adquirir la posición y el reconocimiento dentro de la sociedad y de sus comunidades, pues los anteriores reconocimientos, solo se han adquirido en el papel y en el raciocinio de sus cabezas, así las cosas, se debe fomentar esta clase de justicia en nuestro país de manera fuerte y que cobije a todas las regiones de nuestra Colombia, además las dificultades diarias se pueden contrarrestar con la ayuda de todos, implantando y fomentando esta renaciente justicia, para que sea tenida en cuenta y que viva en nuestros país paralelamente como la justicia ordinaria, pues entre las dos tienen el noble oficio de hacer brillar la justicia para todos

Para muchos la justicia de paz ayuda a transformar las sociedades, tomando decisiones en equidad, cumpliendo así con el mandato legal, pero no es suficiente con que, en algunos municipios de nuestro país, se implante esta figura, lo esencial sería que fuera a nivel nacional, que llegara a los rincones más lejanos o al menos donde no existen juzgados ni justicia, será que este nuevo intento de justicia de paz, servirá o se ahogara en este mar de problemas. Para que no se hunda esta justicia de paz hace falta que tenga el reconocimiento que se merece que la miren, la apoyen como un brazo más de la rama judicial, y no como una justicia a medias, que casi nadie conoce y que en algunos de los municipios donde ejercía su poder,

su periodo ya termino y no hay miras de volver a implantarla, ya sea por su poca eficacia o por la arrogancia de los concejales y alcaldes, ejemplo de esto son los jueces de paz de Chocontá, la Mesa y Chía del departamento de Cundinamarca, no se ve el apoyo de las personas encargadas para tal fin como se dijo de los alcaldes o los concejales, y es entendible porque si no existe el apoyo desde las propias instituciones pues lo único que queda de los intentos de justicia es el cansancio y la fuga, la deserción, como ya se dijo que pasa en algunos municipios de nuestro departamento, en donde los Jueces Paz fueron flor de un día, porque se vieron solos y no encontraron el apoyo necesario en sus instituciones, porque nadie los conoce, o porque no tienen la posibilidad de ganarse ese respeto mediante su labor, bajo la equidad, la justicia y las realidades sociales, simplemente fueron elegidos y olvidados.

4.2 EL JUEZ DE PAZ COLOMBIANO EN EL DERECHO COMPARADO.

El Juez de Paz dentro de la justicia colombiana cumple un importante papel social y de derecho, pues con su leal saber y entender, como líder comunitario desarrolla sus conocimientos y los aplica a los diferentes casos que la comunidad le confié, bajo el imperio de la equidad.

Pero esta necesidad se centra, en la conflictividad y en la suma de derechos insatisfechos, por un aparato judicial debilitado y marcado por un conjunto de leyes innumerable que paradójicamente, se llega a pensar que entre más leyes, más derecho pero la triste realidad nos demuestra que *“en la mayor parte del universo y*

específicamente en Colombia, los conflictos jurídicos se multiplican con bastante persistencia, fenómeno que ha incita a la búsqueda de mecanismos alternativos modernos de solución de conflictos”.(Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 5).

Lo anterior coloca al Juez de Paz, en Colombia como una figura representativa y esencial para lograr el equilibrio comunitario con justicia y equidad, porque la sociedad popular reclama justicia con decisiones justas y ágiles que garanticen sus derechos.

Es así como llamo las otras justicias en donde los Jueces de Paz, también han contribuido con el desarrollo de los usos alternativos del derecho, dentro del marco pluralista jurídico y social, en esa línea, la figura de los Jueces de Paz, ha nacido en varios países del hemisferio, por lo tanto mi investigación no se basa en tan amplio tema, simplemente realizare un acercamiento a los Jueces de Paz, en otros países, más exactamente en el campo del cono sur, como Perú, Venezuela, y es allí donde países como Perú, la figura del Juez de Paz,

Es por ello que parafraseando a Rosembert Ariza (2000) ¹² en donde manifiesta que *“la realidad Latinoamericana al igual que la nacional, ha puesto de presente la existencia de una serie de micro-ordenes jurídicos, no sometidos o reconocidos por el derecho oficial, que regulan de manera eficaz e idónea las relaciones al interior de determinadas comunidades, sistemas paralelos y no oficiales que se caracterizan porque las decisiones por ellos producidas, no resultan de la aplicación univoca de normas o leyes generales a casos concretos.”*

¹²(Roldán S, 2000).

Es el producto de la justicia de paz, que busca acercar el derecho al ciudadano y hacerlo más efectivo.

La justicia de paz, y sus operadores los Jueces de Paz, cumplen un papel importante en la sociedad, están regulados por el Estado, pertenecen a la rama judicial y sin ser un servidor público cumple funciones públicas por ejemplo la de administrar justicia por eso están sometidos a la Ley 734 de 2002¹³, además son elegidos popularmente para un periodo de 5 años, y podrán ser reelegidos, no tiene remuneración por su labor, pues es altruista su noble cargo, por consiguiente tendremos con base en los jueces de paz de otros países el siguiente acercamiento:

a. EL JUEZ DE PAZ EN PERÚ:

Esta es una de las justicias comunitarias más antiguas del cono sur, y aunque muy similar en algunas partes de su estructura, el Juez de Paz peruano, es también un ciudadano conocido por la comunidad, igual que en Colombia, *“Son vecinos del lugar, lo cual garantiza el reconocimiento en los usos, costumbres, hábitos y escalas presentes en la comunidad”* (Andrade, 1999, pág. 18).

Del mismo modo, que, en Colombia, EL Juez de Paz, no recibe remuneración por su noble y altruista oficio de administrar justicia, pese a pertenecer a la rama del poder público. En contraposición del Juez colombiano, el de Perú, tiene un mayor grado de escolaridad, solvencia económica y experiencia. El juez de Paz de Perú, goza de una gran aceptación con la ciudadanía, gracias al

¹³ Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

acceso fácil y rápido, porque para dar solución a sus conflictos lo ven igual, en la misma posición y además porque imparte justicia sin formalismos de manera ágil y gratuita.

Una gran diferencia es que la Justicia de paz en Perú, tiene dos clases de jueces, *“unos los jueces letrados que corresponderían a los jueces municipales, son abogados, y los Jueces de Paz no letrados o legos, no profesionales en derecho, campesinos que utilizan el justo comunitario para la solución de las diferencias que eles expone la comunidad.*

La Constitución Política del Perú, *“garantiza el acceso a la justicia de paz en su artículo 149, a la señalar: -que las autoridades de las comunidades campesina y nativas, con apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del poder judicial”.* (Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 127). En el Artículo 152, establece la elección popular de los jueces de paz, como en Colombia.

b- EL JUEZ DE PAZ EN ECUADOR:

La justicia de paz en Ecuador; tiene su génesis en la Colonia, nace con la Constitución de 1998, esta constitución pluralista, tiene un componente social alto, pues en su territorio existe una variada población, es así como en el campo

indígena, son elegidos por el cabildo o instancia administrativa local, cuyo origen en hispánico.

Los comunitarios urbanos o también llamados vecinales, son elegidos por voto popular, guardando similitud con el Juez de Paz, colombiano, mediante asamblea o por un grupo de pobladores.

c. EL JUEZ DE PAZ DE VENEZUELA

Tiene como la mayoría antecedentes hispánicos, pues data de 1819, sus raíces, pero como en Colombia, renació con la Constitución Política, la de ellos de 1999, este juez es un apoyo circundante pues presta servicios de apoyo al ciudadano con el acompañamiento de una junta interdisciplinaria, para tratar temas en conciliación, psicología, social, legal y hasta religioso. *“con la idea del poder moral de Simón Bolívar, desde entonces se planteó la jurisdicción de paz, como una respuesta a la crisis que atravesaba el país, con la Constitución de 1830 nuevamente apareció la Justicia de Paz, permaneciendo hasta 1958, y luego renace en 1994”*. (Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 129).

También como el Juez, colombiano es elegido popularmente, pero con la diferencia que se eligen también dos suplentes, que tienen que nombrar dos conjuces todo entre los miembros de la misma comunidad y vecindario, a este Juez de Paz, su mandato se puede revocar a iniciativa del 25% de la población electoral.

Fallan en equidad, como el Juez de Paz, en Colombia mediante conciliaciones, basadas en el conocimiento que tiene en las partes y en el conflicto gracias a las experiencias vividas y conocidas en su comunidad, al juez de Paz, su periodo es de tres años, se rigen por los principios de gratuidad, oralidad, congruencia y celeridad.

El procedimiento que adelanta la Justicia de Paz de Venezuela, es alternativo y complementario al sistema judicial formal. La norma de los Jueces de Paz se incorporó en el articulado Constitucional de 1999, el 15 de diciembre, en donde el Artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana Venezolana. Donde expresa:

*“La ley organizará la justicia de paz, en las comunidades. Los jueces o juezas de paz, serán elegidos o elegidas por votación popular universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.*¹⁴

Por todo lo anterior, *“la Justicia de Paz, venezolana más allá de la solución de conflictos comunitarios, tiene la virtud de coadyuvar al desarrollo social por ser una herramienta educativa integral de participación político social vecinal.* (Ponce Silen , 2002, pág. 69). Como se puede observar la Justicia de Paz, edifica y recupera el tejido social.

¹⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999. (Cárdenas Torres, Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática, 2002, pág. 132).

d. EL JUEZ DE PAZ EN BOLIVIA:

Sus antecedentes como las demás figuras se remontan históricamente a la Colonia, para el año 1826, y sus funciones fueron determinadas mediante la Ley 8 de enero de 127, pero recuperada por la Constitución política de 1996, en este país su pluriculturalidad es fuerte y arraigada a sus principios y costumbres por eso el juez de paz propiamente dicho no existe, pues la población indígena mantiene sus sistemas tradicionales de solución de conflictos, fortaleciendo sus prácticas indianas, es un sistema ágil, donde prima la oralidad, es ante todo conciliador.

Como se puede observar, los orígenes son españoles en todos, en donde los jueces de Paz eran los alcaldes del pueblo o de las parroquias, ante el debían de comparecer los litigantes antes de presentar la demanda, esto con el fin de poder conciliar.

El artículo 1 de la Constitución Política de Bolivia, la reconoce como multiétnica y pluricultural y el artículo 171 ibídem, reconoce los derechos sociales, económicos y culturales y la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Y en la parte final *“del artículo 171 establece que: (... ..) las autoridades naturales indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias con las atribuciones de los poderes el Estado”*.(Infante de la Torre, 2002, págs. 124-125).

Para finalizar, este acercamiento a los jueces de paz en otros países, se debe tener en cuenta el contenido de las reformas constitucionales, que han sufrido para bien, los países andinos, como Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994), Ecuador (1998) y Venezuela en (1999), aportan para el fortalecimiento del pluralismo jurídico y de los usos alternativos del derecho, con el fin de garantizar la protección de los derechos, y lograr la solución pacífica de los conflictos.

Cabe decir que con la reciente Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del siete (7) de febrero de 2009, establece entre otros cambios significativos, un sistema judicial campesino, al mismo nivel que la justicia ordinaria, junto con un nuevo Tribunal Constitucional plurinacional que tendrá que elegir miembros de los dos sistemas es decir del sistema de justicia ordinaria y del sistema campesino. Y sobre todo el derecho a la autonomía y el autogobierno indígena, junto con el reconocimiento oficial de sus entidades territoriales e instituciones. Lo que se resalta es el reconocimiento pluricultural indígena y la actividad de las autoridades indígenas campesinas durante el desarrollo de su sistema propio de justicia.

e- REPRESENTACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ EN OTROS PAISES

Teniendo en cuenta que la Justicia de Paz, ha logrado mantenerse de pie, frente al imperativo sistema formal, como una forma alterna social de resolución de conflictos, que surge por el inconformismo al sistema de justicia vigente, esta justicia alternativa, busca atender de manera gratuita las diferencias de las personas en una determinada sociedad, ofreciendo nuevas alternativas justas que

cumplan con una justicia real, acompañadas siempre de la equidad, en donde las personas se sientan que pueden acceder a la administración de justicia, de una manera más directa, y más eficaz, es así, como la realidad lo expone Rosembert Ariza, *“la realidad latinoamericana al igual que la nacional, ha puesto de presente la existencia de una serie de micro órdenes jurídicos, no sometidos o reconocidos por el derecho oficial, que regulan de manera eficaz e idónea las relaciones al interior de determinadas comunidades, sistemas paralelos y no oficiales”* es por ello que la justicia de paz, en diferentes legislaciones ha ganado ese reconocimiento de solución de conflictos, como una justicia alternativa conciliadora y equitativa, que debe ser creada por cada gobierno, para afianzar y fortalecer a la justicia, a sus decisiones y al ciudadano. Para una mejor comprensión de lo mencionado sobre la representación de los jueces de paz en otros países y legislaciones tenemos;

REPRESENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y ASPECTOS SEMEJANTES EN PERÚ, ECUADOR, VENEZUELA, BOLIVIA Y COLOMBIA DE LA JUSTICIA DE PAZ.				
PERÚ	ECUADOR	VENEZUELA	BOLIVIA	COLOMBIA
Constitución Política de Perú. 1993 Artículo 149. Jueces de Paz.	Constitución Política de Ecuador. 1998 Artículo 189 y 191. Jueces de Paz.	Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela 1994 Artículo 258. Jueces de Paz.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 Artículo 2- no se establece la Justicia de paz. Pero se reconoce la autonomía de las autoridades	Constitución Política de 1991 Artículo 247. Jueces de Paz.

**BÚSQUEDA, CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA DE PAZ: UN ACERCAMIENTO A LAS FUENTES
FORMALES Y MATERIALES DEL DERECHO HASTA LA CREACIÓN DE LA LEY 497 DE 1999**

			campesinas indígenas.	
Elección - Popular de los jueces de paz. - Artículo 152.	Elección - Elección popular.	Elección Popular Universal.	Elección No se establece en razón a que, con la Constitución de 2009, no se tienen en cuenta esta clase de jueces.	Elección: Los Jueces de paz y de reconsideración son elegidos por voto popular.
-Jueces de Paz Letrados (son los jueces municipales) y no Letrados (jueces de Paz). - No recibe remuneración alguna.	- Son jueces no letrados. - No reciben remuneración alguna. - Soluciones pacíficas en forma equitativa. - Lograr la justicia del caso concreto y garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal.	-Justicia de Paz, colaborar con la prevención y protección vecinal y prestar servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.	- El derecho a la autonomía y el autogobierno indígena, junto con el reconocimiento oficial de sus entidades territoriales e instituciones. -Comunidades indígenas campesinas, desarrollando actividades de justicia según su territorio.	- Juez de paz. (No letrado). -Jueces Promiscuos municipales. (Letrados). - El Juez de paz no recibe remuneración alguna por su labor.
- Ley N°29824. Ley de Justicia y de Paz. 3 de enero de 2012.	- Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Gaceta Oficial N°4817 del 21 de diciembre de 1994.	- Gaceta Oficial N°39913. Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.	- Ley 25 del Órgano Judicial del 24 de febrero de 2010.	- Ley 497 de 1999. Crea los Jueces de Paz.
Requisitos.	Requisitos	Requisitos.	Requisitos.	Requisitos.

<ul style="list-style-type: none"> - Mayor de 25 años. - Ser vecino del lugar donde va a ejercer el cargo. - Haber cursado y aprobado la primaria. Opcional. - Saber el idioma quechua o Aymará. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mayores de 18 años. - Hallarse en goce de los derechos de participación política. - Hablar idiomas predominantes de la parroquia. - Tener domicilio permanente en la Parroquia y gozar de respeto en ella. 	<ul style="list-style-type: none"> -Ser venezolano. - Mayor de 30 años. - Saber leer y escribir. - Profesión u oficio conocido. - Tener para la elección 3 años de residencia en la jurisdicción donde va ejercer. - Haber realizado adiestramiento en el programa de jueces de paz. 	<ul style="list-style-type: none"> - No aplica. - Se reconoce Reconocimiento de un sistema judicial indígena campesino, al mismo nivel que la justicia ordinaria, junto con un nuevo Tribunal Constitucional plurinacional que tendrá que elegir miembros de los dos sistemas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ser mayor de edad (18 años). - ciudadano en ejercicio. - vivir o residir por lo menos un año antes de la elección. - Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
--	---	--	--	--

Cuadro 2 Representación Constitucional y semejanzas de la Justicia de Paz en Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Colombia.

Cabe señalar que la creación de nuevos instrumentos jurídicos dentro del marco del pluralismo legal, buscan que el ciudadano tenga más confianza en la justicia y en su proceder, es así, como el ciudadano debe de acudir a otras instancias, para la solución de sus conflictos, como al juez de paz de jurisdicción, dicho juez debe buscar con celo el justo comunitario, y dar solución a las diferencias de las personas, de la mano de la equidad, para ello cabe decir, que dentro de las practicas comunitarias, la figura del juez de paz, viene retomada del sistema inglés *Equity*¹⁵, que traduce equidad, los jueces de paz, en Inglaterra se

¹⁵ "Consiste originalmente en una prerrogativa que concedía el rey, cuando a él acudían, las partes insatisfechas frente a una solución dada por la Corte, que se ceñía para tal fin a las rígidas reglas y

conocen desde el rey Eduardo I, estos tenían funciones judiciales y administrativas hasta nuestros días, la equidad (Equity) tomada del derecho angloamericano, sistema del Common Law o Derecho Común, es el derecho de casos por excelencia y no derecho legislado, surge cuando el rey ha pasado un caso desapercibido o no lo ha regulado o lo regulo a medias, entonces la equidad permite llenar esos vacíos comunes, de esa manera la jurisprudencia sobre Equity¹⁶, es dentro del orden jurídico una autoridad que no puede ser dejada de la do por los administradores de justicia, es más que la interpretación que haga un grupo o un tercero de las diferencias dadas por las partes para buscar posibles soluciones es ante todo un trabajo social, que educa y forma además es punto de referencia para tener como base en un posible caso que tenga similares situaciones, sin perder el objeto de amparar sus necesidades y valores que surgen en una convivencias comunitaria.

La equidad, más que un simple concepto es la cúspide que supera por decirlo así a la justicia, porque su objeto final es restablecer esa justicia donde haya sido obviada o desaparecida, *“cuando una situación se aleja de lo corriente, el juez debe inspirarse en la idea de equidad en una justicia entendida de conformidad con*

procedimientos de la Common Law, con la finalidad de que sin pretender desconocer o modificar las reglas de derecho, este interviniera para satisfacer en conciencia y en obra de caridad, dando una solución que consultara la EQUIDAD del caso particular y no la simple abstracción de los presupuestos legales, enmendando con la aplicación suplementaria de esta figura las resoluciones injustas de un derecho imperfecto, siendo estos ejemplos claros de alternativas jurídicas a sistemas e instituciones excesivamente rígidos y formalistas, abstracciones de la justicia que con el pasar del tiempo se aceptaron e institucionalizaron”. (Ariza, Santamaría, Justicia Comunitaria y Jueces de Paz, Las técnicas de la Paciencia. 2000, pág. 37,38),

¹⁶ Como fuente del Common Law, la Equity, es una rama de la jurisprudencia que emana de tribunales especiales Monroy Cabra. 1994, pág. 162.

la ley; es decir, en una justicia superior fundada en la equidad¹⁷” de esa idea parte de Santo Tomás, quien sostuvo que la equidad es la correctora de la justicia.

4.3. EL AUGE DE LOS JUECES DE PAZ.

Como ya se manifestó en páginas anteriores el nacimiento de los jueces de paz, se debe a la ley 497 de 1999. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1999), *“teniendo como base el desarrollo del artículo 247 de la Constitución Nacional”*, (Herrera Llanos & Cerra Jiménez, 2011, pág. 57 a 59), el Juez de Paz es un ciudadano que gracias al respeto que genera en su comunidad, *“es elegido democráticamente para un periodo de cinco años pudiendo ser reelegible con el fin de resolver por vía de conciliación o fallando en equidad, los conflictos particulares o comunitarios que consecuentemente le presenten y cuya cuantía no supere los 100 salarios mínimos legales vigentes”*.(Bernal Cuellar, 2003, pág. 367). Unido a lo anterior se observa el movimiento del derecho libre, en donde el derecho no se reduce a las leyes positivas, ni es creación única del poder estatal, sino que existen otras reglas que brotan espontáneamente de la sociedad y conforman el derecho libre, que no es coincidente con el derecho estatal ya que su origen y desarrollo se da independientemente de él. *“Es el producto de valores éticos, políticos, sociales y económicos en constante desarrollo y transformación”*. (Souza, 2001, pág. 11 a 12). Hoy en día *“el nuevo pluralismo jurídico, va mucho más allá del análisis de la coexistencia del derecho europeo con los sistemas jurídicos tradicionales, para*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia. Mayo 13 de 1994.

ocuparse de la presencia de órdenes normativos dentro de los confines de un mismo Estado".(Merry, Pluralismo Jurídico, 2007, pág. 51).

Las personas, sienten la necesidad de reclamar sus derechos, como nuevos sujetos sociales, que han sido olvidados por el aparato estatal, pero que han existido siempre a la sombra del monopolio del Estado, *"el pluralismo es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos"*.(Correas, Pluralismo Jurídico Otros horizontes, 2007, pág. 84).

En este aspecto el auge de los jueces de paz, se vivió con la promulgación e inicio de la ley 497 de 1999, en donde esta renaciente figura para a época, gozaba de gran aceptación en algunos municipios de nuestro país, pues fueron los primeros en proponer e implementar la figura de los jueces de paz, por ejemplo el municipio de Nunchía, departamento del Casanare, con el objeto de darle solución a los conflictos que se presentaban en sus comunidades y que cada día crecían sin tener el más mínimo apoyo de alguien que los escuchara, que pudiera tratar de solucionar sus diferencias, alguien que fuera de la comunidad que no les tocara desplazarse a otras localidades para que los escucharan, que se les respetaran sus derechos y que ayudaran a fortalecer el tejido social, para todo lo anterior se crearon estas figuras que llevan el nombre de Jueces de Paz, que pertenecen a la justicia especial, a la que se acude de manera gratuita, dentro de su comunidad, sin restricciones, sin horarios, sin demandas y manejada por un lenguaje fácil y comprensivo por el juez de paz, que es un líder comunitario reconocido y que está

siempre dispuesto para escuchar y dar solución a los problemas que se presenten ante su conocimiento.

Con la Constitución de 1991, *“en Colombia se da inicio a una nueva cultura jurídica, en donde la persona no es tomada como algo asilado, por el contrario, se busca que participe en las decisiones que los pueda afectar, hasta el punto de ordenar la creación de la justicia de paz, art 247 C.N”*,(Castro, Constitución Política de Colombia, 2008, pág. 120). Se debe unir a este auge la informalidad de las personas que adelantan las diligencias, sin la necesidad de contar con el profesional del derecho, igualmente por tratarse de una justicia nueva y alternativa de la justicia común u ordinaria, *“la Ley 497 de 1999, le da un procedimiento más sencillo, más ágil, entonces, esa es la importancia, es la diferencia: la agilidad y el procedimiento, la oralidad y que no se necesita de abogados para dirimir sus problemas”*. (Rojas, 2007) en (Ariza Santamaría & Abondano Lozano, Jueces de Paz El dilema de lo justo, 2009, pág. 54).

Varios de los municipios y Departamentos que adoptaron esta noble y cívica figura como Aguazul, Tauramena, Nunchía, Cali, Ibagué, Yopal, Bogotá, Candelaria, La Tebaida, Villavicencio, Medellín, Miraflores, Manizales, Dos quebradas, Santa Rosa de Cabal, Buenaventura, Obando, Pradera, La Unión, Yumbo, Tuluá, Jamundí, y otros municipios de Cundinamarca, como Cajicá, Chía, Chocontá, La Mesa, estos municipios podríamos decir que alcanzaron algunos una década y otros están por alcanzar un lustro de justicia de paz, pese a los inconvenientes y a la falta de apoyo de las instituciones para lograr el objeto de la

ley de los Jueces de Paz, de lograr la convivencia pacífica y la resolución de conflictos.

Se reconoció en los jueces la capacidad para articular estrategias extralegales basadas *“en un pluralismo de fuentes como costumbres, usos y prácticas sociales que no pasan necesariamente por el Estado y estimularlos para que apliquen la justicia que se identifique con los intereses de la mayoría”*.(Ariza Landazábal, 2003, pág. 177).

Esos años donde inicia la justicia de paz en nuestra Colombia se pueden considerar como el auge, como el modelo para el renacimiento de esta figura comunitaria, que consiste en aceptar la transición de esta justicia de paz, de una manera paciente, sin carreras, con el único objetivo de fortalecer y acercar a la justicia con la comunidad.

Pero los cambios necesitan que se cumplan con los ordenamientos sociales y que la justicia se vea comprometida con la figura del Juez de Paz. Ese auge marcó y trazó la posibilidad de que en otros municipios y departamentos se adoptara la figura de los jueces de paz, razón que favorece el tejido social y que aumenta la confianza entre los habitantes de Colombia respecto de la solución rápida a sus problemas.

Entonces *“el interés institucional siguió basándose por los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), para que se convirtieran en un*

instrumento agilizador de la rutina judicial".(Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 82).

Siempre se tienen en cuenta dos tendencias. Una que toma a estos mecanismos como agentes de descongestión de despachos y la otra que los toma como una manera de promover la convivencia social. Pero la justicia de paz cobija a las dos tendencias, así se toma como auge el renacimiento de la figura y paralelamente el de ser juez de paz, dentro de su comunidad de ayudar a solucionar problemas de una manera pronta y equitativa unido a lo anterior la de fortalecer el tejido social y la paz en las comunidades.

Para algunos era ostentar el privilegio de ser Juez de la República y ayudar a los habitantes como algunos llenos de orgullo lo manifiestan (Robinson Ochoa Castillo 2014) Juez de Paz de Cajicá, - *pero que nos estrellamos con la realidad al no ver el apoyo que se necesita para fortalecer esta noble figura de justicia de paz-*.

El contexto comunitario determina fácilmente una comunidad de referencia y el *"Juez de Paz es reconocido por sus vecinos de vereda y de municipio, por tanto, su legitimidad no llega solo con la elección, pues la persona evidentemente tenía un reconocimiento anterior, un capital social y político que le permite asumir su rol y ejercer un lugar de autoridad"*,(Ariza Santamaría & Abondano Lozano, Jueces de Paz El dilema de lo justo, 2009, pág. 43).

La justicia de paz surge y alcanza su auge en la mitad del lustro de su inicio, por tener la característica de ser un mecanismo por esencia comunal y solamente

comunal, goza de tener una manera eficaz, pronta y útil, para lograr dar soluciones justas al conflicto que se presenta de manera diaria. Por eso la justicia de paz no es rígida e inflexible, al contrario, se acomoda a la jurisdicción de su comunidad, por lo tanto, la misma justicia hace un llamado claro a la comunidad, la convoca, la invita de manera directa, para que participe y que ella misma ayude a dar las respuestas a sus propias inquietudes y a la de los demás dentro de la comunidad. Solo ofreciendo respuestas justas a las diferencias presentadas entre las partes, siempre bajo el imperio de la equidad, logrado por medio de un proceso muy informal con cero solemnidades y con el lleno de cordialidad, además de ser gratuito, dirigido y resuelto por una figura de amplio reconocimiento social, moral y comunitario que ha sido escogido por las partes para que les ayude a solucionar sus diferencias dentro de la comunidad.

Para clarificar a la justicia de paz se dice que solo tendrá los títulos que su vecindad les proporcione, gracias a su rectitud y el carácter equitativo en sus decisiones, esta justicia, marcó un hito en Colombia pues fincaba a la justicia ordinaria y se desbordaba en la comunidad más pequeña hasta la más grande, esta de la mano con el grupo comunal corriente, con el hombre de la calle, reconociendo al comunal como un hombre o agente nuevo que interpreta la nueva justicia con optimismo y le da el toque de amistad cercana con el Estado, la comunidad y con la propia justicia.

Cabe resumir que el neoconstitucionalismo, imprime una Constitución transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la

mayoría, pero que cuyo protagonista central no corresponde al legislador, sino a los jueces. *“en resumen dado que la Teoría del Derecho pretende explicar o describir los rasgos caracterizadores y el modo de funcionamiento de los sistemas jurídicos, el cambio operado por en estos últimos merced del constitucionalismo reclama nuevos planteamientos teóricos y por tanto la revisión de la herencia positivista que al menos en el continente europeo se forjó a la vista de realidades distintas”*.(Carbonell, 2003, pág. 136). Es así como es en esta investigación nos referimos a los jueces de paz que son conciliadores en las comunidades que sin ser profesionales solo buscan por medio de la equidad solucionar las diferencias presentadas ante su jurisdicción, con ello se fortalece la teoría del neo constitucionalismo como teoría del derecho, ya que con el paso del tiempo, surgen nuevos sistemas y nuevas figuras que nacen de la necesidad social, y que la Constitución debe crear, como lo hizo con la figura del Juez de Paz en Colombia.

4.4. EL JUEZ DE PAZ LIMITACIONES Y PERSPECTIVAS.

El tema de juez especial es por la connotación que le da la estructura en la Constitución al incluirlos dentro de la jurisdicción especial de paz, y que sus dos únicos representantes son el juez de paz y la jurisdicción indígena.

Así el Juez de Paz, es visto como un hombre noble y cívico al servicio de la justicia, que con su empeño y tesón forjan la nueva cultura del juez especial de paz, este personaje comunal se debate entre sus penurias y pesares por consagrar su vida al que hacer de la justicia. Lo que debe tener un Juez de Paz es liderazgo comunal, modelo básico para el acceso de sus territorios ante los demás y se dice

territorios por que las personas de la comunidad los miran como modelos a seguir, como ejemplo y esto es bueno porque son personas del común, como el hombre medio de la calle, que está lleno de saber y potencialidad para ofrecer a sus semejantes, a la comunidad le importa que esa persona sea imparcial, que tenga personalidad, y en definitiva que sea un humano igual, igual a quien acuden a él, para que los ayuden a solucionar sus problemas, porque recordemos él, no es el que todo lo puede, el que todo lo soluciona, pero si busca hacer las cosas bien, por tener excelsas calidades y contar con una conducta intachable ante los demás o al menos respetado.

Pese a que en la mayoría de las veces estos nobles y cívicos jueces no cuentan ciertamente con los medios materiales, muchas veces sin el ambiente propicio, otras porque no tienen el despacho de otras magistraturas, incluso, puede hasta tener el problema de no tener en donde levantar las soluciones justas a sus problemas, ahí es donde la calidad humana lo suple todo, lo asumen y lo aceptan sin más reparos, por el mero cumplimiento del deber social y legal.

Se puede decir que los jueces de paz, saben hacer lo que la ley les exige y lo que la sociedad les reclama, con el capital de la experiencia y su leal saber y entender comunitario.

Una de las más grandes limitantes que tiene el juez especial de paz, es la de no gozar de medios materiales y tecnológicos, que ayuden a llevar tan pesada carga de administrar justicia, no existe remuneración y menos un sitio que reúna al menos una silla y un escritorio para su desempeño, sus despachos cuando son

afortunados se encuentran en los salones comunales, esto cuando en las veredas los tienen, en su defecto en sus hogares humildes en donde tampoco tienen al menos una máquina de escribir, o sino como sabemos debajo del árbol, en la cancha de futbol, a la orilla de un parque sentados en oportunidades en cajas donde vienen las frutas o en el típico andén. Pese a las incomodidades la justicia debe imperar en las comunidades, sin obstáculos, ni limitaciones, sino con las más expeditas soluciones frente a los problemas que se le pongan en conocimiento.

Pero lo bueno del juez es el “papel que tiene de ser un hombre prudente que con plena y personal responsabilidad, asesorado, informado, iluminado por las alegaciones de las partes, plenamente identificado con el sentir de la comunidad en que actúa, crea la norma singular [equidad], y decide, dentro de los límites que la ley le señala, entre los valores en pugna, *“el hombre prudente es en general el que sabe deliberar bien, son capaces de ver lo que es bueno para ellos y para los hombres”* (Arsitoteles, 1970, pág. 55).

También como lo anotaba Carbonnier, J (1998), originariamente (... , ...) *“vino el juez sabio o notable Juez de Paz, personaje al que envolvía un aura de clemencia y de equidad más que de derecho, respetado por su paciencia, por su buena voluntad y por su espíritu de conciliación”*. Como vemos el Juez de Paz, debe de gozar de una buena imagen, porque es visto como un paradigma social, además porque ayuda a administrar justicia.

Esta jurisdicción especial de los Jueces de Paz, debe impulsar más la participación ciudadana, y la utilización de prácticas jurídicas como el uso

alternativo del derecho, dentro del pluralismo jurídico, tomando a los Jueces de Paz, como nuevos productores de un nuevo saber social, no deben ser personas que reciten artículos y códigos y mucho menos leyes, *“por lo que se busca es que sea una figura próxima a la comunidad, de origen popular, que resolviera los conflictos que afectaran la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades”*. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 31).

4.5. DIAGNÓSTICOS Y DESAFIOS:

Dentro de los posibles diagnósticos y desafíos, podemos decir que la justicia comunitaria o informal de los Jueces de Paz, cada día se necesita más, pues existen un sin número de diferencias traducidas en conflictos que, como hemos visto no los puede resolver la justicia del Estado, es decir la justicia formal.

Pero esas barreras surgen, por múltiples situaciones que son relevantes en nuestro país y que generan inconformidad frente a las instituciones y a sus decisiones en materia jurídica, *“también por los costos que encierra un litigio, que para algunas personas son inalcanzables produciendo consigo la vulneración de sus derechos, otro es el tiempo que dura el proceso y el peor es que en algunas partes no hace presencia el aparato judicial por distintas circunstancias”*. (Uprimny, 1994, págs. 5-3).

Dentro del desarrollo de la justicia de paz, su jurisdicción se ve avocada a una caminata interminable ya que los problemas y los conflictos no descansan por el contrario avanzan vertiginosamente, lo cual con lleva a que en esa caminata el

aparato judicial estatal, se quede rezagado, y con una capacidad insuficiente para la solución de los conflictos, es por ello que en las sociedades *“crecen las ideas de justicia alternativa, que no es más que la solución de los problemas de las personas por sus semejantes es decir por líderes comunitarios, que de manera gratuita generan el justo comunitario dentro de la sociedad, con sus decisiones cargadas de equidad, esto es que serán las propias personas quienes buscarán resolver sus controversias por fuera del campo del Estado”*.(Uprimny, 1994, pág. 6). De esta manera la justicia alternativa es un buen modelo para el fortalecimiento de la convivencia comunitaria y del desarrollo social.

Porque gracias a la incapacidad de la justicia estatal, frente a los problemas cotidianos de poca monta, le resta con preocupación la credibilidad y la legitimidad que siempre debe guardar la justicia, referente a salvaguardar los derechos en general de las personas. Los jueces de paz, buscan con celo, conciliar, de manera pacífica las diferencias de las personas, con el fin de recuperar el derecho vulnerado de las personas que someten a su conocimiento sus diferencias, para que sean resueltas desde el punto de vista de la equidad, desarrollada por ellos mismos, bajo la experiencia vivida comunitaria, durante el transcurso de sus vidas. Es decir que sus decisiones deben reflejar el criterio de justicia que tenga la propia comunidad, en determinados casos.

Por eso Eugen Ehrlich, crítico de la mentalidad jurista tradicional, en el desarrollo de sus estudios lo que llamo *“la Teoría del Derecho Vivo, es decir el derecho no expresado en normas, pero que regula la vida social, que se conoce y se estudia por medio de la observación de la dinámica social de los grupos, no solo*

los reconocidos jurídicamente, sino también de los ignorados u olvidados por la legislación".(García Jaramillo, 2009, pág. 31). Es apenas necesario que se despierte ese nuevo raciocinio en donde se fracture el monopolio del derecho formal, y se reconozcan y surjan nuevas figuras y nuevos mecanismos para la solución de los conflictos, teniendo a la equidad como su faro y con la meta de aportar para construir una sociedad mejor, de manera pacífica y gratuita. Paralelo a lo anterior, igualmente *"el derecho alternativo viviente, puede concebirse como una respuesta a la crisis de la ley que caracteriza el tiempo de la sociedad moderna"*.(Zagrebelsky, 2009, pág. 333 a 335).

Existen trabajos como los de Sally Engle Merry, que realiza una clasificación de la justicia popular, en donde se da paso a la frontera entre el derecho estatal, el derecho indígena, y la justicia popular, para decir que esta justicia, *"es un espacio en disputa lo que explica su tendencia a cambiar de forma y significado con el tiempo, aunque la justicia popular tiende a reforzar las relaciones de poder que a transformarlas, introduce una nueva ideología de resolución de conflictos basada en la no violencia y en la oposición a la violencia y es allí donde reside su poder ideológico"*.(Merry, Una clasificación de la Justicia Popular, 2004, pág. 39 a 75). En Colombia, la universidad Nacional, ha realizado trabajos sobre *"Justicia comunitaria, y se basa en la investigación, la docencia y la extensión social sobre esta propuesta política, conceptual y metodológica de esta justicia"*. (Torregrosa Jiménez, 2011, pág. 31). El Estado será responsable del crecimiento de esta figura, ya que *"el esquema del juez de paz debe ser una eterna y continua política de Estado y no una política de gobierno de turno, el Estado debe intervenir debe darle*

sostenibilidad a esta figura de Juez de Paz". (Ariza Landazábal, 2003, pág. 28).

Realizando talleres cursos capacitaciones y buscando siempre el fortalecimiento y la creación de nuevos jueces de paz en nuestro territorio.

Respecto al pluralismo jurídico, implica cuestionar la unidad del ordenamiento jurídico existente a partir del principio de jerarquía normativa, ya que *"el modelo de Estado Nación está basado en criterios de centralización y uniformidad del sistema político jurídico que ha ido atravesando sucesivas y a veces definitivas crisis con el correr de los años, lo que ha conducido al reconocimiento de formas de autonomía y auto tutelas jurídicas de las que han resultado auténticos sistemas plurales de fuentes jurídicas"*,(Calvo García, 2004, pág. 143 a 146).

Las fuentes dentro del derecho juegan un papel importante pues es de donde emana su labor, es como el nacimiento, uno de los representantes respecto a la pluralidad de las fuentes del derecho fue F. Geny, (1861-1938), que llevo a cabo una revolución metodológica del derecho, *"criticando al método de los exegetas, este es un aspecto de un uso alternativo del derecho, de una nueva justicia, Geny advierte de la necesidad de salir de los textos legales y complementarlos con los fenómenos sociales ya que el ordenamiento jurídico y sus fuentes formales son insuficientes, habla de la vida completa del derecho, que debe ser obtenida por medio de una libre interpretación del derecho"*. (Soriano, 2005, pág. 118 a 119). Por eso Geny es partidario de un pluralismo jurídico, y que los hechos frente al derecho sean investigados de manera interpretativa, las fuentes del derecho están en la propia sociedad, y nada más. *"Existen también situaciones*

humanas como la dictadura de los jueces, como elemento de distorsión de las instituciones democráticas, y del recto existir comunitario, con sus decisiones omnipotentes, típicas de secularismo fundamentalista, en instituciones muy grandes dentro del influjo social, dejando de lado el verdadero sentir social".
(Rodríguez Iturbe, 2011, pág. 20 a 22).

Por eso mediante una postura militante y comprometida *"se debe apostar por un proyecto de un nuevo derecho, que se transforme en una instancia al servicio de la justicia, la emancipación y la dignificación de los seres humanos. Para construir y preparar los horizontes de un nuevo paradigma de legalidad basado en supuestos que parten de las condiciones históricas actuales y de las prácticas y luchas sociales reales e insurgentes".*(Wolkmer, Pluralismo Jurídico Fundamentos de una nueva Cultura del Derecho, 2006, pág. 12 y 13), sin más razonamientos que el propio sentir comunitario y bajo las experiencias vividas.

La justicia de paz, junto con el uso alternativo del derecho y el pluralismo jurídico, es un cambio en la forma de pensar el derecho, es apartarnos de la lógica deductiva, y dejar que, entre el pensamiento intuitivo humano, a nuestras vidas, es buscar una solución justa para un caso en concreto, en donde *"el pluralismo jurídico tiene que ver con la idea de que más de un sistema jurídico opera en una misma unidad política"*, (de Sousa Santos, 2002, pág. 22 a 23). En un mismo territorio, que esos sistemas son producto de las experiencias y de los actos comunitarios que se deben gracias a la falta de cobertura jurídica en nuestra sociedad.

4.6. ¿EN QUÉ ETAPA ESTAMOS? PROPUESTAS PARA EL FUTURO.

Teniendo en cuenta el desarrollo de la Justicia de Paz, en Colombia, se deja ver con cierto resplandor que la figura del juez de paz, viene perdiendo el camino que recorrió durante su implementación e inicio, pues no tiene la fuerza que necesita, para lograr imponerse en la comunidad y frente a las demás entidades que administran justicia, su desarrollo se estancó, está paralizado y sin norte fijo.

La solución no estaba en la creación de un mecanismo informal comunitario, para la solución de sus conflictos, al contrario se deben proponer estrategias formales continuas, para que las entidades que ya están constituidas, se fortalezcan, y con ello de paso la Rama judicial, llamar la atención con la nueva búsqueda del fortalecimiento en valores, y acercar a la comunidad a que toque la puerta de la justicia y que tenga ese acceso sin dilaciones y esperando una solución a sus desavenencias sociales.

Los Jueces de Paz futuros deben ser probos, de sentido común, éticos, justos, con valores, y sobre todo con conciencia, así no sean alfabetos, pero que sepan aplicar el justo comunitario, lo anterior se logra capacitándolos y exigiendo mayores requisitos que los que hoy se solicitan, que sean nombrados por concurso de méritos y que tengan un conocimiento de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos como la conciliación.

La justicia de paz debe garantizar el impacto que tiene en la sociedad como conciliador en equidad, de una manera rápida, fácil y eficaz, esta figura la debe fortalecer el Estado y a la sociedad, quien debe elaborar estrategias para garantizar la permanencia, el crecimiento, el reconocimiento y el desarrollo de la noble y cívica figura de los Jueces de Paz.

Se debe crear un mecanismo acorde a las necesidades reales fácil, para garantizarle a la justicia de paz el pleno desenvolvimiento de sus labores en lugares amplios, con material suficiente y porque no, reglamentar sus honorarios, que a nivel Estado se cree un proyecto en donde se modifique la justicia de paz en nuestro país, dando prelación a su organización, capacitación, requisitos y salario, en fin que sea una justicia fuerte y no la hermana débil de la rama judicial.

El Juez de Paz, no es un héroe no es un ser extraordinario es una persona como todos los demás que también tiene problemas y conflictos, necesidades, que busca siempre un mejor bienestar para él y en muchos casos para su familia, por lo tanto, esta justicia debe ser remunerada y atendida como cualquier labor en nuestro país máxime cuando tiene tan altas funciones como la de ayudar a administrar justicia en la búsqueda de la soñada paz.

En suma, el desarrollo de la figura de la justicia de paz se da por medios del talento humano de aquellos nobles cívicos Jueces de Paz, es ahí donde el capital humano toma fuerza y vincula a la comunidad, al Estado y a la Justicia, y con ellos, facilitar la convivencia y un mejor futuro para la Nación.

La falta de una política sensata en donde las capacitaciones no traten todas del mismo tema, en donde los capacitadores sean personas de reconocido trasegar académico que puedan verdaderamente aportar a los Jueces de Paz, porque con la mala fortuna las capacitaciones valga decir que son escasas y monotemáticas, no producen el resultado que deberían tener el fin y el propósito que se busca, que es dejar a una justicia de paz, fuerte y capaz de subsistir por sí sola, la falta de todo lo anterior, conduce al atraso, a la falta de conocimiento para su buen funcionamiento, en síntesis falta más seriedad en las políticas de capacitación y en la promoción de esta noble causa.

No se tiene una estrategia para promocionar de manera permanente la promulgación y difusión de la justicia de paz, falta más publicidad inclusive con las propias autoridades en donde se desarrolla esta jurisdicción especial. Como iniciativa el Consejo Superior de la Judicatura debe aportar a los juzgados fiscalías y en si a todos los entes que desarrollan una función social y publica una lista de los jueces de paz, con sus datos completos y donde los pueden ubicar, para que las personas puedan arreglar sus diferencias cuando se ven desamparados, por la justicia local.

Como se debe también tener en cuenta que el juez de paz, no puede ser el rey de los payasos, que inspire carcajadas, por la falta de más apoyo del Estado, debe tener más coerción, para que se cumplan sus mandatos, no es posible continuar en este camino, asumiendo una tarea sin apoyo y lo que es peor teniendo a la justicia como meta, a la sociedad se le debe enseñar a respetar las

instituciones y a quienes las representan por eso sería bueno modificar esta ley imponiendo multas para las personas que no recurran al llamado del Juez de Paz, los que son renuentes, igual se debe mirar con firmeza que el Juez de Paz, goza de una autonomía en sus procesos y en sus decisiones, respetando el debido proceso y los derechos de todos.

Pero la imposibilidad de realizar un verdadero seguimiento a lo alcanzado por los Jueces de Paz, a las conciliaciones, es lo que deja ver si en realidad la justicia de paz si está cumpliendo con su misión de convivencia, es que no existe un verdadero seguimiento que permita establecer si efectivamente esta justicia está haciendo bien su labor, mediante un seguimiento periódico por una institución reconocida, como se hace con los integrantes de la justicia ordinaria, en el cumplimiento de metas y soluciones, o simplemente se concilio pero continuo el conflicto, porque no se trata de firmar y dar las gracias, ya que vivimos en situaciones que hacen que utilicemos, el derecho como una realidad cuya esencia radica en el hombre, en su creador, la raíz de todos los derechos, es la dignidad humana, como principio rector de la vida, pero el derecho muchas veces, pese a su aplicación no logra llenar, el derecho buscado y que está vacío por la falta de acceso o por la mala interpretación de sus operadores, *“el uso alternativo del derecho es una fórmula acuñada dentro de los juristas progresistas ligados al aparato de la administración de justicia, y entendida como una interpretación judicial de las normas de manera democrática y a favor de clases trabajadoras”*.(de la Torre Rangel, 1996, pág. 4).

CAPÍTULO 5

5.1 EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Para Iniciar con tan extenso tema del pluralismo, debemos de mirar siempre a la Justicia en todos sus campos es preciso partir de su concepto pero no del absoluto, sino de uno que cumpla con lo planteado por el tema aquí estudiado, como es el de la justicia de los jueces paz, vista desde la solución integral de los conflictos, empezare comentando que la justicia de los jueces de paz, debe ser tomada y tenida en cuenta como todas las definiciones de justicia en general, pero haciendo énfasis en la noción de justicia igualitaria o equitativa; que define a la justicia como equidad, como equilibrio entre los seres humanos, es el raciocinio que cada quien hace para entregar a cada quien lo suyo lo que le pertenece, o como lo manifiesta Boaventura de Sousa Santos; *“la justicia es una balanza con diferentes colores y una línea trazada entre los platos para significar que están a igual altura, y al lado de la palabra igualdad”*(Santos & Villegas Garcia, 2001, pág. 95) buscando siempre la igualdad entre la personas, ya que como se tiene la administración de justicia es la encargada de mantener el orden, resolver conflictos y aplicar el derecho, en cambio a la justicia de paz le compete fallar en equidad, observando que ésta debe estar siempre ligada con la parte de la justicia, pues es la columna vertebral de todos los sistemas y más en el campo de lo jurídico, sin

olvidar que con sus fallos se en busca igual medida el orden social y la resolución de los conflictos comunitarios puestos a su conocimiento.

Ahora bien, no se pretende tener la última palabra sobre el concepto de justicia, pues en la medida en que *“los operadores de la justicia de paz se enfrentan a sus decisiones o fallos, se les presentan dificultades resumidas entre decisiones dadas por la ley y decisiones dadas por la equidad, con lo que surge la dificultad de no tener una comprensión clara lo que fortalece a la pugna entre lo legal y lo equitativo”*,(Atehortúa Arredondo & Hincapie Jiménez, Nociones y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad., 2005, pág. 200),sería una labor de nunca acabar, pero en si desde su concepción general podemos afirmar que la justicia conduce a lo justo, lo recto, lo imparcial, lo igualitario a la integridad y razón, siempre mirando el respeto por la dignidad del ser humano la justicia así vista es un hábito de obrar bien.

Es bueno recordar una de las máximas sobre la justicia en este momento, *“así que donde no hay justicia, tampoco hay derecho” -ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius-* (Rocha Ochoa, 2006, pág. 71). Es más (Bobbio 2008) sostiene que la justicia del más fuerte ha sido refutada muchas veces en el desarrollo del pensamiento occidental, por lo tanto, las nuevas realidades del mundo dejan ver nuevos sistemas dentro de una sociedad que reclama sus derechos de manera igualitaria y sin dilaciones.

La verdad es que no se puede concebir una sociedad, sin justicia, donde no existieran la capacidad de darle a cada quien lo suyo, y de medir si se puede

utilizar esta palabra a quien es justo y observa la ley y las normas y por lo tanto la igualdad entre los seres humanos, se estaría en presencia de una injusticia porque no se tendría el raciocinio sino que sería algo que se tome propia cuenta por parte de algunos, lo que sería imperdonable dentro de una sociedad que busca el orden y el fortalecimiento comunitario por medio de la paz, y los forjadores de la misma.

Siguiendo esta idea, se expuso que en la justicia se compendian todas las virtudes, la mejor de las virtudes según Aristóteles y ni la estrella de la tarde, ni el lucero del alba son tan maravillosas. (Aristóteles, 1970, pág. 62). Con esto se observa la magnificencia que tiene esta máxima virtud como lo es la justicia que es dar a cada quien lo suyo, lo que le pertenece a cada uno.

Así las cosas, siempre se debe tener a la justicia como fuente inagotable de conducta, sin dejar un solo instante de utilizarla, de manera imparcial sea cual fuere el medio en que se desempeñe y se debe tomar y aportar cuando exista la necesidad, porque cuando se tenga esa meta como fin único y como razón de ser, la comunidad crece y así crecerá la justicia, con el aumento de los valores, la convivencia y el buen trato, y como el fin de la justicia de paz, es dar salidas justas a los conflictos y reconstruir la convivencia pacífica y el tejido social, no es menos claro que la justicia siempre aportara en todos los campos de la vida diaria un mejor vivir, para dar soluciones no sólo en el campo jurídico y social sino que esta rige también nuestras vidas de una manera incansable y perpetua.

El significado de justicia está ligado íntimamente con el conocimiento, la virtud, los valores, la paz, la equidad, con la idea del bien, la distribución de la

riqueza, con el dar a cada quien lo suyo, la igualdad, la libertad, la dignidad, la democracia y con el principio del amor enseñado por Dios, además de tener conocimiento de la problemática social, conocer a sus semejantes y tener el don del servicio.

La mezcla de justicia, conflictos y la solución integral, es programática, no es instantánea necesita del fortalecimiento estatal, legal y social, pues los jueces de paz deben de velar por que en sus decisiones siempre se muestre lo justo, la igualdad según el criterio de la equidad, que se den y se busquen las salidas prontas a las diferencias presentadas en la comunidad, sin olvidar que el conflicto siempre está ahí, es latente, a pesar de los esfuerzos de todos se debe fortalecer más esta noble figura, a manera de ejemplo imaginemos, que se presenta un problema entre Juan y Ricardo por un préstamo de dinero, al ver que no existe la posibilidad de pago por parte del deudor acuden al juez de paz, este los escucha y le brinda una salida a sus diferencias, en la que por medio de la conciliación Juan se comprometió a pagar una suma de dinero a Ricardo en el término de dos meses ¿pero qué pasó?, Juan no cumplió y el juez de paz, no puede hacer más para que se cumpla la conciliación y se supone que acudieron a su potestad porque no tenían recursos para visitar a la justicia ordinaria por la implicaciones que con lleva su trámite procesal entonces, pese a la insistencia de Juan, y del juez de paz a que se cumpla lo pactado, como es el pago de la suma de dinero, no se cumplió entonces se puede manifestar que Ricardo si se permite decirlo se salió con la suya y lo que se hizo fue un desgaste social y lo peor, que no se le puede exigir a Ricardo para que cumpla lo decidido en el acta que se hizo de forma voluntaria por

medio del juez de paz, dejando el derecho de Juan sin protección y es ahí en donde la justicia falla, donde nace la desconfianza en las instituciones y como consecuencia se pone en el circo de la vida a aquellas personas que voluntariamente desean hacer las cosas bien hechas por y para la comunidad, olvidando la parte de lo justo, entonces no se podría decir con este ejemplo que se presta una ayuda oportuna e integral para la solución del conflicto y por el contrario se estaría creando una desazón de inseguridad y de poca aceptación llegando a pensar muy lejos en que la misma persona que acudió ante el juez de paz para la solución de su problema tome la justicia por sus propias manos generando un doble inconveniente para la sociedad y para el Estado.

Con lo anterior la llamada solución integral no se presenta con frecuencia, pues casos como el anterior dejan las expectativas de lo justo en la barrera de alambre, junto con el clamor de una pronta justicia que a la vez sea integral, esto es una limitante de la figura y de la paz, porque de nada sirve una pronta atención sin una respuesta de justicia eficaz ante las dificultades presentadas por la comunidad ante el juez de paz.

Paralelo a lo antes dicho debemos de apreciar que la justicia no tiene por finalidad poner remedio a las desigualdades socioeconómicas y políticas sino solo tenerlas en cuenta a la hora de su intervención para producir una decisión de justicia y equidad, *“en la época actual la estructura orgánica del Estado es la que cumple estrictamente con la independencia de la justicia, asegurando de esta forma el bien común de una sociedad cada vez más participativa y solidaria y más concretamente con un horizonte claro”*.(Contreras Herrera, 2002, pág. 26).

La solución integral queda aún por inventarse, acá es más rimbombante el lenguaje y el título que la verdad que con ella encierran la propia justicia, la de paz simplemente trabaja con lo que puede y no siempre puede, pero eso si con el más noble sentido social y justo. Este dilema no puede ser resuelto en palabras en abstracto sino por medio del paso del tiempo y en relación con los diferentes sistemas de justicia que existan y sean acordes con la pregunta.

La justicia y en especial la administración de justicia fueron concebidas en tiempos anteriores y para que siga avanzando hasta hoy como el órgano que tiene la función de guarda del orden, la de legitimar el poder entre el Estado y la comunidad y la de resolver los conflictos, en su totalidad, eso es lo que podríamos llamar justicia integral.

5.2 PLURALISMO JURÍDICO CONCEPTO:

Existen varias acepciones de la significación de pluralismo jurídico que nos pueden ayudar a entender más el tema de esta justicia paralela legal comunitaria a saber entre estos significados están varios autores como: Oscar Correas define -el pluralismo jurídico como la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos.

Raquel Irigoyen define (2008), (... , ...) *“existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un Estado- de diversos sistemas de regularización social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales técnicas raciales*

ocupacionales históricas, económicas, ideológicas, geográficas políticas o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales”.(Correas, Pluralismo Jurídico Otros horizontes, 2007, pág. 84).

“El pluralismo jurídico, se refiere a la integración de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social, aquí se cuestiona de manera frontal el centralismo del de derecho–Estado, se cuestiona esta visión y solicitan una definición no normativa positivista del derecho”.(Krotz, 2002, pág. 153).

El pluralismo está en todas las sociedades, cada sociedad es distinta, por factores históricos, sociológicos, culturales, económicos, políticos, cabe decir que nuestro país es un gran laboratorio jurídico para dar inicio con este tema, por eso según (Rodrigo Uprimny 2009), *“existe un pluralismo jurídico interno, un subnacional y otro supranacional, de esta manera es necesario diferenciar y evaluar los diferentes ordenamientos jurídicos que componen la laberíntica formación jurídica colombiana a la luz de su distribución positiva o negativa, con miras a la búsqueda de la paz, de la democracia y de la dignidad en una sociedad en la cual el dinamismo social es tan notable como cruel”.* (Santos de Sousa & García Villegas Mauricio, 2001, pág. 150).

El desajuste del pluralismo jurídico se releva en su origen como concepto científico en el paso del siglo XIX al XX surgió en la filosofía europea anti positivista de derecho como reacción a la reducción del derecho al derecho estatal encabezada por el movimiento de la decodificación y desarrollada por el positivismo jurídico, de Erhich 1936, Bobbio 1942, Del Veccio, 1957, Carbonnier

1979, se basaban en la idea que el derecho estatal estaba lejos de ser el único de producir derecho.

Es así como surge *“el Pluralismo jurídico, surge para dar respuesta a la multitud de colectivos humanos que están surgiendo en las sociedades latinoamericanas con muchas exigencias que buscan la satisfacción de necesidades y que no están satisfechas ni por la autoridad del Estado ni por la sociedad”*.(de la Torre Rangel, El Derecho como arma de liberación en América Latina; sociología jurídica y uso alternativo del derecho., 2010, pág. 161). Los procesos y las nuevas tendencias del conflicto rebasan la cobertura estatal, lo que produce la búsqueda de nuevas soluciones y nuevos sistemas jurídicos que sean mejores en todo, esto en comparación con la justicia formal.

Igual el pluralismo jurídico nace de un rompimiento epistemológico: en donde se comienza por negar que el Estado sea el único creador de derecho a través de su normatividad y complejidad institucional, ya que la sociedad demanda una juridicidad que rebasa la establecida por el Estado, esto hace que surjan juridicidades plurales. Parfraseando a Wolkmer, *“la importancia sobre el pluralismo en cuanto a la expresión de un nuevo derecho es plenamente justificada por cuanto al modelo de cientificidad que sustenta el aparato de reglamentación estatal liberal positivista y la cultura normativista lógico formal, ya no desempeña su función primordial que es la de recuperar los conflictos del sistema institucionalmente, dándoles respuestas que restablezcan el orden establecido”*.(De la Torre Rangél, 2005, pág. 161).

5.3 CARACTERÍSTICAS DEL PRURALISMO JURÍDICO:

Para Hooker la definición de pluralismo jurídico la refiere a una situación de desviación en la que el derecho central o estatal reconoce algún sistema de derecho consuetudinario y concibe tres características o principios:

La superioridad que posee el sistema jurídico nacional políticamente hablando es superior, hasta el punto de abolir los sistemas autóctonos.

- 1- *“Estatad reconoce algú sistema de derecho consuetudinario y concibe tres características prevalecen y cualquier concesión hecha por los sistemas autóctonos se hacen bajo las premisas y por las formas exigidas por el sistema nacional.*
- 2- *Para cualquier descripción y análisis de los sistemas autóctonos, las clasificaciones que se hagan o se usen serán del sistema nacional.*
- 3- *Desde la doctrina jurídica se hace un análisis conceptual de una característica del derecho estatal en circunstancias específicas y arroja como resultado, un producto teórico en lo social”.*(Merry, Una clasificación de la Justicia Popular, 2004, págs. 39-75).

Las Teorías de la Estructura social jurídicamente plural, para los antropólogos el derecho lo definen como autoridad o como instituciones, dando vía rápida al reconocimiento de la pluralidad jurídica y al reconocimiento de otros sistemas jurídicos tan importantes como el sistema tradicional.

Según la teoría de los niveles jurídicos de Pospisil, es una reacción contra el centralismo jurídico, que está inmerso en las teorías del derecho, en *“donde el*

derecho se mira como una propiedad como un todo". (Wolkmer, Pluralismo Jurídico Fundamentos de una nueva Cultura del Derecho, 2006, págs. 177-178). En esta teoría surgen dos situaciones en donde existen sociedades que carecen de organización, se concluye que no tienen derechos y si en una sociedad que tiene una organización, con la idea que el derecho es una propiedad de la sociedad, acá se ignora la compleja estructura social dentro de la cual se originan los fenómenos jurídicos, pues la sociedad debe coexistir con los grupos y esto da existencia a un sistema jurídico que es propio y que regula a sus miembros. Es vista como una estructura societaria o de sociedad.

Estos niveles jurídicos son la suma total de los sistemas jurídicos pertenecientes a un subgrupo del mismo grado y tipo de inclusión. Los sistemas jurídicos pertenecen a diferentes niveles jurídicos que se subsisten entre sí en donde se aplica el sistema más predominante a los demás subgrupos es una elección del más fuerte y el más eficaz. En conclusión, todos los grupos se auto regulan internamente y esa regulación es producto de una actividad de un grupo social, entonces el derecho y los grupos bien definidos son inseparables.

Otra teoría la de las corporaciones de Smith, se deriva de las cuestiones jurídicas que va en contra a la anterior la de Pospisil, este parte de la definición de derecho y Smith de la política, y en este sentido lo conduce al de corporación como unidad de la sociedad y como desarrollo de la acción política, el individuo al pertenecer a una corporación garantiza sus derechos y obligaciones de carácter social. Las corporaciones son un marco sociológico, del derecho en la sociedad y

cuando avanza más corporaciones en la sociedad entonces existirá mayor el pluralismo jurídico.

Para Ehrlich plantea la teoría del derecho vivo, se basa en distinción de normas de organización y normas de decisión, que lleva a un positivismo jurídico esto cuando se decide o se falla, es por ello que el derecho está en todas partes ordenando y sustentando toda acción humana. El orden interno de la asociación es el derecho y su forma básica. Es una interpretación libre dinámica y relacionada con aspectos cotidianos dando soluciones distintas pero eficaces.

Es así como la teoría del derecho vivo, se presentan varios elementos esenciales lo que conforma un pluralismo jurídico, el derecho vivo domina la vida misma, aunque no esté consagrado en la norma o en la ley.

La sociedad es un conjunto donde se desarrollan todas las pasiones y situaciones ya sean negativas o positivas dentro de un grupo social o conglomerado, y de estas pasiones surgen de manera intempestiva los conflictos sociales que buscan soluciones sin dilaciones, que al concretarse logran el fortalecimiento del tejido social y el aporte a la paz.

5.4 LA NUEVA TENDENCIA DEL PLURALISMO

Es la incursión frontal que hace el pluralismo jurídico, al campo exclusivo del derecho estatal, y que se extendió al estudio del derecho y la sociedad, dejando de lado al derecho europeo y su coexistencia con los demás sistemas jurídicos

tradicionales, es así como se vislumbra que dentro del Estado existen otros sistemas que son distintos e independientes de manera relativa al derecho estatal predominante, es entonces la llamada justicia informal.

Es fácil tener esto presente ya que, si hacemos un alto en este camino, observamos otros recorridos dentro del territorio colombiano como, los campos, las comunidades, y agrupaciones, en donde existen otros sistemas jurídicos, no oficiales, y que de todas maneras funcionan, con relativa independencia.

Valga decir que desde esta óptica el pluralismo se encuentra en todas las sociedades, sin mirar lo colonial o su pasado, basta con saber que existen agrupaciones que no respetan la ley, pero que para algunos son tenidos en cuenta como personas, que imparten una justicia, la lucha del nuevo pluralismo se centra en atacar y no aceptar la regla de que el derecho es el derecho que tiene su único origen en el Estado.

El pluralismo busca cimentar que existen otras formas de fabricación jurídica, que no nacen con el derecho estatal, aunque puedan tener o pertenecer a sus instituciones o que utilicen sus símbolos.

El Estado se suma a la lista del ente que puede producir derecho, según opinión de Boaventura Sousa dos Santos, *“es posible mirar tres campos diferentes con sus formas de derecho que al coexistir y chocar crea pluralismo jurídico, y son el local, el nacional y el global”*. (Merry, Una clasificación de la Justicia Popular, 2004, págs. 39-75).

La comunicación y la constitución mutua de los distintos elementos y ordenamientos jurídicos serían la principal tendencia y contexto de esta clase de pluralidad jurídica, *“el pluralismo reconoce el valor de la diferencia y desecha la uniformidad. Todos los miembros de una sociedad no deben de pensar igual para que esta sociedad pueda ser conveniente, una sociedad madura es aquella que acepta la existencia del desacuerdo y no trata de imponer a la fuerza la unanimidad”*. (Velásquez Betancur, 2008, págs. 23-24).

5.5 PUNTO DE PARTIDA PARA INVESTIGACIONES FUTURAS:

El punto de partida inicia con la definición del concepto de pluralismo jurídico, que, sin profundizar nuestra Carta Magna, le da vía libre y razón a esta teoría, mediante los Artículos 116 y 247 de la Carta Fundamental. De su definición brillan dos términos como son el Estatismo y la individualización, lo que trae consigo un desarrollo finalmente en oposición a estos términos como lo es el de comunidad y colectividad, vistos desde el punto de vista comunitario y no del punto rígido legalista que se ha venido presentando desde la formación del Estado, la producción del derecho y en la academia. Estos conceptos viven un constante movimiento hasta el punto de enfrentarse y dejar que se tomen posiciones negativas en contra del pluralismo jurídico.

El Estado desarrolla su propio derecho, y crea normas y leyes para coordinar a la sociedad y sus asociados, pero es tanta la necesidad que surge legalmente, otras formas de justicia ya que el Estado se ve en la imperiosa necesidad de crear estos caminos cortos en el ya lejano camino de la administración de justicia, que

unan a la justicia con sus derechos, por eso el pluralismo en nuestro país “*se entiende que es político, democrático religioso, jurídico, cultural y social*”. (Velásquez Betancur, 2008, pág. 32)

Con lo anterior el centralismo jurídico, da campo para observar que el nuevo Estado el Estado moderno no es en sí un todo el ideal, el modelo a seguir, por el contrario, el pluralismo jurídico plantea y programa un nuevo derecho capaz de crear un dialogo más democrático entre las practicas del Estado y los conjuntos sociales y con ello fortalecer a la sociedad y sus sistemas de equilibrio.

Por lo tanto, la pluralidad jurídica, ayuda a clamar esa sed de justicia, que necesitan las personas para vivir en comunidad, respetando sus derechos y los de los demás, acudiendo de manera pronta ante una persona que es como ellos, el juez de paz, que no tiene maneja formalismos, ni ritualidades jurídicas que el sentido comunitario bajo el poder de la equidad como única fuente de justicia social. Los jueces de paz, representan una justicia especial colombiana una justicia sin barreras, pero con grandes limitaciones, que obligan a reestructurar sus bases y desarrollo, porque con la creación de la ley 499 de 1997, se quedó corto el estado, al pretender que esta representación de justicia cívica amable, solucionaría los conflictos comunitarios que se le presentaran de manera voluntaria y sin formalismo alguno.

Esta investigación, no sólo relata hechos y acontecimientos sino experiencias de la necesidad del pluralismo jurídico como el camino más corto dentro de una sociedad fracturada por la falta de garantías para la defensa de sus

derechos. Esa simplificación del camino jurídico es la que le permite por medio de la imagen de la justicia de paz dejar ese acoplamiento a la administración de justicia, y lo que se busca es la creación de nuevas representaciones de administrar justicia, ya no bajo la solemnidad ni la rigurosidad estatal, sino bajo una cara más amable, más cercana y de fácil acceso a la garantía de la justicia. Es así como la justicia de paz, junto con sus jueces buscan consolidarse y tomar el cuerpo que pueda cargar la difícil tarea de hacer justicia. Pues vemos que ya se está adoptando el pluralismo jurídico en Estados que como el nuestro necesitan de representantes y nuevas figuras que encarnen el difícil papel de garantizar una justicia pronta y eficaz, en manos de personas que son como guías de la justicia y que tienen una triple función, la de ser líderes, ser jueces y la noble tarea de dar solución pacífica a los casos que se presenten voluntariamente ante estos nobles cívicos voluntarios de justicia.

Tal cual como se ve reflejado en estas páginas lo que se busca es dejar en la mesa judicial las debilidades y fortalezas de esta figura es otra nueva investigación que se suma a las aproximaciones ya presentadas por otros autores, que sin duda dejara una huella que seguirán las personas dentro de una comunidad para recorrer y fortalecer el camino largo, hacia una justicia comunitaria justa, buscando siempre la convivencia, la paz y el justo comunitario entendido este como la medida de solución equitativa dentro de la comunidad, donde las personas dentro de la comunidad rompan las barreras de la incredulidad y busquen la fuerza en una justicia que es de fácil acceso y sobre todo eficaz, una justicia y una figura que se compacte con la realidad de la gente para construir la paz dentro de la

comunidad, bajo el marco democrático, comunitario y pacífico, cuyo objetivo es la de poder tener una justicia siempre amiga, pronta, gratuita y eficaz, con estas características existirá una mejor comunidad y una mejor justicia, que conducirá a un mejor y promisorio país.

Este tema de investigación expondrá dentro de la variada doctrina aspectos filosóficos y sociológicos con autores que estudian este fenómeno jurídico como Sally Engle Merry, John Griffiths y Brian Z. Tamanaha. Que en su orden los dos primeros defienden y el tercero realiza una crítica esto lo hago para que se observe que en el mundo jurídico se debe partir de teorías aceptadas por varios autores y que así mismo las objetan otros tantos.

Sally Engle Merry, desarrolla en su escrito sobre el pluralismo jurídico, una defensa por esta teoría, pronunciándose y oponiéndose de manera categórica al fortalecimiento de lo comunitario respecto a las propias formas de administrar justicia dentro de cualquier medio comunitario.

En materia sociológica se parte del estudio de los conceptos de varios autores junto con el campo filosófico. En un espacio real y con situaciones que desbordan el campo del derecho ya sea en lo comunal como en lo legal y además contar con investigaciones que ayuden al desarrollo de esta investigación.

Para desarrollar la investigación parte desde las posiciones de los autores ya mencionados bajo la siguiente óptica:

- 1- Pluralismo: Sobre materias filosóficas y sociológicas que tengan que ver con el pluralismo jurídico.
- 2- Autonomía: Vista como el poder que recae sobre algunas personas que tienen que ver con las decisiones del derecho.
- 3- Descentralización: Como se torna el traslado del poder y hacia quien se dirige.
- 4- Diversidad: los distintos valores que se presentan respecto a las diferentes formas de administrar justicia.
- 5- Tolerancia: Acatamiento con base en las distintas maneras de ejercer el derecho y su protección.

“De esta manera, la ciudadanía comienza a adquirir un nuevo protagonismo hasta hace poco impensable que permite augurar la progresiva suplantación de la resolución judicial de los conflictos por mecanismos auto compositivos que responden plenamente al postulado de la autonomía de los sujetos personas físicas o jurídicas, en la administración de sus propias expectativas e intereses”.
(Julios, 2008, págs. 17-18).

Con todo lo anteriormente expuesto, se hace la invitación para que, por medio de esta investigación, nazcan expectativas académicas en donde los futuros lectores, analicen el contenido investigativo y si tiene la necesidad de profundizar sobre el tema lo pueda realizar, formulando preguntas y aportando conocimiento e ideas, ya sea criticando o sumándose a lo expuesto por el investigador, que deja la puerta abierta para las nuevas investigaciones.

CONCLUSIONES

- Buscar soluciones, bajo el imperio de la equidad en un conflicto fortalece a la persona, pues son ellos mismos quienes manejan sus problemas, por medio de un acuerdo, en donde su contraparte es respetada, gracias a que puede recapacitar, siendo más compasivo y respetuoso lo que genera el fortalecimiento de las personas dentro de la comunidad, la paz y el tejido social.
- La justicia de los Jueces de Paz, debe estar incrustada en una sociedad organizada uniforme, mediante los ordenamientos Constitucionales pluralistas, buscando la solución pacífica del conflicto respetando los derechos humanos.
- La justicia de los Jueces de Paz, desarrollada en el marco de la informalidad, no debe ser vista ni tomada como un mecanismo que reemplace a la justicia estatal, sino que debe ser vista como un uso alternativo del derecho, complementario de la justicia formal.
- A los Jueces de Paz, se les debe realizar un seguimiento, para ser evaluados de manera continua y periódica, y así, por medio de los resultados se permita descubrir las falencias y las fortalezas, se castiguen o se premien, dando como resultado una reforma o una eliminación frente al sistema.

-Se debe tener en cuenta la jerarquía de los conflictos, dentro de la sociedad, para que la justicia de paz y la justicia estatal, implementen una mayor cobertura social y legal, eficaz y comprometida.

- Existe una crisis estatal que con lleva a replantear la fuerte figura del formalismo jurídico que impera en la actualidad, en consecuencia, abre la posibilidad para que se creen y reconozcan nuevas jurisdicciones y justicias como la del Juez de Paz.

- La sociedad, acorde con las necesidades busca ser escuchada y encuentra en la Justicia de Paz, un receptor para las posibles soluciones a las diferencias sociales.

- Con la creación de la justicia de paz, se busca la solución integral y pacífica de los conflictos que se presentan en la comunidad de una manera pacífica y ágil, ya sea de manera parcial o total.

- El pluralismo jurídico, es otra reacción frente a la imposibilidad que tiene el Estado, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto a la creación y reconocimiento de nuevas instituciones sociales.

- El Juez de Paz, es un líder comunitario, en donde utiliza la equidad, como su mayor fuente de arreglo y a su leal saber y entender.

- El Juez de Paz, debe capacitarse arduamente y estar preparado para las exigencias sociales, igual debe darse a conocer más esta figura comunitaria, por parte del Estado.

- El panorama de la justicia de paz, es incongruente es como una rueda suelta, por lo tanto, se debe trabajar en la construcción de una política coherente y consistente

en materia de acceso a la justicia, junto con los usos alternativos del derecho y el pluralismo jurídico para que se articule los diferentes mecanismos para la solución pacífica de los conflictos, la paz y el fortalecimiento del tejido social.

- La construcción de una justicia de paz, no es otra cosa que el reto planetario, de abordar y asumir los conflictos desde otro punto de vista, el del diálogo, la negociación, y sobre todo la capacidad de manejar los propios conflictos comunitarios por ellos mismos.

- La Justicia de Paz, es un sistema paralelo capaz de alternar y coexistir con la justicia formal, sin interferencias, ni contradicciones, por el contrario, es la otra cara de la justicia, que de la misma manera es para toda la sociedad.

- Los Jueces de Paz, no son una figura reciente en nuestro sistema jurídico colombiano, es producto de las fuentes del derecho directas o formales, desde los años 1815 Constitución de Mariquita y 1834 con la Ley 1 Orgánica de Tribunales y Juzgados.

- El conflicto no descansa, pero busca soluciones mediante la figura del Juez de Paz, quien, mediante sus decisiones en equidad, busca el tratamiento pacífico e integral a los conflictos que los ciudadanos le presentan para su conocimiento.

- Que dentro de las legislaciones de algunos países la Justicia de Paz, es un mecanismo que garantiza el acceso a la administración de Justicia.

- Las fuentes formales y materiales del derecho, han aportado para la construcción y desarrollo de la Justicia de Paz.

Bibliografía

- Alzate Saéz de Heredía, R. (2003). *Aprender del conflicto: conflictología y educación*. Barcelona: Graó.
- Acerro Rodriguez, P. D., Navarro Quintero, G., & Hoyos Vázquez, G. (2004). *Apuntes sobre métodos de Investigación Cualitativa*. Bogotá: Universidad Manuela Beltrán.
- Acosta, J. (1848). *Compendio Histórico del Descubrimiento y Colonización de la Nueva Granada en el Siglo Décimo Sexto*. Paris: Imprenta de Beau, en San German en Laye.
- Acosta, J. (1848). *Compendio Histórico del descubrimiento y la colonización de la Nueva Granada en el siglo décimo sexto*. Paris: Beau en San German en laye.
- Aguado, A. F. (2009). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Lid Editores Empresarial S.L.
- Andrade, H. (1999). *Informe de ponencia a la Ley 497 de 1999*. Bogotá: Escueal Ciudadana.
- Ángel, L. (2014). *Principios del Derecho I*. Madrid: Dikynson S.L.
- Ardila Amaya, E. (2003). *Variaciones sobre la Justicia Comunitaria*. Bogotá: ILSA. Instituto Latinoamericanos de Servicios legales Alternativos.
- Ariza Landazábal, S. (2003). *El Juez de Paz Y La Justicia de Paz*. Bogotá: Gustavo Ibañez.
- Ariza Santamaría, R. (2007). Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia. *IUSTA N° 26*, 58-73.
- Ariza Santamaría, R. (2010). *El derecho profano: justicia indígena, justicia informal y otras maneras de realizar lo justo*. Bogotá: Universidad Externado.
- Ariza Santamaría, R., & Abondano Lozano, D. C. (2009). *Jueces de Paz El dilema de lo justo*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Ariza Santamaría, R., & Abondano Lozano, D. C. (2009). *Jueces de Paz El dilema de lo justo*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Arsitóteles. (1970). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Universitat de Valencia.
- Atehortúa Arredondo, C. I., & Hincapie Jiménez, S. M. (2005). *Nociones y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad*. Bogotá: Instituto Popular de Capacitación I.P.C.
- Atehortúa Arredondo, C. I., & Hincapie Jiménez, S. M. (2005). *Nociones y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad*. Bogotá.: Instituto Popular de Capacitación I.P.C.

- Atehortúa Arredondo, C. I., & Hincapie Jiménez, S. M. (2005). *Nociones y Percepciones de Justicia Jueces y Conciliadores en Equidad*. Bogotá: Instituto Popular de Capacitación I.P.C.
- Barbosa Delgado, F. R. (2007). *Justicia: Rupturas y Continuidades*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Barroso, L. R. (2010). *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*. México: UNAM.
- Bernal Cuellar, J. (2003). *Estado Actual de la Justicia Colombiana; Diagnóstico y Soluciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Birgin, H., Kohen, B., & Abramovich, V. (2006). *Acceso a la Justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Biblos- Colección Identidad, Mujer y Derecho.
- Bix, B. H. (2009). *Diccionario de la Teoría Jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Bobbio, N. (2007). *Teoría del Derecho*. Bogotá: Legis S.A.
- Brix, B. (2009). *Diccionario de la Teoría Jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Calvo García, M. (2004). *Teoría del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta S.A.
- Cárdenas Torres, P. E. (2002). *Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática*. Bogotá: Legis.
- Cárdenas Torres, P. E. (2002). *Jueces de Paz Nuevo Paradigma de Justicia Democrática*. Bogotá: Legis.
- Castro, J. (2008). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Castro, J. (2008). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Castro, J. (2008). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Congreso Constitucional de la Nueva Granada. (1834). *Colección Leyes y Decretos expedidos por el Congreso de Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1834*. Bogotá: José Antonio Cualla.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2000). *Bases para la organización de Jueces de Paz en Colombia*. Bogotá: C.S.de la J. Sala Administrativa Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2000). *Bases para la Organización de los Jueces de Paz en Colombia*. Bogotá: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

- Consejo Superior de la Judicatura. (2000). *Bases para la Organización de los Jueces de Paz en Colombia*. Bogotá: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.
- Contreras Herrera, P. (2002). *Justicia de Paz y Conciliación*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Correas, O. (2007). *Pluralismo Jurídico Otros horizontes*. México D.F.: Coyohacan.
- Correas, O. (2007). *Pluralismo Jurídico Otros horizontes*. México D.F.: Coyohacan.
- Couso, J. (2006). Consolidación democrática y poder judicial: Los riesgos de la judicialización de la política. 42-43.
- Cruz Prados, A. (2009). *Filosofía Política*. Pamplona: Universidad de Navarra S.A.
- Cruz, L. M. (2009). La Constitución como orden de valores: reflexiones en torno al neoconstitucionalismo. *Dikaion*, 14 y 15.
- de la Torre Rangel, J. A. (1996). *El Uso Alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*. México: Universidad Autónoma Aguas Calientes.
- De la Torre Rangél, J. A. (2005). *Iusnaturalismo, Personalismo y Filosofía de Liberación*. España: Mad S.L.
- de la Torre Rangel, J. A. (2010). *El Derecho como arma de liberación en América Latina; sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Argentina: Flacso.
- de la Torre Rangel, J. A. (2010). *El Derecho como arma de liberación en América Latina; sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Argentina: Flacso.
- De Pombo, L. (1843). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar por Valentín Martínez.
- De Pombo, L. (1945). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Bogotá: Zoilo Salazar.
- de Sousa Santos, B. (2002). *La Globalización del Derecho Los nuevos caminos de la regulación y emancipación*. Bogotá: ILSA Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Echeverry Uruburu, Á. (2002). *Teoría Constitucional y Ciencia Política*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Ehrlich, E. (2005). *Escritos Sobre Sociología y Jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons.
- Engle Merry, S. (2002). *Variaciones sobre justicia comunitaria*. Bogotá: ILSA. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Estado de Mariquita-Tolima. (1815). *Constitución de Mariquita de 1815*. Bogotá: Imprenta del Estado.
- Feliu, J., & Lajeunesse, S. (2002). *Dinámica y Gestión del Conflicto*. México: UOC.

- Gaceta de Colombia. Número 136 al 235.* (1824). Bogotá: Banco de La República de Colombia.
- García Jaramillo, L. (2009). El determinante influjo de la filosofía del Derecho y la investigación socio jurídica en la enseñanza del derecho en Colombia:un debate necesario. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 32.
- Gargarella, R. (1999). *Las Teorías de la Justicia despues de Rawls:un breve manuela de filosofía política*. España: Paidós Ibérica S.A.
- Gavala Covos, R. (1989). *El Juez de Paz en la ordenación jurisdiccional española*. Madrid: CARO, S.L.
- Godwin, A. (2009). *Resuelva sus conflictos como establecer relaciones saludables*. Michigan USA: Portavoz.
- Gómez Sosa, C. (2005). *Pruebas Proceimientos especiales y ejecución penal*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Gómez, A. D. (2001). *PedagogÍA Constitucional Un análisis jurídico- político a la Constitucion de 1991*. Bogotá: Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- González Pacheco, C. Á. (2012). *Veintiún años de la Consitución de 1991: una mirada Periodística*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- Granados Mendoza, M. C. (2001). *Conflicto: ¿Problema o Invitación?* Bogotá: CEJA. Centro Editorial Javeriano.
- Gutiérrez Gómez, G. Y. (2014). *Estado Social de Derecho, estado garantista y el mito de la responsabilidad extracontractual de los entes jurídicos*.E.E.U.U.: Biblioteca del Congreso de E.E.U.U.
- Häberle, P. (2010). *El Estado constitucional*. México: UNAM.
- Häberle, P. (2010). *Verdad y Estado constitucional*. México: UNAM.
- Henaó, J. M., & Arrubla, G. (1920). *Historia de Colombia para la Enseñanza Secundaria*. Bogotá, Colombia: Librería Colombiana. Camacho Roldán & Tamayo.
- Hernández Villareal, G. (2008). *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio homenaje al doctor Hernando Morales Molina*. Bogotá.: Universidad del Rosario.
- Herrera Llanos, W., & Cerra Jiménez, L. E. (2011). *Monografías Jurídicas*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia .
- Horn, H. R. (2010). *Activismo Judicial versus gobierno democrático. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid: CEPC.
- Infante de la Torre, Á. (2002). *Justicia de Paz en la Región Andina*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.

- Jellinek, G. (2004). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. México: Instituto de Investigaciones -UNAM-.
- John, R. (2012). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Julios, B. M. (2008). *¿Hacia un nuevo paradigma cosmopolita del derecho? Pluralismo jurídico, ciudadanía y Resolución de conflictos*. Madrid: DIKYNSON S.L.
- Krotz, E. (2002). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: Anthropos.
- Londoño Díaz, W. (2006). La justicia de paz en Colombia: discurso y praxis. *Precedente*, 180-181.
- López B, M., Ariza Santamaría, R., & Ardila Amaya, E. (2000). *Justicia Comunitaria y jueces de Paz Las Técnicas de la Paciencia*. Bogotá: IPC, RJCTC, Corporación Región.
- López B, M., Ariza Santamaría, R., & Ardila Amaya, E. (2000). *Justicia Comunitaria y jueces de Paz Las Técnicas de la Paciencia*. Bogotá: IPC, RJCTC, Corporación Región.
- Mantilla Villegas, A. (2003). *Justicia de Paz en la Región Andina experiencias comparadas utopías comprtidas*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.
- Marquardt, B., & De Gruyter, W. (2010). *América* (Vol. 3). Berlin: De Gruyter-Berlin-New York.
- Mayorga García, F. (2013). *Real Audiencia de Santafé en los Siglos XVI-XII*. Bogotá: Subdirección Imprenta Distrital .D.D.D.I.
- Merry, S. E. (2004). Una clasificación de la Justicia Popular. *El Otro Derecho*, 39-75.
- Merry, S. E. (2004). Una clasificación de la Justicia Popular. *El Otro Derecho*, 39-75.
- Merry, S. E. (2007). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo Hombre Editores.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (1999). *Normatividad Jueces de paz Ley 497 de 1999*. Santafé de Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (1996). *Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Nariño, A. (1795). *Ensayo sobre un nuevo plan de administración en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Archivo Nariño.
- Pacheco, J. M. (1975). *La Ilustración en el Nuevo Reino*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Pan López, I. (2008). *Resolución de conflictos y educación para la paz*. Sevilla: Publicaciones Digitales S.A.
- Pérez Luño, A. E. (2007). *Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. España: Tébar.

- Pérez Luño, A. E. (2010). *Nuevos retos del estado constitucional: valores derechos y garantías*.
Alcalá: Univesidad de Alcalá.
- Pérez Luño, A. E. (s.f.). *Nuevos retos del Estado Constitucional* .
- Piñeros Corpas, J. (1966). *El Libro del Nuevo Reino*. Bogotá: Voluntad.
- Piñeros Corpas, J. (1966). *El Libro del Nuevo Reino Visión de Colombia*. Bogotá: Voluntad.
- Plazas Vega , M. A. (1997). *Hermenéutica Jurídica*. Santa Fé de Bogotá: Ediciones Rosaristas.
- Ponce Silen , C. E. (2002). *Justicia de Paz en la región Andina*. Bogotá: Corporación Excelencia en
la Justicia.
- Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso*. Caracas.
- Robayo Castillo, G. A. (2008). *Mecanismos de Resolución de Conflictos*. Bogotá: Defensoría del
Pueblo.
- Rocha Ochoa, C. (2006). *Manual de Introducción al Derecho*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodríguez Iturbe, J. B. (2011). Praxis Política Y praxis Jurídica, La idealización del Derecho y La
Justicia notas alternativas sobre el uso alternativo del Derecho. *Díkaion*, 20-22.
- Roldán S, H. (2000). *Justicia Comunitaria y Jueces de Paz Las técnicas de la Paciencia*. Medellín:
Red de Justicia Comunitaria.
- Sánchez Ángulo , N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del
mercado*. Madrid: Iepala.
- Sánchez Bravo, Á. (2014). *Derechos sociales en tiempos de crisis*. España: Punto Rojo Libros S.L.
- Santos de Sousa, B., & García Villegas Mauricio. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en
Colombia* (Vol. 1). Bogotá: Siglo Hombre Editores- Universidad de los Andes.
- Santos, B., & Villegas Garcia, M. (2001). *El Caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá:
Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes .
- Sentencia 536-1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa*. (Corte Constitucional-23-11-1995). Bogotá:
Gaceta Corte Cosntitucional.
- Sentencia C-472-1992, Hernández Galindo , José Gregorio*. (1992). Bogotá: Imprenta Nacional.
- Sentencia Corte Constitucional C-536 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa*. (23-11-1995).
Bogotá: Imprenta Nacional.
- Sentencia Corte Constitucional T-230-1994*. (M.P. Eduardo Cifientes Muñoz). Bogotá: Corte
Constitucional.

- Sentencia Corte Cosntitucional C-1547-2000. M.P. (E) Cristina Pardo Schlesinger.*(21-11-2000).
Bogotá: Imprenta Nacional.
- Sepulveda Franco, Á. (2002). *Los Jueces de Paz una justicia para el nuevomilenio*. Bogotá: Escuela Ciudadana.
- Silveira, D., & Pablo. (2003). *John Rawls y la Justicia Distributiva*. Madrid: Campo de Ideas S.L.
- Soriano, R. (2005). *Sociología del Derecho*. Argentina: Ariel.
- Souza, M. d. (2001). *El uso alternativo del derecho Génesis y Evolución en Italia, España y Brasil*. Bogotá: Unibiblos.
- Tella, F. y., & José, M. (2005). *Equidad, Derecho y Justicia*. Madrid: Ramón Areces.
- Torregosa Jiménez, N. E. (2011). *Representaciones sociales de los conciliadores y las conciliadoras en equidad de las Unidades de Mediación y Conciliación de Bogotá, en torno al concepto de equidad y justicia*. (1 ed.). Bogotá: Universidad Libre.
- Torregosa Jiménez, N. E. (2011). *Representaciones Sociales de los Conciliadores y las Conciliadoras en Equidad de las Unidades de Mediación y Conciliación de Bogotá, en torno al Concepto de Equidad y Justicia*. Bogotá: Universidad Libre.
- Uprimny Yepes, R. (2010). *La Justicia de Paz en Colombia*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Uprimny, R. (1994). Jueces de Paz, Resolución de conflictos y democracia en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, 2-5.
- Valadés, D., & Carbonell, M. (2004). *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*. México: UNAM.
- Velasco, M. (2016). *¿Que es la Justicia? Argumentos filosóficos sobre lo injusto y lo justo*. Buenos Aires: Eudeba Universidad de Buenos Aires.
- Velásquez Betancur, J. A. (2008). *El Pluralismo en la Constitución de 1991. Análisis de las Sentencias de la Corte Cosntitucional 1992-1993*. Medellín: Instituto Tecnológico Metropolitano ITM.
- Villacorta Mancebo, L. (2004). *El pleno sometimientos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en la aplicación judicial del derecho*. Madrid: Dikynson S.L.
- Wolkmer, A. C. (2006). *Pluralismo Jurídico Fundamentos de una nueva Cultura del Derecho*. Madrid: MAD. S.L.
- Wolkmer, A. C. (2006). *Pluralismo Jurídico Fundamentos de una nueva Cultura del Derecho*. Madrid: MAD. S.L.

**BÚSQUEDA, CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA DE PAZ: UN ACERCAMIENTO A LAS FUENTES
FORMALES Y MATERIALES DEL DERECHO HASTA LA CREACIÓN DE LA LEY 497 DE 1999**

Zagrebelsky, G. (2009). *Realismo y concreción del control de constitucionalidad de las leyes en Italia*. Chile: Estudios Constitucionales.

Zuñiga Blanco, G. (2007). *Sistema de fuentes en el ordenamiento colombiano*. Bogotá.